



ESTUDIO SOBRE FORMAS DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE FEMINICIDIO

Implementado por:



En coordinación con:



Cofinanciado por:



La gente
cambia
el mundo

Diakonia



Suecia
Sverige





BICENTENARIO DE
BOLIVIA



SEPMUD
Servicio Plurinacional de la Mujer
y de la Despatriarcalización
-Ana María Romero-



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE CULTURAS,
DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN

ESTUDIO SOBRE FORMAS DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE FEMINICIDIO

Implementado por:



En coordinación con:



Capacitación y
Derechos Ciudadanos

Cofinanciado por:



La gente
cambia
el mundo

Diakonia



Suecia
Sverige

Proyecto: "Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia" - fase 2

ESTUDIO SOBRE LAS FORMAS DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE FEMINICIDIO

Esta publicación es realizada en el marco del “Proyecto Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia – fase 2 CSO LA/2021/429-284”, que es implementado por Fundación CONSTRUIR y Capacitación y Derechos Ciudadanos, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos y el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero” SEPMUD, con el financiamiento de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia y con el apoyo de la Unión Europea, DIAKONIA y Cooperación Sueca.

Autoridades:

Esperanza Guevara
Ministra de Culturas Descolonización y Despatriarcalización

Wendy Jhael Pérez Salinas
Directora General Ejecutiva
Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero” – SEPMUD.

Equipo Editorial:

Mónica Bayá Camargo
Comunidad de Derechos Humanos

Nehemías Vidal
Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero”

Janeth Nogales Lopez
Comunidad de Derechos Humanos

Consultoras:

Lourdes Flores Soliz
Elaboración del estudio y revisión de procesos

Jinky Irusta Ulloa
Apoyo revisión de procesos

Impresión:

Editorial GRECO
Telf: 2204222 • Cel.: 71547404 ☎
grecoimprensa@yahoo.es

Depósito legal: 4 - 1 - 393 - 2025

Bolivia, 2025

La presente publicación ha sido elaborada con el financiamiento de la Unión Europea, Diakonia y la Cooperación Sueca. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y el SEPMUD; y no refleja la opinión de la Unión Europea, Diakonia ni de la Cooperación Sueca.

Está permitido el uso, reproducción y difusión del contenido de esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

ÍNDICE

ACRÓNIMOS	9
GLOSARIO.....	1
INTRODUCCIÓN	15
I. GENERALIDADES	17
1.1. Importancia del Estudio	19
1.2. Objetivos del Estudio	19
1.3. Contexto.....	19
II. METODOLOGÍA	25
2.1. Diseño de la investigación	27
2.2. Enfoque metodológico	27
2.3. Fuentes de datos	28
2.4. Técnicas de recolección de datos.....	28
2.5. Alcance y delimitación.....	29
2.6. Consideraciones éticas.....	29
2.7. Limitaciones	30
III. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	31
3.1. Casos de femicidio a nivel nacional por departamento de las gestiones 2021, 2022, 2023, a agosto 2024	33
3.2. Casos de femicidios en grado de tentativa a nivel nacional por departamento de la gestión 2021 a agosto 2024, por departamento	34
3.3. Casos de femicidio con resolución de rechazo a nivel nacional	34
3.4. Casos de femicidio con resolución de sobreseimiento a nivel nacional	35
3.5. Casos de femicidio en grado de tentativa con resolución de rechazo a nivel nacional	36
3.6. Casos de femicidio en grado de tentativa con resolución de sobreseimiento a nivel nacional.....	36
3.7. Datos generales del caso en los procesos de femicidio y femicidio en grado de tentativa de expedientes judiciales revisados.....	37
3.7.1. Porcentaje de casos revisados	37
3.7.2. Porcentaje de tipos de delitos revisados.....	38
3.7.3. Situación procesal del denunciado, imputado o acusado	39
3.7.4. Relación de la víctima con el agresor	40
3.7.5. Lugar de la agresión.....	41
3.7.6. Edad de la víctima.....	42
3.7.7. Edad del agresor	43
3.7.8. Circunstancias de la comisión del delito de femicidio Art.252 bis. Femicidio del Código Penal.....	44
3.7.9. Causas de la muerte	45
3.7.10. Denuncias de violencia anteriores a la comisión del delito de femicidio o femicidio en grado de tentativa	46

3.7.11. Instancias en las que se presentaron denuncias anteriores	47
3.7.12. Medidas de protección en denuncias anteriores	48
3.7.13. Etapas en la que se encuentran los procesos	49
3.8. Actuaciones del Ministerio Público.....	50
3.8.1. Casos que se encuentran con Resolución de Rechazo	50
3.8.2. Fundamento de la Resolución de Rechazo de acuerdo al Art. 304 del CPP.....	51
3.8.3. ¿El fundamento de la Resolución de Rechazo fue proporcional con los antecedentes y elementos de prueba que cursan en el caso?	52
3.8.4. Notificación a la víctima con la Resolución de Rechazo	53
3.8.5. ¿La víctima presentó objeción a la resolución de rechazo?	54
3.8.6. Determinación del Fiscal Departamental a la objeción de la resolución de rechazo	56
3.8.7. Plazo en que fue presentada la Resolución de imputación formal por parte del Fiscal.....	57
3.8.8. Tipo de medidas cautelares que se aplicaron en el caso	58
3.8.9. Aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones de medidas cautelares impuestas a los imputados.....	59
3.8.10. ¿Fue necesario que la autoridad jurisdiccional emita una conminatoria para que el Ministerio Público presente su requerimiento conclusivo al finalizar la etapa preparatoria?	60
3.8.11. Casos con Resolución de Sobreseimiento.....	61
3.8.12. Notificación a la víctima con la Resolución de Sobreseimiento	62
3.8.13. Fundamento del Sobreseimiento de acuerdo a lo determinado en el Art. 323 Núm. 3 del Código de Procedimiento Penal	63
3.8.14. ¿El fundamento de la Resolución de sobreseimiento fue congruente con los resultados y elementos de prueba acumulados en la investigación del caso?	65
3.8.15. Impugnación a la Resolución de Sobreseimiento.....	66
3.8.16. Respuesta a la Impugnación de la Resolución de sobreseimiento según el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal.....	66
3.8.17. Modificación del tipo penal con el que se inició la investigación	67
3.8.18. Etapa en la que fue modificado el tipo penal.....	68
3.8.19. ¿La modificación del tipo penal durante el proceso fue consistente con los antecedentes fácticos, jurídicos y elementos probatorios existentes en la investigación?.....	69
3.8.20. Modificaciones de feminicidio en grado de tentativa a otros tipos penales de menor gravedad.....	70
3.8.21. Modificaciones de feminicidio a otros tipos penales de menor gravedad	71
3.9. Actuaciones judiciales.....	73
3.9.1. Solicitud del imputado de cesación de detención preventiva.....	73

3.9.2. Beneficio para el imputado con cesación de detención preventiva	74
3.9.3. Fuga del imputado durante el proceso.....	75
3.9.4. Etapa procesal en la que se produjo la evasión del imputado, acusado o condenado.....	76
3.9.5. Resolución de declaratoria de rebeldía del imputado/acusado en el proceso a consecuencia de la fuga.....	77
3.9.6. Emisión de mandamiento de aprehensión para el imputado/acusado posterior a la declaratoria de rebeldía.....	79
3.9.7. La acusación fiscal fundamenta en forma clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado y la existencia del delito.....	80
3.9.8. ¿El proceso se encuentra con sentencia de primera instancia?.....	81
3.9.9. La sentencia se dictaminó en proceso ordinario, abreviado o salidas alternativas.....	83
3.9.10. La sentencia de primera instancia fue condenatoria o absolutoria.....	84
3.9.11. La sentencia se fundamenta en estándares internacionales de derechos humanos y el protocolo con perspectiva de género.....	86
3.9.12. Tiempo después de la imputación formal en que se dictaminó sentencia de primera instancia en el proceso.....	88
3.9.13. Retardación en el proceso por etapas	89
3.9.14. Presentación apelación restringida a la sentencia de primera instancia....	91
3.9.15. Sentencias con ejecutoria.....	92
3.9.16. Cumplimiento de la sentencia.....	93
IV. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CON ACTORES CLAVE	95
4.1. ENTREVISTAS A EX FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO	97
4.2. ENTREVISTAS A DOS EXJUECES DE INSTRUCCIÓN PENAL Y TRIBUNALES DE SENTENCIA.....	100
4.3. Entrevistas a servidores/as públicos de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV).....	102
4.4. ENTREVISTAS A REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL	103
V. CONCLUSIONES	107
I. RECOMENDACIONES	110
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	113

ÍNDICE TABLAS

Tabla 1 Casos de feminicidio a nivel nacional por departamento de las gestiones 2021, 2022, 2023, a agosto 2024	33
Tabla 2 Casos de feminicidio en grado de tentativa a nivel nacional por departamento de las gestiones 2021 a agosto 2024	34

Tabla 3 Casos de feminicidio con resolución de rechazo a nivel nacional	34
Tabla 4 Casos de feminicidio con resolución de sobreseimiento a nivel nacional	35
Tabla 5 Casos de feminicidio en grado de tentativa con resolución de rechazo a nivel nacional	36
Tabla 6 Casos de feminicidio en grado de tentativa con resolución de sobreseimiento a nivel nacional	36

ÍNDICE GRÁFICOS

Gráfico 1 Porcentaje de casos revisados	37
Gráfico 2 Porcentaje de tipos de delitos revisados	38
Gráfico 3 Situación procesal del denunciado, imputado o acusado.....	39
Gráfico 4 Relación de la víctima con el agresor	40
Gráfico 5 Lugar de la agresión	41
Gráfico 6 Edad de la víctima	42
Gráfico 7 Edad del agresor.....	43
Gráfico 8 Circunstancias de la comisión del delito de feminicidio Art.252 bis. Feminicidio del Código Penal	44
Gráfico 9 Causas de la muerte.....	45
Gráfico 10 Denuncias de violencia anteriores a la comisión del delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa	46
Gráfico 11 Instancias en las que se presentaron denuncias anteriores.....	47
Gráfico 12 Medidas de protección en denuncias anteriores	48
Gráfico 13 Etapas en la que se encuentran los procesos	50
Gráfico 14 Casos que se encuentran con Resolución de Rechazo	50
Gráfico 15 Fundamento de la Resolución de Rechazo de acuerdo al Art. 304 del CPP.....	51
Gráfico 16 ¿El fundamento de la Resolución de Rechazo fue proporcional con los antecedentes y elementos de prueba que cursan en el caso?	52
Gráfico 17 Notificación a la víctima con la Resolución de Rechazo.....	53

Gráfico 18	¿La víctima presentó objeción a la resolución de rechazo?	54
Gráfico 19	Determinación del Fiscal Departamental a la objeción de la resolución de rechazo	56
Gráfico 20	Plazo en que fue presentada la Resolución de imputación formal por parte de Fiscal	57
Gráfico 21	Tipo de medidas cautelares que se aplicaron en el caso	58
Gráfico 22	Aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones de medidas cautelares impuestas a los imputados.....	59
Gráfico 23	¿Fue necesario que la autoridad jurisdiccional emita una conminatoria para que el Ministerio Público presente su requerimiento conclusivo al finalizar la etapa preparatoria?	60
Gráfico 24	Casos con Resolución de Sobreseimiento	61
Gráfico 25	Notificación a la víctima con la Resolución de Sobreseimiento.....	62
Gráfico 26	Fundamento del Sobreseimiento de acuerdo a lo determinado en el Art. 323 Num. 3 del Código de Procedimiento Penal.....	63
Gráfico 27	¿El fundamento de la Resolución de sobreseimiento fue congruente con los resultados y elementos de prueba acumulados en la investigación del caso?.....	65
Gráfico 28	Impugnación a la Resolución de Sobreseimiento.....	66
Gráfico 29	Respuesta a la Impugnación de la Resolución de sobreseimiento según el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal.....	66
Gráfico 30	Modificación del tipo penal con el que se inició la investigación	67
Gráfico 31	Etapas en las que fue modificado el tipo penal.....	68
Gráfico 32	¿La modificación del tipo penal durante el proceso fue consistente con los antecedentes fácticos, jurídicos y elementos probatorios existentes en la investigación?	69
Gráfico 33	Modificaciones de feminicidio en grado de tentativa a otros tipos penales de menor gravedad.....	70
Gráfico 34	Modificaciones de feminicidio a otros tipos penales de menor gravedad.....	71
Gráfico 35	Solicitud del imputado de cesación de detención preventiva	73
Gráfico 36	Beneficio para el imputado con cesación de detención preventiva	74

Gráfico 37 Fuga del imputado durante el proceso	75
Gráfico 38 Etapa procesal en la que se produjo la evasión del imputado, acusado o condenado	76
Gráfico 39 Resolución de declaratoria de rebeldía del imputado/acusado en el proceso a consecuencia de la fuga	77
Gráfico 40 Emisión de mandamiento de aprehensión para el imputado/acusado posterior a la declaratoria de rebeldía	79
Gráfico 41 La acusación fiscal fundamenta en forma clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado y la existencia el delito	80
Gráfico 42 ¿El proceso se encuentra con sentencia de primera instancia?	81
Gráfico 43 La sentencia se dictamino en proceso ordinario, abreviado o salidas alternativas.....	83
Gráfico 44 La sentencia de primera instancia fue condenatoria o absolutoria.....	84
Gráfico 45 La sentencia se fundamenta en estándares internacionales de derechos humanos y el protocolo con perspectiva de género	86
Gráfico 46 Tiempo después de la imputación formal en que se dictaminó sentencia de primera instancia en el proceso	88
Gráfico 47 Retardación en el proceso por etapas	90
Gráfico 48 Presentación apelación restringida a la sentencia de primera instancia	91
Gráfico 49 Sentencias con ejecutoria.....	92
Gráfico 50 Cumplimiento de la sentencia.....	93

ACRÓNIMOS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CPE	Constitución Política del Estado
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses
IITCUP	Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia

GLOSARIO

Rechazo: En el marco del procedimiento penal en Bolivia, el rechazo es una resolución emitida por el fiscal durante la etapa preliminar del proceso penal, mediante la cual se decide no dar curso a la acción penal, es decir a la denuncia, debido a que no existen elementos probatorios suficientes que justifiquen la imputación formal o la continuación del proceso. Este acto procesal está regulado en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, que se determina cuando hechos denunciados no constituyen delito, no existen suficientes elementos de convicción, no se haya podido individualizar al autor, o concurran causales de extinción de la acción penal, por ej.: por muerte del denunciado. La resolución de rechazo debe ser fundamentada y notificada al denunciante.

Objeción al Rechazo: La objeción al rechazo es un mecanismo procesal contemplado en el procedimiento penal boliviano, que permite a las partes una vez que son notificadas con la Resolución de rechazo, oponerse a esta resolución emitida por el Ministerio Público.

Es importante destacar que, según el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, las partes pueden objetar la resolución de rechazo en el plazo de cinco días a partir de su notificación, ante el fiscal que la dictaminó, quien remitirá los antecedentes al fiscal superior en nivel para su revisión.

La objeción al rechazo es un recurso esencial para garantizar la revisión y corrección de posibles errores o negligencias en la etapa inicial de la investigación. Este mecanismo fortalece el acceso a la justicia, protege los derechos de las víctimas y refuerza la transparencia y efectividad del Ministerio Público, particularmente en las denuncias de delitos graves, como feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, y que no sean desestimadas sin un análisis adecuado de los elementos probatorios.

Sobreseimiento: En el ámbito del derecho penal boliviano, el sobreseimiento es una resolución emitida por el fiscal al concluir la etapa preparatoria de la investigación, mediante la cual se decide no continuar con el proceso penal contra el imputado. Esta decisión se fundamenta en la inexistencia del hecho, que este no constituye delito, la falta de participación del imputado o la insuficiencia de elementos probatorios para sostener una acusación formal para ir a juicio. Está contemplado en el Artículo 323, inciso 3 del Código de Procedimiento Penal.

Desde la perspectiva doctrinal, el sobreseimiento se entiende como un acto procesal que pone fin al proceso penal sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, similar a una sentencia absolutoria, pero dictado durante la fase investigativa.

Impugnación al sobreseimiento: Es otro mecanismo procesal establecido en el sistema penal boliviano que permite a las partes afectadas, particularmente a la víctima, refutar una resolución de sobreseimiento emitida por el Ministerio Público. Este busca garantizar el control jerárquico sobre las decisiones fiscales y asegurar que las investigaciones se realicen con debida diligencia, respetando los derechos de las víctimas y evitando decisiones arbitrarias.

La impugnación está regulada por el Art. 324 del CPP, que establece que las partes afectadas: el querellante y la víctima, tienen un plazo de 5 días hábiles para presentar la impugnación a la resolución de sobreseimiento, ante el fiscal que emitió la resolución, para que este remita al Fiscal superior, quien puede ratificar el sobreseimiento o revocarlo, y consecuentemente el fiscal asignado presente la acusación para la apertura del juicio oral en contra del imputado. Por lo que la impugnación es un mecanismo que fortalece el acceso a la justicia, protege los derechos de las víctimas y promueve el control jerárquico en las decisiones del Ministerio Público, especialmente en casos de alta gravedad como son el feminicidio y la tentativa de feminicidio. Es importante destacar que el sobreseimiento, una vez ratificado o no impugnado, impide la apertura de un nuevo proceso penal por el mismo hecho, salvo en casos donde se fundamente la inexistencia del hecho o la no participación del imputado, permitiendo a la víctima reclamar el resarcimiento del daño en la vía civil.

Rebeldía: En materia penal es la condición jurídica que se declara cuando el imputado o acusado incumple las obligaciones procesales que se le imponen, especialmente su comparecencia ante las autoridades judiciales. Está regulada en el Artículo 89 del CPP, que establece que un imputado será declarado rebelde cuando: no comparezca sin causa justificada ante un llamado judicial, se haya dado a la fuga, no pueda ser encontrado en el domicilio señalado e incumpla medidas cautelares impuestas previamente.

La declaratoria de rebeldía es una medida procesal que busca garantizar el desarrollo del proceso penal frente a la ausencia del imputado, preservando los derechos de las partes y la eficacia del sistema judicial, porque posteriormente la autoridad judicial debe emitir el mandamiento de aprehensión en contra del imputado, para garantizar su comparecencia ante el juez. En algunos casos, el proceso queda suspendido hasta que el rebelde sea aprehendido o comparezca voluntariamente, salvo cuando existen otros imputados no declarados en rebeldía. En delitos graves como feminicidio o feminicidio en grado de tentativa, su adecuada gestión es esencial para garantizar la protección de las víctimas y evitar la revictimización, promoviendo así un acceso efectivo a la justicia.

Imputado: Es la persona a quien el Ministerio Público, dentro de un proceso penal, atribuye formalmente la presunta comisión de un hecho delictivo durante la etapa investigativa. La denominación o calidad de imputado surge con la imputación formal, que es el acto mediante el cual se individualiza al sujeto como presunto autor o partícipe del delito.

El imputado tiene derechos fundamentales, como el de la presunción de inocencia, el acceso a un debido proceso, y el derecho a una defensa adecuada. Además, está protegido por garantías procesales, como el derecho a conocer las pruebas en su contra, y a no declarar en su perjuicio.

Acusado: Es la persona que tras la conclusión de la etapa investigativa preparatoria ha sido formalmente señalada por el Ministerio Público mediante la presentación de la acusación formal, como responsable de un delito, lo que da inicio a la etapa de juicio oral. En esta etapa, el acusado enfrenta un proceso donde se valoran las pruebas presentadas por las partes para determinar su culpabilidad o inocencia.

El acusado conserva los derechos que tenía como imputado, pero además enfrenta una carga probatoria mayor por parte del Ministerio Público, que debe demostrar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Medidas cautelares: Son disposiciones provisionales dictadas por una autoridad judicial en un proceso penal, con el objetivo de garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, proteger a la víctima y la sociedad, asegurar la obtención y preservación de pruebas y garantizar la ejecución de la sentencia. La correcta aplicación de las medidas cautelares es clave para el desarrollo eficiente y justo del procedimiento penal. Las medidas cautelares pueden modificarse en cualquier etapa del proceso, su aplicación y duración depende de la gravedad del delito y la situación procesal del imputado.

Detención preventiva: Es una medida cautelar de carácter personal, que dispone la detención del imputado en un recinto penitenciario, es una medida que debe aplicarse en forma excepcional, cuando las medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el proceso, de acuerdo a lo determinado en el Art. 233 del CPP.

Medidas sustitutivas a la detención preventiva: Las medidas sustitutivas en un proceso penal son disposiciones judiciales que reemplazan la detención preventiva del imputado o acusado con alternativas menos graves, permitiendo que la persona procesada enfrente el proceso en libertad, pero bajo ciertas condiciones impuestas por el juez.

Buscan equilibrar la necesidad de garantizar el desarrollo del proceso penal con el respeto a los derechos fundamentales del imputado, como la presunción de inocencia y la libertad personal. Estas deben ser proporcionales a la gravedad del delito, la situación personal del imputado y las medidas de riesgo procesales identificadas.

Estas medidas están establecidas en el Art. 240 del CPP, estas pueden ser: detención domiciliaria; arraigo, que es la prohibición de salir del país, ciudad o localidad; prohibición de acercarse a la víctima o testigos; presentación periódica ante el Juzgado; fianza personal o económica; prohibición de concurrir a ciertos lugares o eventos y prohibición de comunicarse con determinadas personas.

Congruencia: En el ámbito jurídico, la congruencia es un principio que establece que la sentencia debe estar en concordancia con las pretensiones de las partes y con la demanda. Esto significa que el fallo debe estar debidamente relacionado con los problemas debatidos y con las pretensiones de las partes, es decir que una resolución debe ser coherente, lógica con los antecedentes y elementos de prueba en el proceso.

Perspectiva de género: Es un enfoque analítico y metodológico que debe ser aplicado por los operadores de justicia, que busca identificar, cuestionar y transformar las desigualdades estructurales de género que afectan a las mujeres en el acceso a la justicia. Este enfoque exige que las decisiones judiciales y procesales consideren las relaciones de poder desiguales, los estereotipos de género y las dinámicas específicas de la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar una justicia efectiva, no discriminatoria y basada en los derechos humanos.

La perspectiva de género es un enfoque indispensable para garantizar que los operadores de justicia comprendan las complejidades de la violencia contra las mujeres, eliminando las barreras estructurales en el acceso a la justicia y promuevan resoluciones justas y equitativas. Este enfoque no solo protege los derechos de las víctimas, sino que también contribuye a transformar las relaciones de poder desiguales y prevenir futuras violencias.

“ESTUDIO SOBRE LAS FORMAS DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE FEMINICIDIO”

INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza la gestión y resolución de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa en el marco de la Ley N° 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, en Bolivia. Este estudio se centra en identificar las barreras que enfrenta el sistema judicial para garantizar justicia efectiva y oportuna a las víctimas y sus familiares, a través del análisis de resoluciones de rechazo, sobreseimiento, retardación procesal, sentencias y su ejecución, documento que se desarrolló en el marco del trabajo conjunto entre el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización SEPMUD y la Comunidad de Derechos Humanos.

El feminicidio, como la forma más extrema de violencia de género, representa no solo un crimen contra la mujer, sino también una manifestación de las desigualdades estructurales y la discriminación que perpetúan la violencia de género en la sociedad. En este contexto, la Ley N° 348 establece un marco normativo para la sanción de estos delitos; sin embargo, los resultados obtenidos reflejan importantes desafíos en su aplicación práctica.

A través de un enfoque crítico y técnico-jurídico, este estudio ha sido realizado tomando como espacio de estudio las principales ciudades capitales de Bolivia: Santa Cruz, La Paz, Cochabamba y El Alto que estadísticamente registran mayores índices de la comisión de delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, desde las gestiones 2021, 2022, 2023, hasta agosto de 2024, que según los datos oficiales de la Fiscalía General del Estado, en estas gestiones se registraron un total de 343 feminicidios a nivel nacional, de este total se registraron 241 casos en las ciudades donde se realizó el estudio, que representa el 70.29%.

Durante las gestiones que se han tomado en cuenta para realizar el estudio, se registraron a nivel nacional: en casos de feminicidio, 31 resoluciones de rechazo y sobreseimiento; y en feminicidios en grado de tentativa un total de 103 resoluciones, sumando un total de 134 resoluciones de rechazo y sobreseimiento, de las cuales se ha realizado la revisión y análisis de 74 expedientes judiciales de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, registrados en Santa Cruz, Cochabamba, La Paz y El Alto, que representa el 55,23% del total.

En este marco, el estudio examina la problemática de la impunidad, evidenciada en importantes porcentajes de casos con resoluciones de rechazo y sobreseimiento en feminicidios y en feminicidios en grado de tentativa. En este contexto, a partir de la revisión de expedientes, las resoluciones se consideran infundadas porque minimizan la gravedad de los ilícitos denunciados, así como en la retardación de justicia en todas las etapas procesales, el estudio revela que el 62.96% de las sentencias tardaron entre 1 y 3 años en ser dictadas. Además, se detectaron deficiencias en la fundamentación jurídica, ya que el 68.00% de las sentencias no se sustentaron en estándares internacionales ni en perspectiva de género, lo que debilita la respuesta judicial frente a la violencia contra las mujeres.

El estudio también pone de manifiesto que el 66.67% de las sentencias no se encuentran ejecutoriadas y el 15.00% de condenados se dieron a la fuga, lo que refleja limitaciones en los mecanismos de control estatal, comprometiendo la efectividad de las sanciones. Por otra parte, la modificación de tipos penales en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, que representa el 58.82% de los casos revisados, subestiman la gravedad de los delitos y refuerzan la impunidad, sumado a la demora en la emisión de mandamientos de aprehensión en aquellos procesados que se encuentran con declaratoria de rebeldía, mostrando un riesgo de impunidad.

El estudio se estructura en tres partes: la primera parte comprende el análisis del número de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa a nivel nacional donde se identifican los casos que se encuentran con resolución de rechazo y sobreseimiento, de acuerdo a la información cuantitativa oficial recolectada de la Fiscalía General del Estado y el Observatorio Defensorial Judicial y Fiscal, en esta parte del estudio se establece los datos generales del caso, las características sociodemográficas del hecho, las circunstancias de la comisión de los delitos y la etapa procesal en que se encuentra a partir de la revisión de expedientes judiciales.

La segunda parte desarrolla el análisis de la información sobre las actuaciones del Ministerio Público a partir de indicadores y categorías planteadas, en cuanto a la identificación de los casos que se encuentran con resolución de rechazo y sobreseimiento, el fundamento de las resoluciones en el marco de lo determinado en el Código de Procedimiento Penal, las respuestas de las autoridades fiscales ante las objeciones e impugnaciones a las resoluciones, presentadas por las víctimas, en el marco de lo determinado por el Código de Procedimiento Penal y la aplicación de la perspectiva de género en las mismas.

En la tercera parte, se realiza el análisis de la información respecto de las actuaciones judiciales, identificando las situaciones de fuga del procesado y el índice de declaratorias de rebeldía emitidas por la autoridad jurisdiccional, que cuentan con mandamientos de aprehensión, a su vez se analiza el tiempo de la emisión de sentencias desde la imputación formal, retardación en el proceso, indicadores de la fundamentación de las acusaciones y sentencias basadas en estándares internacionales y enfoque de género en materia de violencia de género, asimismo se examina el nivel de ejecución de sentencias en cuanto a la celeridad y efectividad de los procesos judiciales, finalmente se describe aspectos identificados en relación a las diligencias de investigación y Ministerio Público y actuaciones judiciales en los procesos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, a partir de la información recolectada mediante las entrevistas semiestructuradas con actores clave, que conforman la ruta de atención de violencia.

Con un enfoque basado en derechos humanos y perspectiva de género, y en el marco de la Constitución Política del Estado, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, los tratados y convenios internacionales ratificados por Bolivia, como la Convención de Belem do Pará y la CEDAW, esta investigación busca identificar las falencias estructurales del sistema de justicia en Bolivia, y proponer medidas concretas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y sus familias. La evidencia recopilada y analizada no solo resalta los desafíos actuales, sino que también apunta a la necesidad urgente de implementar reformas integrales que fortalezcan la debida diligencia y erradiquen la impunidad en los delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.



GENERALIDADES



GENERALIDADES

1.1. Importancia del Estudio

El análisis de los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa que culminan en rechazo, sobreseimiento o rebeldía es de vital importancia para comprender las dinámicas que limitan el acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género. Este estudio pretende proporcionar una línea base sobre las decisiones judiciales y fiscales en estos casos, con el fin de identificar las causas que llevan a estas resoluciones y evaluar la efectividad de la Ley N° 348 en relación a la sanción a los agresores.

A través de la recolección y análisis de datos oficiales, este informe busca exponer las razones legales y prácticas que explican el rechazo de denuncias, el sobreseimiento de casos y la declaratoria de rebeldía de procesados. La información obtenida servirá como una herramienta para identificar las barreras que enfrentan las víctimas dentro del sistema de justicia y para proponer alternativas que permitan una mayor efectividad en la protección de sus derechos.

1.2. Objetivos del Estudio

Objetivo General

Analizar la aplicación de la Ley N° 348 en relación con la sanción de los agresores en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.

Objetivos específicos

- » Identificar las razones por las cuales los Fiscales mediante resolución fundada rechazaron la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales en los delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- » Identificar los casos en los cuales el Fiscal decreto sobreseimiento, cuantos fueron impugnados y el fiscal superior jerárquico revocó o ratificó el sobreseimiento en los Delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- » Identificar los casos de rebeldía que cuenten con resolución fundamentada y que se haya expedido mandamiento de aprehensión en los Delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- » Identificar casos en los que el tipo penal de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa ha sido modificado y la fundamentación legal aplicada.
- » Evaluar la celeridad y efectividad de los procesos judiciales.

1.3. Contexto

La violencia de género es una problemática global profundamente enraizada en estructuras patriarcales y culturales que perpetúan la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 1 de cada 3 mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual

en algún momento de su vida, principalmente por parte de su pareja. Este fenómeno no solo es una violación de los derechos humanos fundamentales, sino también un obstáculo para el desarrollo social, económico y político de las sociedades.

A nivel global, la violencia de género adopta múltiples formas, una de las formas más alarmantes son los feminicidios, que constituye una de las prácticas más prevalentes en países de América Latina y el Caribe registrando algunas de las tasas más altas del mundo.

La respuesta internacional, liderada por instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belem do Pará y otros instrumentos internacionales en materia de violencia de género, ha sido fundamental para establecer estándares y compromisos estatales en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, la falta de implementación efectiva de estos marcos legales continúa siendo un desafío significativo.

Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

En Bolivia la violencia contra las mujeres es un problema estructural, que afecta a una proporción considerable de mujeres a lo largo de su vida, en este marco, estudios en este tema indican que 7 de cada 10 mujeres han experimentado algún tipo de violencia en algún momento de su vida, en este contexto los feminicidios como forma extrema de la violencia, ha registrado cifras alarmantes en los últimos años, situando a nuestro país entre los de mayor incidencia en América Latina.

En respuesta a esta situación, el Estado boliviano promulgó la Ley N° 348, denominada “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, el 9 de marzo de 2013. Esta ley establece un marco normativo integral que busca proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

El propósito fundamental de la Ley N° 348 es garantizar a las mujeres una vida libre de violencia mediante la prevención, atención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público. La ley introduce una serie de mecanismos que refuerzan el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, sanciona de manera más severa los delitos de violencia de género y asegura la protección y reparación de los derechos vulnerados. Entre las innovaciones de la ley, se encuentra la tipificación del feminicidio como delito autónomo, castigado con la pena máxima de 30 años de prisión sin derecho a indulto.

El Feminicidio

El feminicidio, como la forma más extrema de violencia de género, no solo es un acto criminal sino también una expresión de las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad. El feminicidio no ocurre de manera aislada, sino que está inmerso en un sistema de desigualdad de género que normaliza y tolera la violencia contra las mujeres. Este fenómeno encuentra su base en relaciones

de poder desiguales, control y dominación, que surge de una dinámica histórica de subordinación de las mujeres a los hombres, donde la desigualdad se perpetúa a través de normas culturales, prácticas sociales y dinámicas familiares en especial en el contexto de relaciones de pareja o expareja.

En Bolivia, este fenómeno refleja profundas brechas en la garantía de los derechos humanos de las mujeres, enraizadas en sistemas patriarcales y culturales que perpetúan la discriminación y la violencia de género, pese que a partir de la promulgación de la Ley 348 se reconoce el feminicidio como un delito.

En este marco el artículo 252 bis del Código Penal (CP) Boliviano modificado por la Ley N° 348, define el feminicidio como “el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer”, destacando que es un crimen basado en la violencia de género, donde la motivación principal es el control, la subordinación o la discriminación de las mujeres. Esta figura penal no solo visibiliza la gravedad de la violencia extrema contra las mujeres, sino que también busca castigar de forma ejemplar a los agresores.

Art. 252 bis. (FEMINICIDIO). *Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. *El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a esta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
2. *Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
3. *Por estar la víctima en situación de embarazo;*
4. *La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*
5. *La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;*
6. *Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;*
7. *Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;*
8. *Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
9. *Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.*

En paralelo, el intento de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa se produce cuando, no se consuma la muerte de la víctima, el agresor intenta privarla de la vida en el marco de un contexto de violencia de género, por lo que se aplica dos tercios de la pena para el feminicidio según lo determinado por el Código Penal, que al respecto señala:

Art. 8°.- (TENTATIVA). *El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.*

En Bolivia, los patrones culturales influyen significativamente en la perpetuación de la violencia de género; factores como el machismo, la misoginia y la naturalización de la violencia como mecanismo de resolución de conflictos afectan directamente la prevención y sanción del feminicidio. Las mujeres que denuncian violencia o intentan salir de relaciones abusivas son frecuentemente cuestionadas, revictimizadas o estigmatizadas, lo que desincentiva la búsqueda de ayuda, por lo que el ciclo de agresiones por el que atraviesan se agrava cada vez más, hasta llegar al extremo de perder la vida.

La “ocurrencia de feminicidios en Bolivia es una de las fallas del Estado de derecho, la violencia de género es muestra de las debilidades del sistema político y judicial en garantizar derechos reconocidos legalmente”¹.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el feminicidio constituye una violación fundamental de derechos esenciales, como el derecho a la vida que representa la forma más extrema de violencia contra las mujeres; el derecho a la integridad física, psicológica y sexual, en los feminicidios en grado de tentativa, a menudo precedidas por ciclos de violencia anteriores; a su vez el derecho a la igualdad y no discriminación, la persistencia de los feminicidios refleja la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en todos los niveles.

Los feminicidios no solo afectan a las mujeres directamente, sino que generan un impacto devastador en sus familias, especialmente en sus hijos e hijas, quienes a menudo quedan desprotegidos y sin acceso a recursos suficientes para superar el trauma, sumado a las barreras que deben enfrentar para acceder a la justicia, por los procesos judiciales prolongados o la falta de sanciones efectivas en casos de feminicidios o feminicidios en grado de tentativa que refuerza la impunidad y perpetúa la idea de que la violencia contra las mujeres es aceptable o inevitable.

Resoluciones de rechazo, sobreseimiento y declaratorias de rebeldía sinónimo de barreras de acceso a la justicia

El Código de Procedimiento Penal (CPP) boliviano establece las etapas procesales que deben seguirse en los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de una sentencia. Sin embargo, no todos los casos culminan en una sanción efectiva, existen múltiples factores que pueden incidir en el desarrollo del proceso, y estos se ven reflejados en resoluciones procesales que incluyen el rechazo de la denuncia, el sobreseimiento del caso o la declaratoria de rebeldía del imputado.

El feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa son delitos de extrema gravedad que reflejan las desigualdades estructurales y la violencia de género que persisten en Bolivia. Si bien la tipificación del feminicidio como un delito autónomo en el artículo 252 bis del Código Penal representa un avance normativo significativo, la aplicación de las normas enfrenta serias limitaciones que perpetúan la impunidad y obstaculizan el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familias. Por lo que las resoluciones de rechazo, sobreseimiento y las declaratorias de rebeldía se constituyen en barreras procesales que afectan la eficacia del sistema judicial.

¹ Choque, Aldana Marlene, (2023) “Sobreviviendo a la Violencia Feminicida” Instituto de investigaciones Sociológicas “Mauricio Lefebvre” Coordinadora de la Mujer. Pág. 22

i) **Las Resoluciones de rechazo**, reguladas en el artículo 304 del CPP², permiten al Ministerio Público desestimar un caso si considera que no existen elementos suficientes para fundamentar la imputación formal. Sin embargo, en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, estas resoluciones suelen reflejar:

- Deficiencias en las investigaciones preliminares: Falta de recolección adecuada de pruebas, análisis incompletos o ausencia de protocolos con perspectiva de género.
- Desestimación de la intencionalidad de género: En algunos casos, los fiscales no logran interpretar la dinámica de género en los hechos, reduciendo la gravedad del delito a figuras penales menores, como violencia familiar.

La ley otorga a las víctimas el derecho de objetar estas resoluciones al amparo de lo determinado en el Art. 305 del CPP.

ii) **Resoluciones de sobreseimiento**: El sobreseimiento es la conclusión del proceso sin la posibilidad de continuar, cuando el fiscal considera que no existen pruebas suficientes para sostener la acusación o cuando se determina que el delito no existió. Este acto procesal está regulado por el artículo 323 Inc. 3 del CPP³. En casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, las resoluciones de sobreseimiento reflejan:

- Insuficiencia probatoria: Relacionada con deficiencias en la investigación, falta de coordinación interinstitucional y ausencia de enfoques especializados.
- Falta de fundamentación adecuada: En algunos casos, las resoluciones de sobreseimiento carecen de análisis técnico que justifique la decisión, lo que afecta la confianza en el sistema judicial.

Al igual que el rechazo, la ley establece el recurso de la impugnación a las resoluciones de sobreseimiento, establecido en el Art. 324 del CPP.

2 CPP. ART. 304o.- (RECHAZO). El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

- 1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;*
- 2. No se haya podido individualizar al imputado;*
- 3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,*
- 4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.*

En los casos previstos en los numerales 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

3 CPP. ART. 323.- (ACTOS CONCLUSIVOS). Cuando el fiscal concluya la investigación:

- 1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;*
- 2. Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;*
- 3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.*

iii) **Declaratoria de rebeldía:** Un imputado es declarado rebelde cuando, sin una justificación válida, no se presenta a las audiencias judiciales o haya evadido el proceso, incumpliendo las medidas impuestas. Esto puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento, y la rebeldía es declarada de conformidad con el artículo 87 del CPP. Al respecto, el Art. 89 del CPP establece que inmediatamente a la declaratoria de rebeldía se debe expedir el mandamiento de aprehensión, pero en la práctica la demora para cumplir con este actuado procesal de parte del Juez o tribunal ocasiona perjuicio en el normal desarrollo de los procesos

Las resoluciones de rechazo, sobreseimiento y las declaratorias de rebeldía representan barreras críticas para el acceso a la justicia en Bolivia, especialmente en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, representan revictimización a las víctimas sobrevivientes o sus familias en feminicidios consumados, lo más grave son las demoras en las investigaciones y la resolución de casos sumado a la falta de sanciones efectivas, reforzando la impunidad y la normalización de la violencia de género.



METODOLOGÍA



METODOLOGÍA

El presente estudio adopta un enfoque mixto, integrando técnicas cuantitativas y cualitativas para analizar los casos vinculados a la aplicación de la Ley N° 348 en relación con la sanción a los agresores. Este enfoque permite una comprensión integral de las dinámicas procesales y estructurales, combinando el análisis estadístico de los datos recolectados con el examen detallado de las percepciones y experiencias de los actores involucrados en la ruta de atención de violencia.

La investigación parte de la información oficial estadística cuantitativa proporcionada por la Fiscalía General del Estado y el Observatorio Defensorial Judicial y Fiscal, dependiente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), sobre el número de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa respecto al estado de los procesos en atención a indicadores solicitados.

2.1. Diseño de la investigación

La investigación sigue un diseño descriptivo y exploratorio, que permite:

- Identificar las circunstancias comunes, causas e incidencias de la comisión de los ilícitos.
- Describir y examinar las causas generales detrás de las resoluciones procesales (rechazo, sobreseimiento, declaratoria de rebeldía).
- Explorar las percepciones de los actores clave para identificar las barreras estructurales, normativas e institucionales en la implementación de la Ley N° 348.

2.2. Enfoque metodológico

Enfoque cuantitativo:

- Recolección de datos de la revisión de 74 expedientes judiciales de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa elegidos aleatoriamente de las ciudades capitales con mayor índice estadísticos (Santa Cruz, La Paz, Cochabamba y El Alto) de los delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- Identificación de patrones, tendencias y proporciones relacionadas con las resoluciones judiciales, como rechazo, sobreseimiento y declaratoria de rebeldía.
- Referencia a artículos pertinentes del Código de Procedimiento Penal para contextualizar y sustentar las decisiones procesales.

Enfoque cualitativo:

Se han realizado entrevistas semiestructuradas con actores clave que conforman la ruta de atención a las víctimas de violencias:

- Ex Fiscales del Ministerio Público.
- Ex jueces del Órgano Judicial.
- Funcionarios de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV).
- Representantes de organizaciones de la sociedad civil que brindan orientación y patrocinio en casos de violencia contra las mujeres.

Se ha realizado el análisis crítico de los datos recolectados de la revisión de expedientes judiciales en el marco de la Ley 348, normativa penal vigente, tratados, convenios, jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y violencia de género.

2.3. Fuentes de datos

Primarias:

- Información Oficial de la Fiscalía General del Estado, el Observatorio Defensorial Judicial y Fiscal y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)
- Expedientes judiciales: se ha diseñado un formulario para la revisión detallada de documentos procesales para identificar patrones, causas detrás de las resoluciones e incidencias de la comisión de los delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- Entrevistas semiestructuradas: se han diseñado tres guías de entrevistas que permitieron indagar sobre la interpretación normativa, las prácticas institucionales y las percepciones sobre la efectividad de la Ley N° 348, de parte de actores clave.

Secundarias:

- Legislación aplicable: Ley N° 348, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y tratados internacionales ratificados por Bolivia.
- Jurisprudencia relevante, como los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de ONU Mujeres y la OACNUDH.

2.4. Técnicas de recolección de datos

Instrumentos cuantitativos:

Se ha diseñado un formulario estructurado para la revisión de expedientes, para recoger información sobre:

- Resoluciones procesales (rechazo, sobreseimiento, declaratoria de rebeldía).
- Tiempo de resolución en cada etapa del proceso penal.
- Fundamentos jurídicos de las resoluciones.

- Incidencias emergentes de la comisión de los delitos en base a indicadores planteados.

Instrumentos cualitativos:

Se ha aplicado guías de entrevista semiestructuradas para obtener información cualitativa sobre:

- Percepciones de los actores clave sobre las causas de rechazo, sobreseimiento y rebeldía.
- Barreras en la implementación de la Ley N° 348.
- Dinámicas institucionales en la ruta de atención de violencia.

2.5. Alcance y delimitación

- **Ámbito geográfico y temporal:** El estudio se centra en 3 ciudades capitales de Bolivia más El Alto: La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto, que muestran estadísticas de mayor incidencia en los delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, registrados en las gestiones 2021, 2022, 2023, hasta agosto de 2024, con énfasis en instituciones de la ruta de atención de violencia (FELCV, Ministerio Público y Órgano Judicial) y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de violencia de género.
- **Casos analizados:** Se ha realizado la revisión de 74 expedientes judiciales de procesos penales de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, en relación a un total de 134 (100%) procesos con resoluciones de rechazo y sobreseimiento a nivel nacional, que representa el 55,23% de los procesos aperturados en las gestiones 2021, 2022, 2023 hasta agosto de 2024, en Juzgados de Instrucción Penal Anticorrupción y violencia contra las mujeres, Tribunales de Sentencia y Salas Penales.
- **Actores entrevistados:** Operadores de justicia y representantes de instituciones de atención y defensa de los derechos de las mujeres.

2.6. Consideraciones éticas

- **Confidencialidad:** Garantía de anonimato para las y los participantes de las entrevistas.
- **Consentimiento informado:** Los participantes fueron informados sobre los objetivos del estudio y aceptaron participar voluntariamente.
- **Respeto a las víctimas y sus familias:** Manejo ético de la información sensible en los expedientes analizados, respetando la dignidad y privacidad de las personas involucradas, por lo que se consideró pertinente no realizar entrevistas a víctimas sobrevivientes de violencia o familiares de las víctimas de feminicidio por considerarlo revictimizante.

2.7. Limitaciones

- Demora en la entrega de la información solicitada de parte de las instituciones de la ruta de atención.
- Retraso en la autorización para el ingreso a Juzgados y Tribunales para realizar la revisión de expedientes judiciales en las ciudades del ámbito de estudio.
- Restricción para realizar entrevistas a autoridades judiciales y fiscales, por lo que se ha realizado entrevistas a ex autoridades de estas instancias.
- Negativa de autorización para la revisión de cuadernos de investigación de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa en Fiscalías de las ciudades del ámbito de estudio.



PRESENTACIÓN DE RESULTADOS



PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación se realizó con el objetivo de identificar la prevalencia y las características de las formas de resolución de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa en el marco de la normativa penal boliviana. El análisis se centró en las **resoluciones de rechazo, sobreseimiento, declaratorias de rebeldía** y modificaciones de los tipos penales en estos casos, considerando su impacto como barreras críticas que limitan el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y sus familias.

El feminicidio y su tentativa representan formas extremas de violencia de género que no solo atentan contra la vida y dignidad de las mujeres, sino que también reflejan desigualdades estructurales profundamente arraigadas en la sociedad boliviana. A pesar de la existencia de un marco normativo robusto, las estadísticas judiciales y los casos analizados revelan serias deficiencias en la investigación, tramitación y sanción de estos delitos. En este marco, el estudio ha sido desarrollado con el fin de:

Determinar la prevalencia de las diferentes resoluciones procesales (rechazo, sobreseimiento y rebeldía) en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.

Analizar las causas subyacentes detrás de estas resoluciones para identificar patrones comunes y deficiencias institucionales.

Evaluar el impacto de estas resoluciones como barreras en el acceso a la justicia para las víctimas indirectas y la sociedad.

3.1. Casos de feminicidio a nivel nacional por departamento de las gestiones 2021, 2022, 2023, a agosto 2024

Tabla 1

Departamento	Gestión 2021	Gestión 2022	Gestión 2023	Gestión 2024	Total
La Paz	43	37	23	15	118
Santa Cruz	17	22	20	12	71
Cochabamba	15	12	12	13	52
Oruro	10	3	3	5	21
Potosí	10	8	9	4	31
Chuquisaca	6	2	3	2	13
Tarija	3	7	4	7	21
Pando	1	0	1	0	2
Beni	3	3	6	2	14
Total	108	94	81	60	343

Fuente: Fiscalía General del Estado.

El cuadro detalla que el mayor índice de casos de feminicidio a nivel nacional se concentra en primer lugar en la ciudad de La Paz con 118 casos (datos que comprende la ciudad de El Alto), el segundo lugar lo ocupa la ciudad de Santa Cruz con 71 casos y el tercer lugar corresponde a la ciudad de Cochabamba con 52 casos, por lo que se justifica la pertinencia del estudio en estas ciudades capitales.

3.2. Casos de feminicidios en grado de tentativa a nivel nacional por departamento de la gestión 2021 a agosto 2024, por departamento

Tabla 2

Departamento	Gestión 2021	Gestión 2022	Gestión 2023	Gestión 2024	Total
La Paz	7	10	9	5	31
Santa Cruz	7	10	9	9	35
Cochabamba	40	20	31	21	112
Oruro	69	66	47	29	211
Potosí	23	17	12	6	58
Chuquisaca	0	4	2	1	7
Tarija	12	3	4	4	23
Pando	24	40	38	19	121
Beni	16	14	19	9	58
Total	198	184	171	103	656

Fuente: Fiscalía General del Estado.

La tabla detalla que el mayor índice de casos de feminicidio en grado de tentativa se concentra en la ciudad de Oruro en primer lugar con 211 casos, correspondiendo el segundo lugar a la ciudad de Pando con 121 casos, el tercer lugar corresponde a la ciudad de Cochabamba con 112 casos, sin embargo, en las ciudades de La Paz y Santa Cruz se presenta con 31 y 35 casos respectivamente.

3.3. Casos de feminicidio con resolución de rechazo a nivel nacional

Tabla 3

Departamento	Gestión 2021	Gestión 2022	Gestión 2023	Gestión 2024 (agosto)	Total
La Paz	7	3	0	0	10
Santa Cruz	1	0	2	2	5
Cochabamba	0	0	0	0	0
Oruro	2	0	0	0	2
Potosí	1	1	0	0	2
Chuquisaca	1	0	0	1	2

ESTUDIO SOBRE FORMAS DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE FEMINICIDIO

Tarija	0	0	1	0	1
Pando	0	0	0	0	0
Beni	0	0	0	0	0
Total	12	4	3	3	22

Fuente: Fiscalía General del Estado.

El cuadro nos muestra que durante las gestiones 2021,2022, 2023 hasta agosto de 2024, se registraron un total de 22 resoluciones de rechazo en casos de feminicidio a nivel nacional, la prevalencia de estos casos con rechazo se concentra en La Paz (10 casos) que representa el 46% del total, seguida de Santa Cruz (5 casos) que representa el 23% y Oruro, Potosí y Chuquisaca, con (2 casos cada uno) que representa el 10% cada uno.

3.4. Casos de feminicidio con resolución de sobreseimiento a nivel nacional

Tabla 4

Departamento	Gestión 2021	Gestión 2022	Gestión 2023	Gestión 2024 (agosto)	Total
La Paz	3	3	0	0	6
Santa Cruz	0	0	0	0	0
Cochabamba	1	0	0	0	1
Oruro	1	0	0	0	1
Potosí	0	0	0	0	0
Chuquisaca	0	1	0	0	1
Tarija	0	0	0	0	0
Pando	0	0	0	0	0
Beni	0	0	0	0	0
Total	5	4	0	0	9

Fuente: Fiscalía General del Estado.

Los datos nos muestran que durante las gestiones 2021,2022, 2023 hasta agosto de 2024, se registraron un total de 9 resoluciones de sobreseimiento a nivel nacional, la prevalencia de casos de feminicidio con resolución de sobreseimiento a nivel nacional, se encuentra en La Paz (6 casos) que representa el 67% del total, seguida de Cochabamba y Oruro con un caso cada uno que representa el 11% cada uno, respectivamente

3.5. Casos de feminicidio en grado de tentativa con resolución de rechazo a nivel nacional

Tabla 5

Departamento	Gestión 2021	Gestión 2022	Gestión 2023	Gestión 2024 (agosto)	Total
La Paz	1	1	0	0	2
Santa Cruz	0	2	0	0	2
Cochabamba	2	0	2	0	4
Oruro	20	19	4	2	45
Potosí	4	4	1	2	11
Chuquisaca	0	0	0	0	0
Tarija	0	0	1	0	1
Pando	3	3	1	0	7
Beni	2	1	4	0	7
Total	32	30	13	4	79

Fuente: Fiscalía General del Estado.

Las cifras reflejan que durante las gestiones 2021, 2022, 2023 hasta agosto de 2024, se registraron un total de 79 resoluciones de rechazo de casos de feminicidios en grado de tentativa, mayor número de resoluciones se concentra en el departamento de Oruro (45 casos) que representa el 57%, seguido de Potosí (11 casos) que representa el 14% y Cochabamba (4 casos) que refleja en porcentaje el 5% del total.

3.6. Casos de feminicidio en grado de tentativa con resolución de sobreseimiento a nivel nacional

Tabla 6

Departamento	Gestión 2021	Gestión 2022	Gestión 2023	Gestión 2024 (agosto)	Total
La Paz	0	0	0	0	0
Santa Cruz	0	1	0	1	2
Cochabamba	0	1	0	0	1
Oruro	9	6	3	0	18
Potosí	1	0	0	0	1
Chuquisaca	0	0	0	0	0
Tarija	0	0	0	0	0
Pando	1	0	0	0	1
Beni	0	1	0	0	1
Total	11	9	3	1	24

Fuente: Fiscalía General del Estado.

La tabla nos muestra que durante las gestiones 202, 2022, 2023 hasta agosto de 2024, se registraron un total de 24 resoluciones de sobreseimientos de casos de feminicidio en grado de tentativa, un número de resoluciones mayor se presenta en el departamento de Oruro (18 casos) que representa el 75%, seguido de Santa Cruz (2 casos) que representa el 9% del total. En ambos casos tanto en resoluciones de rechazo, como en sobreseimiento no aparece La Paz con cifras considerables, sin embargo, en la revisión de expedientes se observa un importante número que muestran estas resoluciones.

3.7. Datos generales del caso en los procesos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa de expedientes judiciales revisados

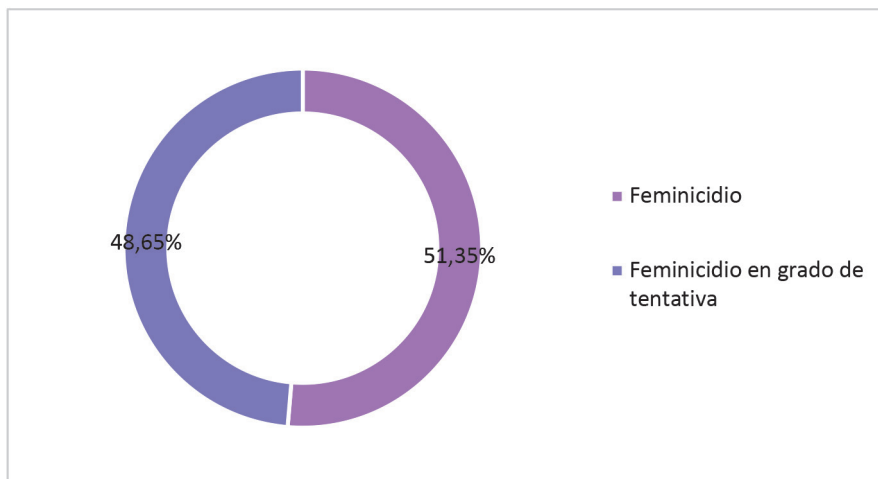
En esta parte del estudio se ha considerado el análisis de los casos vinculados a la aplicación de la Ley N° 348 que ha incluido una revisión integral de los datos generales del caso y las características sociodemográficas de los hechos, enfocándose en la relación entre las víctimas y los agresores, los antecedentes de violencia y las circunstancias específicas de cada hecho. Estos elementos son clave para comprender las dinámicas subyacentes del feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa, y para identificar patrones que puedan informar la prevención, atención y sanción de estos delitos.

Para el estudio también se ha identificado que las edades de las víctimas y los agresores tienen un impacto significativo en la dinámica del hecho, junto al análisis geográfico y espacial que reveló patrones importantes sobre el lugar donde ocurrieron las agresiones, además de las causas conforme al artículo 252 bis del Código Penal, que tipifica el feminicidio y las causas de las agresiones están relacionadas con la existencia de motivos de odio o desprecio por la condición de mujer, así como subordinación y control, los agresores buscaron imponer su poder sobre la víctima, lo que es consistente con dinámicas de género que perpetúan relaciones desiguales.

Las variables analizadas reflejan la necesidad de fortalecer las medidas preventivas, investigativas y sancionatorias para garantizar una aplicación efectiva de la Ley N° 348 y los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

3.7.1. Porcentaje de casos revisados

Gráfico 1

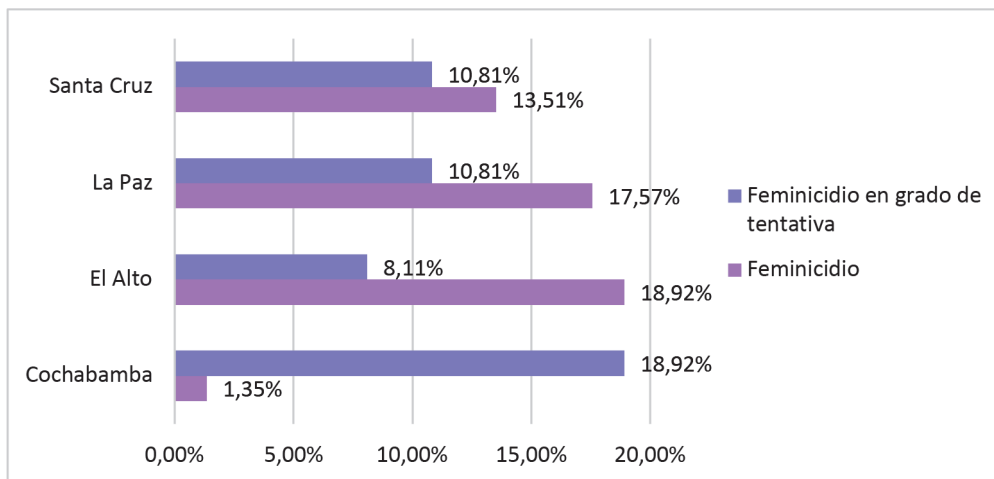


Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

En la primera parte del formulario de recolección de datos de la revisión de expedientes judiciales, se tiene que, de un total de 74 expedientes, corresponden a feminicidio 51,35% (38 casos) y 48.65% (36 casos) feminicidios en grado de tentativa, que pertenecen a las cuatro ciudades capitales del ámbito geográfico del estudio: La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto.

3.7.2. Porcentaje de tipos de delitos revisados

Gráfico 2



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El estudio identifica a Santa Cruz, La Paz, El Alto y Cochabamba como las ciudades con mayor incidencia de feminicidios y tentativas de feminicidio. Los resultados muestran:

- Santa Cruz: 10.81% feminicidio en grado de tentativa y 13.51% consumados.
- La Paz: 10.81% feminicidio en grado de tentativa y 17.57% consumados.
- El Alto: 8.11% feminicidio en grado de tentativa y 18.92% consumados.
- Cochabamba: 18.92% feminicidio en grado de tentativa y 1.35% consumados.

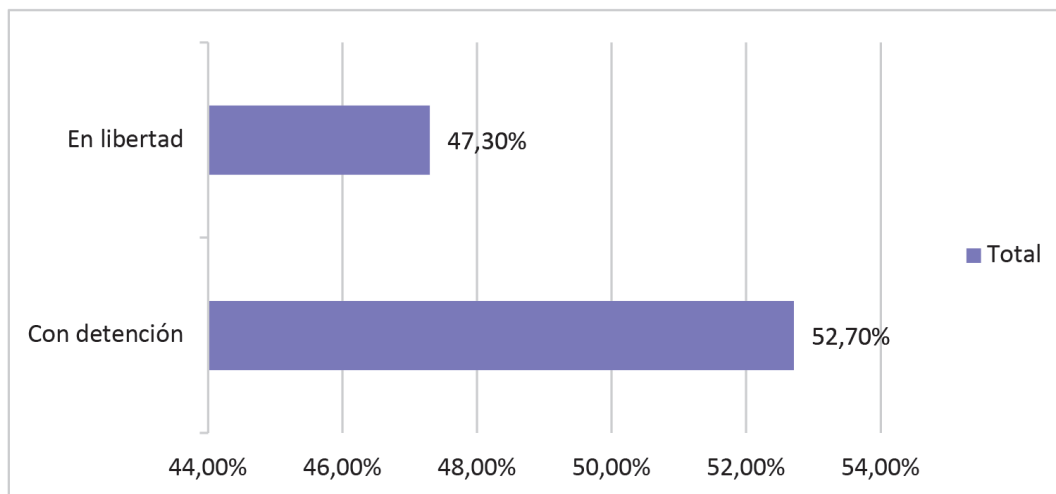
Las cifras reflejan diferencias regionales, siendo El Alto y La Paz las ciudades con mayor proporción de feminicidios consumados, posiblemente por falta de prevención y medidas de protección tempranas. En Cochabamba, la alta tasa de tentativas (18.92%) sugiere mejores intervenciones de emergencia, aunque persiste un patrón de violencia extrema.

La falta de aplicación efectiva de la Ley N° 348 y la retardación de justicia contribuyen a la impunidad, vulnerando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en la Constitución Política del Estado y la Convención de Belém do Pará.

Es urgente fortalecer la detección de riesgos, la aplicación de perspectiva de género y la coordinación interinstitucional, para garantizar protección efectiva, prevención oportuna y sanciones contra los agresores, evitando así la continuidad de la violencia estructural contra las mujeres en Bolivia.

3.7.3. Situación procesal del denunciado, imputado o acusado

Gráfico 3



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los resultados indican que 52.70% de los acusados en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa se encuentran con detención, mientras que 47.30% permanecen en libertad. Este panorama revela deficiencias en la aplicación de medidas cautelares, poniendo en riesgo la justicia y seguridad de las víctimas y perpetuando la impunidad.

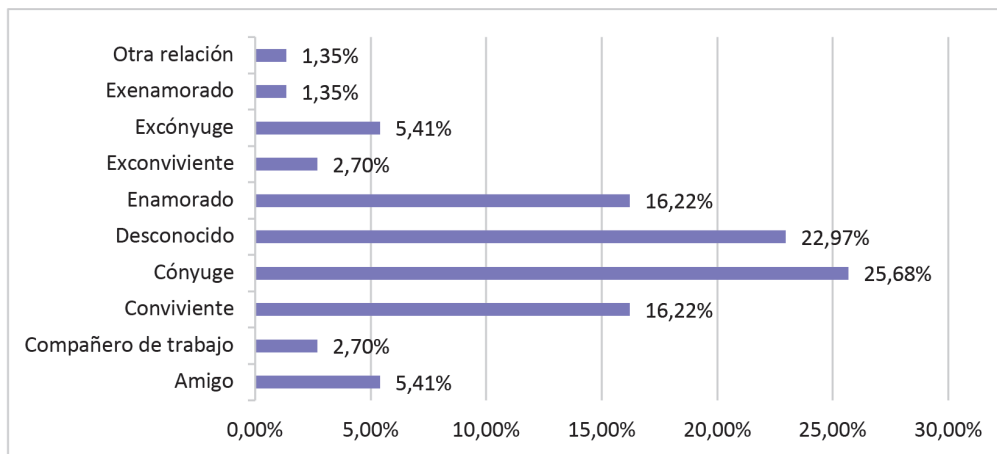
La libertad de casi la mitad de los acusados en delitos tan graves constituye una vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley N° 348.

La libertad de los acusados facilita la evasión y la declaratoria de rebeldía, impidiendo la continuidad del proceso penal, consecuentemente el riesgo de fuga y obstaculización en el proceso, paralelamente la libertad del agresor genera miedo e inseguridad en las víctimas y sus familias, especialmente en los casos que quedan en grado de tentativa. Desde este punto se evidencia una inadecuada valoración del riesgo por parte de jueces y fiscales, contraviniendo estándares internacionales, como la Convención de Belém do Pará⁴. La libertad de los acusados refleja un sistema judicial ineficiente que no garantiza sanciones efectivas ni protección a las víctimas. Esto perpetúa patrones de violencia estructural y vulnera principios como el acceso a la justicia, reconocidos en tratados como la CEDAW y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ La Convención de Belém do Pará, en su Artículo 7 señala: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: Inciso b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

3.7.4. Relación de la víctima con el agresor

Gráfico 4



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los resultados revelan que en más del 63% de los casos, la víctima tenía una relación afectiva cercana con el agresor (cónyuges, enamorados, convivientes y ex relaciones). Esto confirma un patrón de violencia intrafamiliar y de pareja, característico en los delitos de femicidio y femicidio en grado de tentativa, que refuerza el ciclo de violencia.

Cónyuges (25.68%) y convivientes (16.22%): Estos datos evidencian que el espacio doméstico sigue siendo uno de los entornos más peligrosos para las mujeres, donde se ejerce violencia extrema por dinámicas de poder y control. La Ley N° 348 reconoce la violencia en las relaciones íntimas como una de las formas más recurrentes y peligrosas de violencia de género. La mayoría de los agresores pertenecen al entorno cercano de la víctima, lo que refleja la normalización de la violencia en las relaciones afectivas y la falta de intervención temprana por parte del Estado.

Desconocidos (22.97%): La presencia de agresores desconocidos representa un riesgo adicional y destaca la violencia social y estructural, donde se vulnera el derecho a la seguridad personal de las mujeres. Estos casos muestran patrones de violencia más oportunista y requieren medidas preventivas en espacios públicos. El estudio evidencia que se presentan con frecuencia en víctimas de feminidios en situación especial de vulnerabilidad (mujeres en situación de calle, trabajadoras sexuales, bebedoras consuetudinarias y en algunos casos adultas mayores) que son encontradas sin vida en vía pública, donde el Ministerio Público no logra individualizar a los autores.

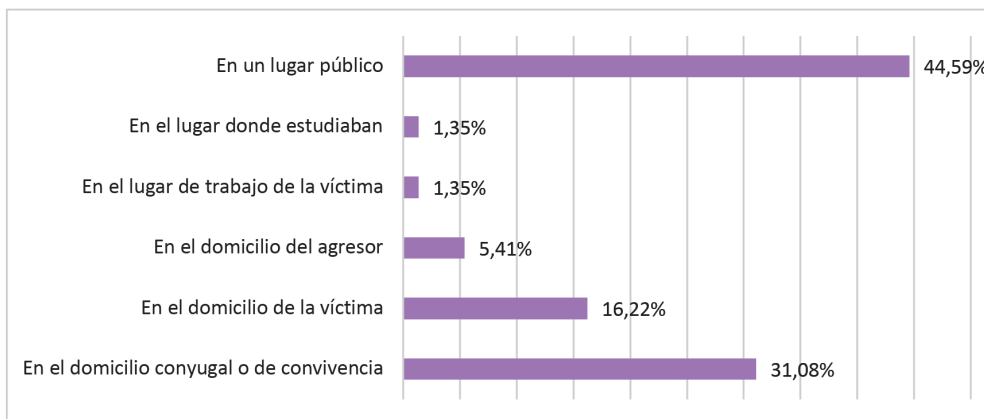
Relaciones pasadas y amistades: Los excónyuges (5.41%), exconvivientes (2.70%) y exenamorado (1.35%) evidencian que la violencia persiste incluso después de terminada la relación. Esto refleja la incapacidad del sistema para proteger a las mujeres que denuncian, a pesar de existir medidas de protección estipuladas en la Ley N° 348.

Relaciones laborales y sociales: El 2.70% de los casos corresponde a compañeros de trabajo, lo que señala la violencia en contextos laborales, relacionada con el acoso y el ejercicio desigual de poder en el ámbito profesional.

Otro aspecto que nos refleja estos indicadores es que la violencia de género en espacios íntimos y públicos persiste debido a la ineficacia de las medidas de protección y la falta de seguimiento en casos de denuncias previas. A respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en casos como *Campo Algodonero vs. México* que la violencia en las relaciones cercanas requiere una respuesta estatal prioritaria para evitar feminicidios.

3.7.5. Lugar de la agresión

Gráfico 5



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los datos obtenidos muestran que la violencia feminicida y sus tentativas ocurren, principalmente, en lugares públicos y en el ámbito privado, revelando la vulnerabilidad de las mujeres tanto en entornos de convivencia como en espacios de libre circulación.

44.59% de las agresiones ocurrieron en un lugar público, lo que refleja un preocupante aumento de la violencia estructural fuera del entorno doméstico. Esta cifra está vinculada al acoso callejero y a agresiones oportunistas, que limitan el derecho a la movilidad y seguridad de las mujeres. La falta de políticas de prevención y protección en estos espacios vulnera los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y en tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará.

31.08% de los casos ocurrieron en el **domicilio conyugal o de convivencia** y **16.22%** en el **domicilio de la víctima**, confirmando que el hogar sigue siendo uno de los espacios más peligrosos para las mujeres. Estas cifras evidencian la violencia intrafamiliar, ejercida mayormente por parejas o exparejas, que tiende a escalar hasta llegar a manifestaciones extremas como el feminicidio. La Ley N° 348 reconoce esta forma de violencia como recurrente y exige la adopción de medidas urgentes de protección.

La prevalencia de agresiones en lugares públicos y privados demuestra la persistencia de patrones de violencia estructural que afectan la seguridad de las mujeres en todos los ámbitos de su vida. Los datos confirman que tanto la falta de políticas efectivas de prevención en espacios públicos como la ausencia de medidas oportunas en el ámbito familiar perpetúan la violencia extrema y las tentativas de feminicidio. La muerte de mujeres en espacios públicos revela aquellos casos en que las mujeres son encontradas sin vida en vía pública y que se desconoce los autores por lo que las denuncias son rechazadas.

5.41% de las agresiones ocurrieron en el domicilio del agresor, lo que indica que en algunos casos las mujeres son obligadas a acudir a espacios controlados por el agresor, en un contexto de vulnerabilidad extrema. Las agresiones en el lugar de trabajo (1.35%) y en el lugar donde estudiaban (1.35%) reflejan cómo la violencia de género se manifiesta también en espacios laborales y educativos. Estos hechos están relacionados con el acoso laboral y académico, donde las relaciones de poder perpetúan la violencia y vulneran los derechos de las mujeres, previstos en la Ley N° 348 y en normativas laborales.

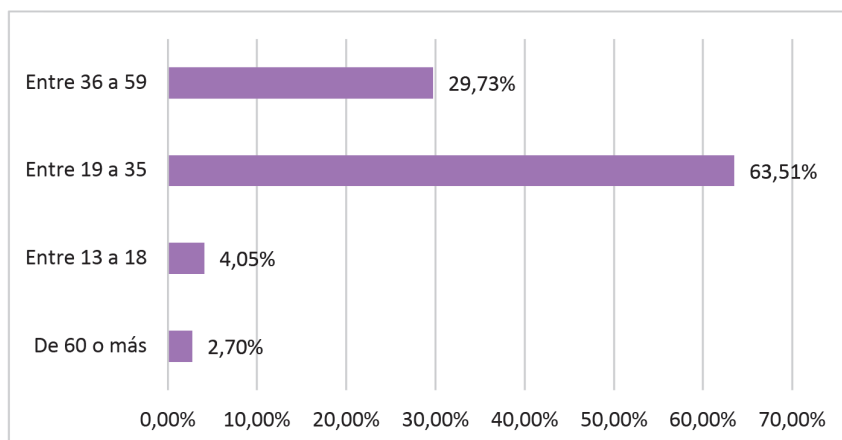
Además, estos hallazgos evidencian el incumplimiento estatal de la debida diligencia establecida en la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia internacional, como el caso *Campo Algodonero vs. México*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la obligación de proteger a las mujeres en todos los entornos y de erradicar la impunidad en los delitos de género.

3.7.6. Edad de la víctima

Los resultados sobre la edad de la víctima, revelan que la mayoría de las víctimas son mujeres jóvenes y adultas jóvenes (19-35 años), representando el 63.51% de los casos. Esto refleja una mayor vulnerabilidad en esta etapa, asociada a relaciones afectivas y dinámicas de control en contextos familiares o de pareja, lo que constituye una de las principales causas de feminicidio y tentativa.

El 29.73% corresponde a mujeres entre 36 y 59 años, donde la violencia suele derivarse de relaciones prolongadas marcadas por subordinación y acumulación de violencia. Las adolescentes de 13 a 18 años representan el 4.05%, siendo especialmente vulnerables a la violencia sexual y a relaciones de poder desiguales, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 6



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

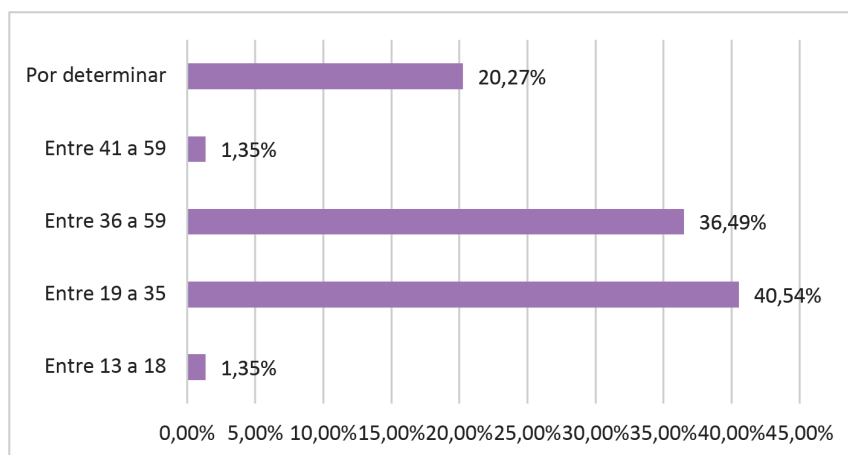
Las mujeres adultas mayores (60 años o más) constituyen el 2.70%, siendo víctimas de violencia invisibilizada, como el abandono y el maltrato, este índice pertenece también a los casos de mujeres de esta edad cuyas denuncias de feminicidios fueron rechazadas.

Este patrón evidencia la violencia estructural y sistemática que atraviesa la vida de las mujeres en diferentes etapas, destacando la necesidad urgente de medidas

diferenciadas de prevención y protección con perspectiva de género, tal como lo exige la Ley N° 348, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. El Estado debe actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia feminicida, priorizando políticas enfocadas en las mujeres jóvenes y adolescentes, que son las más afectadas.

3.7.7. Edad del agresor

Gráfico 7



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

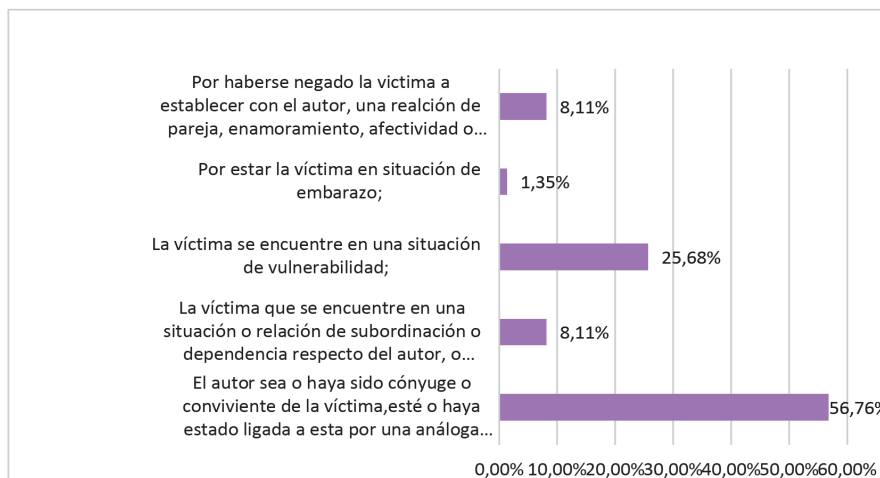
El gráfico muestra que los agresores en su mayoría son hombres jóvenes y adultos jóvenes: **40.54%** tienen entre 19 a 35 años, lo que refleja una predominancia de agresores en etapas de juventud y adultez temprana. En esta etapa, la violencia de género se vincula a dinámicas de control y poder en relaciones afectivas y familiares, donde las mujeres son vistas como subordinadas, **36.49%** tienen entre 36 a 59 años, destacando que la violencia persiste en edades más avanzadas, generalmente en relaciones prolongadas de pareja donde se acumula la violencia física, psicológica o económica, **20.27%** no se determinó la edad, lo que puede deberse a falta de información en la investigación o desconocimiento en casos donde el agresor huye, lo que refleja problemas en la identificación en especial aquellos casos en los que no puede identificarse a los autores y las denuncias son rechazadas. Un **1.35%** corresponde a adolescentes entre 13 y 18 años, lo que evidencia la naturalización temprana de la violencia de género en la socialización de los jóvenes.

Los datos confirman que la violencia feminicida es perpetrada principalmente por hombres en edad productiva (19-59 años), lo que refuerza la idea de que el machismo estructural y las relaciones desiguales de poder atraviesan todas las etapas de la vida. La presencia de agresores adolescentes indica la reproducción temprana de patrones violentos, lo que resalta la necesidad de intervenir desde la educación y la prevención.

El 20.27% de casos con edades desconocidas revela deficiencias investigativas que no permiten individualizar al autor o autores del delito y posibles situaciones de fuga de los agresores, lo que contribuye a la impunidad y a la falta de sanciones efectivas, contraviniendo el principio de debida diligencia en tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará.

3.7.8. Circunstancias de la comisión del delito de feminicidio Art.252 bis. Feminicidio del Código Penal

Gráfico 8



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

De acuerdo con las circunstancias establecidas en el Código Penal y los datos recopilados, los resultados muestran que la mayoría de los casos de feminicidio y tentativa se produjeron en un contexto de relaciones afectivas actuales o pasadas, representando el **56.76%** de las agresiones. Esto refleja cómo las dinámicas de control y poder dentro de las parejas o exparejas se traducen en actos extremos de violencia, donde la mujer se convierte en víctima por su vínculo íntimo con el agresor.

Por otro lado, el **25.68%** de las víctimas se encontraba en **situación de vulnerabilidad**, lo que evidencia que factores como: pobreza, dependencia económica, discapacidad u otros contextos de fragilidad incrementan el riesgo de violencia feminicida, estos datos revelan a víctimas en situación de calle, denuncias que fueron rechazadas por el Ministerio Público.

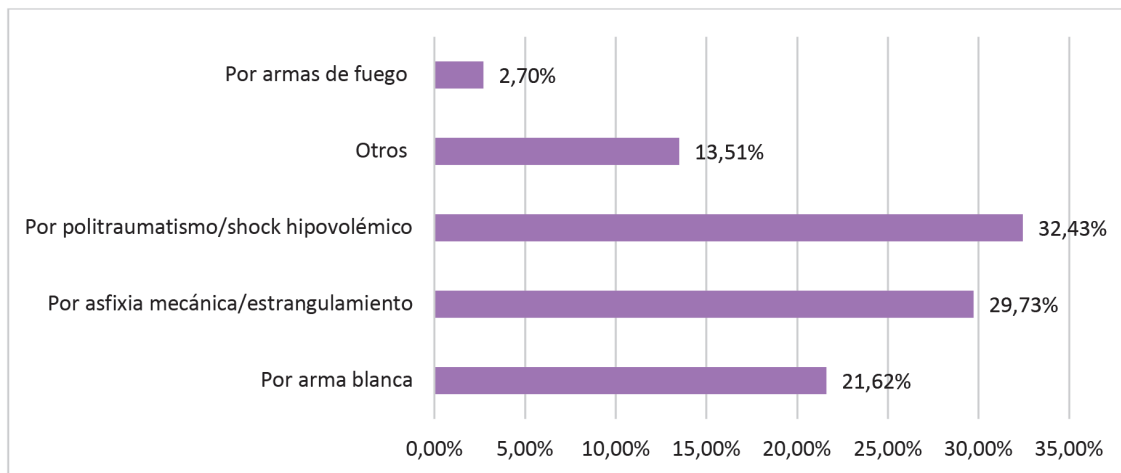
Un **8.11%** de los casos se produjo como consecuencia de que la víctima se negó a establecer una relación afectiva o íntima con el agresor. Esto revela la persistencia de patrones patriarcales que consideran a las mujeres como objeto de posesión, castigándolas por ejercer su derecho a la autonomía personal. Otro **8.11%** corresponde a situaciones donde existía una relación de subordinación o dependencia entre la víctima y el agresor, como vínculos laborales, de amistad o compañerismo, mostrando cómo las relaciones desiguales de poder facilitan la violencia de género en otros ámbitos.

Finalmente, un **1.35%** de las agresiones ocurrió cuando la víctima se encontraba en situación de embarazo, manifestando una forma extrema de vulnerabilidad y violencia que afecta no solo a la mujer, sino también a la vida en gestación.

Estos datos reflejan que el feminicidio y sus tentativas son el resultado de un patrón estructural de violencia profundamente arraigado en las relaciones de poder desiguales, donde las mujeres son violentadas por su condición de género, violando su derecho a la vida, a la autonomía y a una existencia libre de violencia.

3.7.9. Causas de la muerte

Gráfico 9



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El gráfico muestra que la causa predominante de muerte de las víctimas, fue el **politraumatismo o shock hipovolémico (32,43%)**, generalmente producido por golpes severos, múltiples agresiones físicas o caída violenta. Este dato refleja la violencia extrema y prolongada ejercida contra las víctimas, lo que evidencia la saña y brutalidad en los feminicidios. La violencia física sostenida es una manifestación clara de odio hacia las mujeres, derivada de relaciones de poder desiguales y una visión de posesión sobre la víctima. Este dato está asociado a las lesiones que se producen en los casos de feminicidio en grado de tentativa, que lamentablemente los operadores de justicia le restan gravedad incluso modificando el tipo penal a violencia familiar.

La segunda causa más frecuente, la **asfixia mecánica o estrangulamiento (29,73%)** muestra un patrón de violencia íntima y directa, característico en feminicidios perpetrados por parejas o exparejas. Este método requiere contacto cercano, evidenciando una relación de dominio y control físico absoluto sobre la víctima. La Ley N° 348 clasifica esta violencia como una forma extrema que refleja intencionalidad, dado el tiempo y esfuerzo requeridos para asfixiar o estrangular a la víctima. Esta causa se presenta con prevalencia en los feminicidios ocurridos en vía pública donde los autores no son identificados.

El uso de **arma blanca (21,62%)** como causa de muerte evidencia ataques con objetos cortopunzantes, que en muchos casos reflejan la premeditación y la violencia extrema en el acto de feminicidio. Esta forma de agresión también está relacionada con el odio, ira y desprecio hacia la víctima, aspectos que refuerzan la violencia de género.

Entre otras causas las **quemaduras e intoxicaciones (13,51%)** representan actos de violencia particularmente crueles y tortuosos, donde el agresor busca provocar sufrimiento prolongado en la víctima. Estas formas de feminicidio revelan patrones de violencia extrema y premeditada, siendo métodos asociados a la deshumanización de la mujer y al ensañamiento, esta causa muestra prevalencia a su vez en los casos

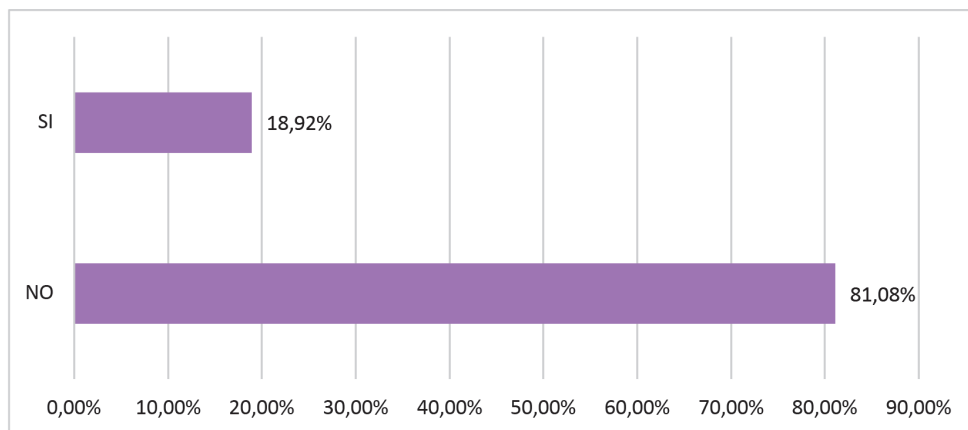
de feminicidio en grado de tentativa, lo cual es incompatible con la dignidad humana reconocida en la Constitución Política del Estado y tratados internacionales.

El menor porcentaje corresponde al uso de **armas de fuego (2,70%)**. Aunque su frecuencia es baja en comparación con otras causas, esta forma de feminicidio evidencia letalidad inmediata y la intencionalidad clara de acabar con la vida de la víctima, sin embargo esta causa se presenta a su vez en casos de feminicidio en grado de tentativa, pero debido a la ausencia de lesiones corporales en la víctima, pese a la intencionalidad de privarle de la vida de parte del agresor, no es valorado por las autoridades judiciales y se declaran sentencias absolutorias por tentativas y condenatorias por violencia familiar lo que contraviene las obligaciones del Estado en el marco de la Ley N° 348.

Las causas de muerte identificadas en los casos de feminicidio reflejan un patrón de violencia extrema, íntima y deshumanizante, estos datos confirman que el feminicidio no es un acto impulsivo, sino una manifestación de la violencia estructural que oprime a las mujeres, basada en dinámicas de control, poder y misoginia.

3.7.10. Denuncias de violencia anteriores a la comisión del delito de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa

Gráfico 10



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los datos revelan un alto porcentaje de ausencia de denuncias anteriores (81,08%) que puede deberse a la desconfianza en el sistema de justicia, debido a experiencias previas de revictimización, por lo que la falta de respuesta efectiva por parte de la policía, fiscalía o juzgados perpetúa la percepción de que las denuncias no generan protección ni justicia.

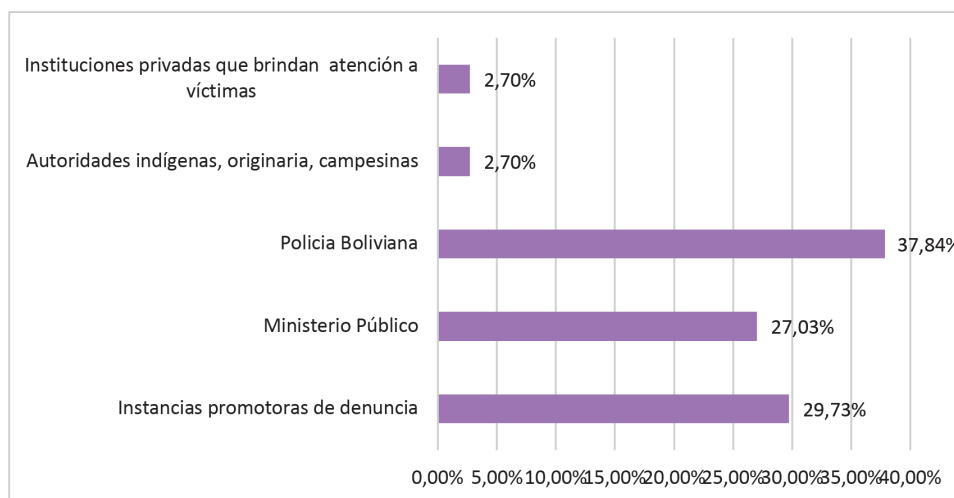
Puede deberse también a la falta de acceso a información y servicios, pues muchas mujeres desconocen sus derechos y los mecanismos legales establecidos en la Ley N° 348, que garantizan sus denuncias y la aplicación de medidas de protección.

Otro aspecto puede deberse a factores socioculturales que tienden a la naturalización de la violencia en el entorno o el miedo de la víctima a las represalias del propio agresor o familiares.

En el 18,92% de las víctimas que sí presentaron denuncias anteriores se evidencia la falta de respuesta efectiva por parte de las instituciones con debida diligencia para proteger a las víctimas y evitar el hecho o en su caso la ineficiencia en la aplicación de medidas de protección.

3.7.11. Instancias en las que se presentaron denuncias anteriores

Gráfico 11



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los resultados muestran que las denuncias previas a la comisión del feminicidio o feminicidio en grado de tentativa fueron presentadas principalmente ante la Policía Boliviana (37,84%), seguida de instancias promotoras de denuncia como los SLIM (29,73%) y el Ministerio Público (27,03%) como instancia que recibe denuncias. En menor proporción, las denuncias se realizaron ante autoridades indígenas, originario campesinas y en instituciones privadas (2,70% cada una).

La Policía Boliviana, a pesar de ser la primera instancia de acceso a la justicia, presenta limitaciones en su respuesta, aspecto que puede ser por la falta de perspectiva de género, limitaciones institucionales y procesos revictimizantes que desalientan a las mujeres a continuar con las denuncias. Las instancias promotoras de denuncia cumplen un rol clave en la orientación y acompañamiento, pero su impacto se ve limitado por la falta de recursos, continuidad del personal y coordinación con otras instituciones.

Por su parte, el Ministerio Público, encargado de judicializar las denuncias, refleja algunas limitaciones en la investigación y sanción efectiva, permitiendo que los casos se estanquen o no avancen oportunamente, lo que vulnera el principio de celeridad establecido en la Ley N°348. Las denuncias ante autoridades indígenas destacan el reconocimiento del pluralismo jurídico, aunque en algunos casos prevalece la conciliación, limitando la protección efectiva de las víctimas.

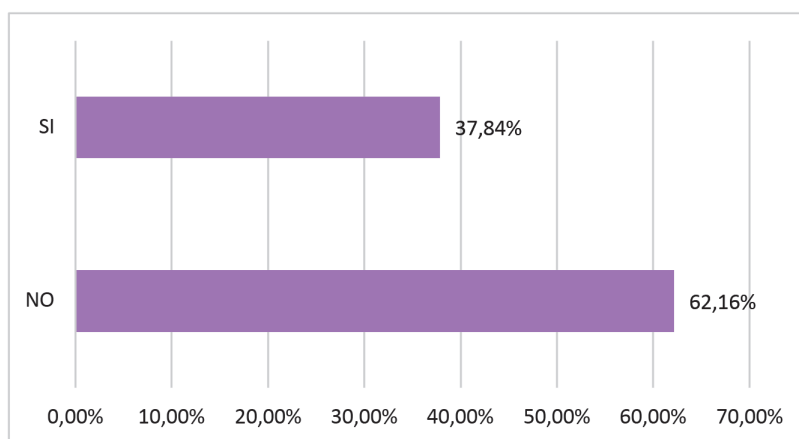
Finalmente, las instituciones privadas en su mayoría son ONGs o fundaciones que brindan apoyo complementario en atención psicológica y legal, pero carecen del poder coercitivo necesario para garantizar las sanciones, si bien otorgan a las víctimas el

patrocinio legal gratuito para sus procesos, en algunos casos pese al apoyo, las víctimas abandonan los procesos por diversas causas, las más concurrentes por la presión de su propia familia o la familia del agresor, según lo manifestado en las entrevistas por representantes de instituciones privadas.

Estos resultados reflejan un sistema de denuncia fragmentado, donde la falta de coordinación interinstitucional y la inacción del Estado perpetúan la violencia y la impunidad, contraviniendo los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y protección de las mujeres.

3.7.12. Medidas de protección en denuncias anteriores

Gráfico 12



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto.).

Los resultados indican que en el 62.16% de las denuncias previas no se determinaron medidas de protección a favor de las víctimas, mientras que solo el 37.84% sí cuentan con estas medidas. Esta situación refleja graves deficiencias en la implementación de mecanismos de protección previstos en la Ley N° 348, que establece la obligación de garantizar seguridad inmediata a las mujeres en situación de violencia.

La ausencia de medidas de protección en más de la mitad de los casos evidencia un incumplimiento de la debida diligencia por parte de las autoridades encargadas de la protección, como la Policía, la Fiscalía y los Juzgados. Esto no solo deja a las mujeres expuestas a nuevos episodios de violencia, sino que contribuye a la escalada de agresiones que culminan en feminicidios o tentativas de feminicidio. Entre las razones posibles están la falta de valoración adecuada del riesgo, la retardación de justicia y la minimización de las denuncias por parte de los operadores del sistema judicial.

Estos resultados también nos muestran que en las víctimas de feminicidio en grado de tentativa que denunciaron a la Policía Boliviana en 37,84% y a las instancias promotoras de denuncia como los SLIM en 29,73%, no se hubiesen dispuesto medidas de protección,

por lo que se infiere que no se cumple lo determinado en el **Artículo 389 ter.**⁵ de la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, en el que establece facultades a las y los servidores públicos de la ruta de atención de violencia para disponer medidas de protección a favor de las víctimas en caso de urgencia, es decir que la Policía y los SLIM tienen la atribución de disponer medidas de protección urgentes en situación de riesgo de la víctima, pero no lo hacen, incumpliendo lo determinado en la **Sentencia Constitucional 0725/2018-S2** de 31 octubre de 2018, que establece que los policías y fiscales tienen el deber de disponer medidas de protección para salvaguardar la vida y la integridad física de las mujeres en situación de violencia.⁶

Por otra parte, del total de la revisión de expedientes, se evidencia que, en los procesos de feminicidio, desde el inicio del proceso penal, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales no disponen medidas de protección a favor de las víctimas indirectas que son la familia de la víctima, lo que origina que la familia del feminicida incurra en amenazas y amedrentamiento en su contra con el objetivo de que abandonen el proceso. Se tiene certeza que, en feminicidios en grado de tentativa, el Ministerio Público en el total de los casos disponen medidas de protección a favor de la víctima, sin embargo, algunas medidas son insuficientes debido a la gravedad del riesgo que atraviesa.

En cuanto a los casos donde sí se dictan medidas de protección que muestra el 37.84%, pone en evidencia que, aunque estas herramientas existen, su aplicación es insuficiente como se mencionó, y no garantiza la seguridad de las víctimas. Muchas veces, estas carecen de medidas de seguimiento y cumplimiento efectivo, dejando a las mujeres vulnerables a nuevas agresiones, lo que contraviene tanto el espíritu de la Ley N° 348 como los estándares internacionales.

En general, la falta de medidas de protección refleja un sistema que revictimiza a las denunciantes, perpetúa la impunidad y aumenta la desconfianza hacia las instituciones encargadas de su protección. Este escenario exige un fortalecimiento urgente de los mecanismos de protección y una aplicación rigurosa de la normativa, con un enfoque de género que priorice la vida y seguridad de las mujeres en situación de violencia.

3.7.13. Etapas en la que se encuentran los procesos

Los datos reflejan que una proporción significativa de casos permanece en fases iniciales del proceso penal (preliminar 25.68% y preparatoria 20.27%), lo que evidencia retardación de justicia y representa un obstáculo para la resolución oportuna de los casos. Esto contraviene el principio de celeridad procesal consagrado en el Código de Procedimiento Penal (CPP) y la Ley N° 348, que establece la obligación del Estado de garantizar procesos ágiles en casos de violencia de género.

La distribución de los casos en distintas etapas procesales pone en evidencia un sistema judicial sobrecargado e ineficaz, que incumple con el mandato de celeridad y eficacia procesal. Las causas principales de la retardación incluyen:

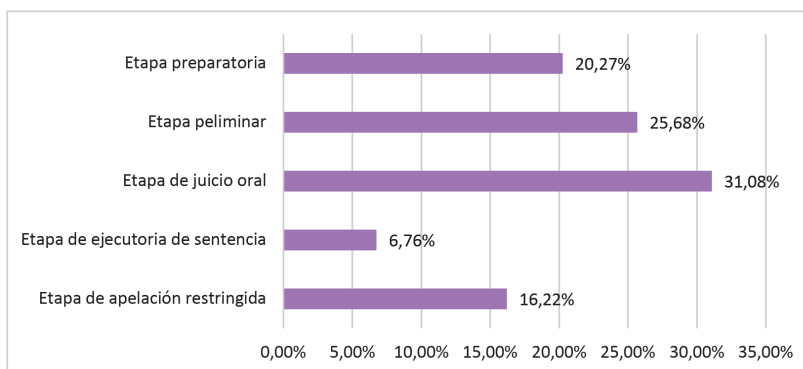
⁵ Artículo 389 ter (URGENCIA Y RATIFICACIÓN). "I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho..."

⁶ Sentencia Constitucional 0725/2018-S2 de 31 octubre de 2018, en esta sentencia el TCP afirmó que: "En el marco de la Ley No. 348, las instituciones públicas responsables de la atención, investigación y sanción de los delitos cometidos contra las mujeres, entre ellas la Policía Boliviana, deben aplicar medidas de protección a objeto de salvaguardar la vida, la integridad física de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes (Fundamento Jurídico III.2)

- Sobrecarga de casos y falta de recursos humanos en el sistema judicial.
- Deficiencias en la investigación preliminar y recolección de pruebas, que generan demoras en la acusación.
- Uso de estrategias dilatorias por parte de los acusados y sus defensores.
- Falta de infraestructura judicial para garantizar juicios orales ágiles y oportunos

Como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 13



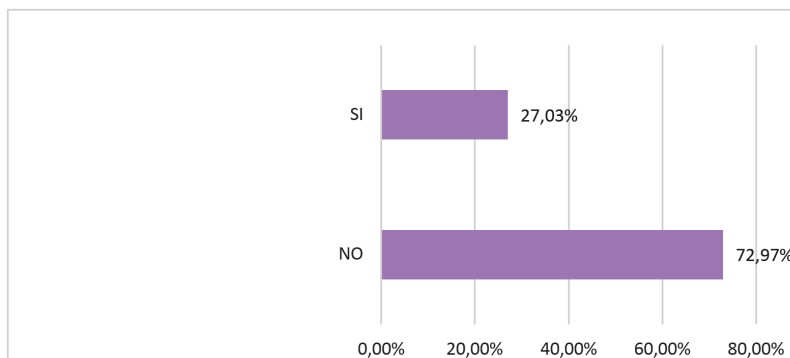
Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Estas demoras tienen graves consecuencias, como la revictimización de las familias, el aumento del riesgo de fuga de los acusados y la pérdida de confianza en el sistema de justicia, perpetuando la impunidad en los casos de femicidio.

3.8. Actuaciones del Ministerio Público

3.8.1. Casos que se encuentran con Resolución de Rechazo

Gráfico 14



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La proporción de casos rechazados (27.03%) siendo mayoritariamente casos de femicidio donde no se conoce la identidad del autor del hecho delictivo, refleja la dificultad que enfrenta el sistema de justicia penal para garantizar investigaciones

efectivas en casos donde no se identifica al autor del feminicidio. Las principales razones detrás de estas resoluciones suelen ser:

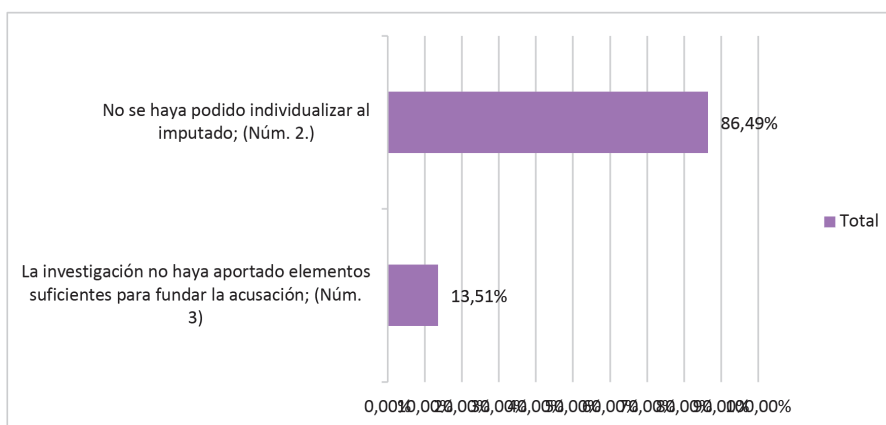
Falta de identificación del autor: La ausencia de pruebas que permitan identificar al responsable es una de las razones principales del rechazo. Este problema señala una deficiencia en las investigaciones iniciales, particularmente en la recolección de pruebas forenses, testimonios y otros indicios que podrían vincular al agresor con el hecho.

Limitaciones técnicas e institucionales: Las fallas en los procesos investigativos por parte de la policía y el Ministerio Público, como la demora en la recolección de pruebas o la mala preservación de la escena del crimen, dificultan el esclarecimiento de los casos, sumado a la falta de recursos y capacitación especializada con enfoque de género en los operadores de justicia, contribuye a la ineficiencia en las investigaciones.

Presión por plazos procesales: El artículo 302 del CPP establece que el fiscal puede emitir una Resolución de Rechazo si no se encuentran elementos suficientes para continuar la investigación dentro del plazo legal. Esta presión, junto con la carga laboral excesiva, lleva a que muchos casos sean rechazados sin agotar todas las líneas investigativas posibles, estos aspectos son una evidencia que revelan una realidad lacerante.

3.8.2. Fundamento de la Resolución de Rechazo de acuerdo al Art. 304 del CPP

Gráfico 15



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La mayoría de los rechazos están vinculados a la no Individualización del Imputado (86.49%), propiamente a la incapacidad de identificar al autor del feminicidio o tentativa de feminicidio. Este problema refleja graves deficiencias en las primeras etapas de la investigación, particularmente en:

Recolección y preservación de evidencias: Fallas en el manejo de la escena del crimen, pérdida de pruebas clave o insuficiente uso de herramientas tecnológicas, como cámaras de seguridad o análisis de ADN, como se evidenció en dos casos que presuntamente las víctimas de feminicidio, presuntamente también fueron víctimas de violencia sexual, pero no se realizaron las pruebas de laboratorio que correspondían y el caso tiene Resolución de rechazo.

Testimonios insuficientes: En casos de violencia extrema, la víctima no puede proporcionar información directa, y la falta de testigos presenciales puede dificultar la identificación del agresor.

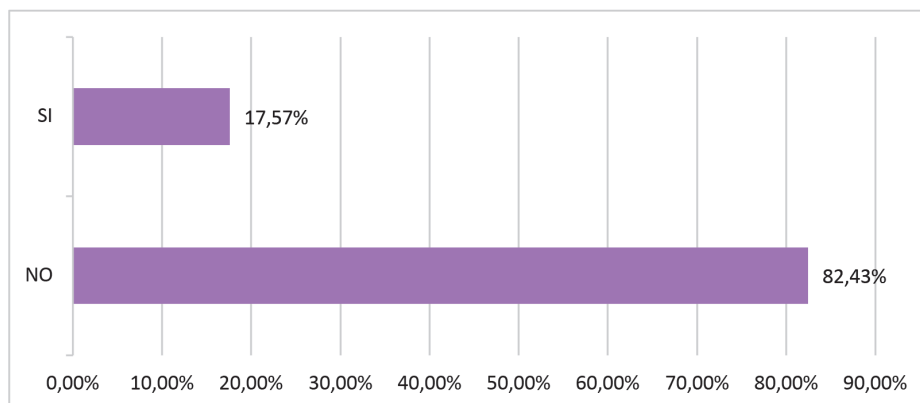
Limitaciones institucionales: La falta de recursos humanos y materiales y la sobrecarga laboral de los investigadores restringen la capacidad de llevar a cabo investigaciones exhaustivas.

Desconfianza de la comunidad: En ciertos casos, existe temor por parte de testigos a represalias, lo que dificulta la obtención de información crucial para identificar al autor.

Este fundamento de rechazo pone de manifiesto un sistema que falla en garantizar investigaciones diligentes, dejando un vacío de justicia para las víctimas y sus familias.

3.8.3. ¿El fundamento de la Resolución de Rechazo fue proporcional con los antecedentes y elementos de prueba que cursan en el caso?

Gráfico 16



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

De los casos analizados el alto porcentaje de resoluciones de rechazo **no proporcionales con los elementos del caso** (82.43%) refleja un patrón preocupante en la administración de justicia, donde las decisiones no están alineadas con las pruebas y antecedentes disponibles. Este problema evidencia en las resoluciones de rechazo:

Fallas en la valoración de pruebas: En muchos casos, los operadores de justicia no analizan de manera adecuada las pruebas recolectadas, lo que resulta en decisiones que ignoran indicios relevantes o subestiman su valor. La falta de aplicación de una perspectiva de género en la valoración de pruebas puede llevar a desestimar situaciones de violencia previa o patrones de agresión que culminan en feminicidio.

Falta de diligencia en la investigación: Muchas resoluciones de rechazo se emiten sin agotar todas las líneas investigativas posibles. La inacción en la recolección y análisis de pruebas forenses, testimonios y otros indicios muestra deficiencias técnicas e institucionales.

Retardación de justicia y presión por plazos: La sobrecarga laboral y la presión para cumplir con los plazos procesales establecidos en el CPP llevan a que se emitan resoluciones precipitadas, sin un análisis exhaustivo de los antecedentes.

Revictimización y desconfianza: Estas decisiones, carentes de lógica y congruencia, generan revictimización de las familias y alimentan la percepción de impunidad en casos de feminicidio.

Impacto de las resoluciones incongruentes La emisión de resoluciones de rechazo no fundamentadas de manera lógica tiene graves consecuencias:

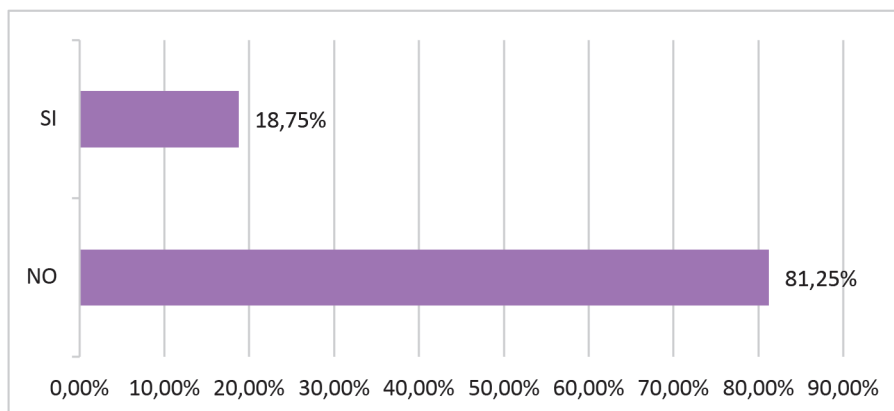
Impunidad generalizada: Al desestimar antecedentes y pruebas relevantes, el sistema judicial perpetúa la impunidad, enviando un mensaje de tolerancia hacia la violencia de género y desconfianza en la justicia

Violación a los derechos humanos: La falta de congruencia en las decisiones judiciales contraviene los estándares de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que obligan al Estado a actuar con diligencia para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, la jurisprudencia internacional, como el caso *Campo Algodonero vs. México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que las decisiones judiciales en casos de violencia de género deben estar fundamentadas en análisis exhaustivos y con enfoque de género, para evitar la revictimización y garantizar justicia para las víctimas.

3.8.4. Notificación a la víctima con la Resolución de Rechazo

Gráfico 17



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El hecho de que la mayoría de las víctimas no haya sido notificada (81.25%) sobre la resolución de rechazo evidencia una grave violación a sus derechos procesales y humanos, con las siguientes implicaciones:

Violación del derecho a la información: La Ley N° 348 y el CPP establecen que las víctimas tienen derecho a ser informadas oportunamente sobre las decisiones procesales relacionadas con sus denuncias. La falta de notificación les impide ejercer recursos legales, como la objeción a la resolución, profundizando su exclusión del proceso.

Revictimización: La ausencia de comunicación adecuada refuerza la percepción de indiferencia institucional, aumentando el dolor emocional de las víctimas indirectas (familiares) y limitando su acceso a la justicia.

Impunidad institucional: No informar a las víctimas sobre el estado de sus casos fomenta la impunidad, ya que las resoluciones de rechazo pasan desapercibidas y no son cuestionadas, debilitando la confianza en el sistema judicial, omitiendo que las víctimas sean informadas en tiempo y forma

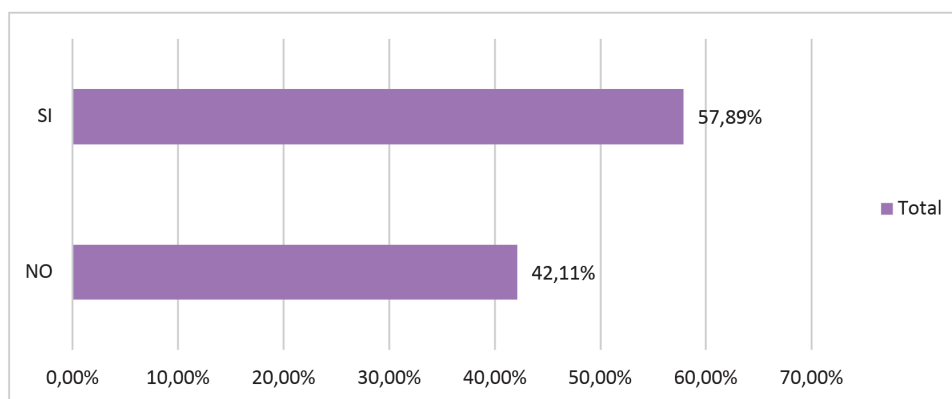
Aunque una minoría de víctimas sí fue notificada, (18,75%) este porcentaje es insuficiente y destaca la necesidad de garantizar el cumplimiento estricto de los derechos procesales de las víctimas en todos los casos.

La falta de notificación en la mayoría de los casos refleja una desconexión entre las normas legales y su aplicación práctica, lo que vulnera los principios de acceso a la justicia, debida diligencia y transparencia procesal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la falta de información y comunicación efectiva con las víctimas constituye una violación a sus derechos humanos. En casos como *Campo Algodonero vs. México*, la Corte señaló que el derecho a la información es esencial para garantizar justicia y prevenir la impunidad en casos de violencia de género.

3.8.5.¿La víctima presentó objeción a la resolución de rechazo?

Gráfico 18



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La mayoría de las víctimas que recibieron la resolución de rechazo decidieron ejercer su derecho a impugnar la decisión (57,89%), lo cual refleja un intento por acceder a la justicia y asegurar que el sistema judicial revise de manera adecuada los casos. Sin embargo, este porcentaje expone desafíos en el ejercicio de este derecho.

Las víctimas o sus representantes legales necesitan acompañamiento técnico para preparar objeciones fundamentadas y efectivas. La falta de acceso a asesoramiento jurídico gratuito o de calidad puede limitar la capacidad de ejercer este derecho.

Aunque se presenta objeción, los resultados no siempre garantizan la continuidad del caso, lo que puede generar frustración e indefensión en las víctimas y sus familias. En algunos casos, el proceso de objeción implica una exposición prolongada a trámites burocráticos, lo que genera revictimización emocional para las víctimas indirectas (familiares).

Un porcentaje significativo de víctimas (42,11%) no presenta objeción a la resolución de rechazo, lo que puede deberse a diversos factores estructurales y personales. Muchas víctimas desconocen su derecho a impugnar una resolución de rechazo o carecen de información sobre los procedimientos necesarios. Esto refleja fallas institucionales en la difusión de derechos y servicios disponibles.

La percepción de ineficiencia e impunidad puede disuadir a las víctimas de continuar con el proceso, especialmente si consideran que la objeción no cambiará el resultado.

Las víctimas en situación de vulnerabilidad económica o social suelen carecer de los recursos necesarios para acceder a asesoramiento legal o realizar los trámites correspondientes, este último aspecto sumado al desconocimiento es un factor común en los feminicidios que tienen rechazo y no se han individualizado al o los autores.

La disparidad entre quienes presentan objeción y quienes no, reflejan desigualdades estructurales en el acceso a la justicia, vulnerando el derecho a un recurso efectivo, consagrado en la Constitución Política del Estado (CPE), que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que obligan a los Estados a asegurar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a mecanismos legales para buscar justicia.⁷

7 Convención de Belém do Pará

Art. 7 : Obliga a los Estados Partes a adoptar políticas y medidas legales efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo el acceso a recursos judiciales efectivos. Específicamente, señala:

f): “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido objeto de violencia, incluyendo, entre otros, de protección, un juicio medidas oportunas y el acceso efectivo a esos procedimientos”.

g): “Garantizar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Art. 8: Exige a los Estados Partes la adopción de medidas específicas para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres, como: b): “Modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o modificar prácticas legales o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.”

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

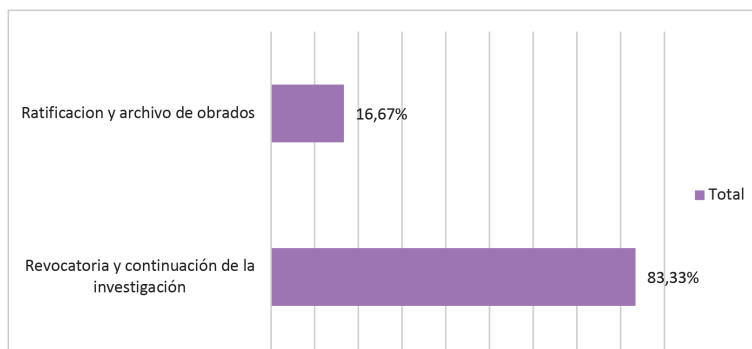
Art. 2 : Obliga a los Estados Partes a garantizar la igualdad jurídica de las mujeres ya establecer recursos legales efectivos contra actos de discriminación, incluyendo la violencia de género. Dispone:

c): “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con el hombre y garantizar por conducta de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. e): “Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa”.

Art. 15 : Establece la igualdad ante la ley y garantiza el acceso de las mujeres a recursos judiciales, disponiendo: 1): “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la l

3.8.6. Determinación del Fiscal Departamental a la objeción de la resolución de rechazo

Gráfico 19



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El hecho de que la mayoría de las objeciones (83.33%) resultaran en la revocatoria del rechazo y la continuación de la investigación refleja un reconocimiento de las fallas en la fundamentación inicial de la resolución de rechazo, esto pone en evidencia deficiencias en la valoración inicial de pruebas.

Una alta proporción de rechazos que fueron revocados indica que en la etapa inicial no se analizaron adecuadamente los antecedentes y elementos de prueba del caso, tal como lo exige el artículo 304 del CPP, esta situación señala un déficit de debida diligencia por parte de los fiscales en la etapa preliminar.

La revocatoria implica que el Fiscal Departamental consideró que existían elementos suficientes para continuar con la investigación. Esto refleja la importancia de este recurso como mecanismo de control y revisión frente a decisiones erróneas o inconsistentes de los fiscales inferiores.

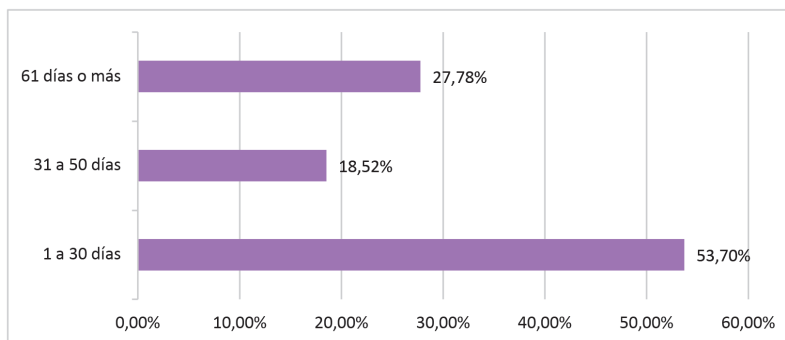
La continuación de la investigación abre la posibilidad de esclarecer los hechos y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas. Sin embargo, esta etapa debe ir acompañada de una investigación diligente y exhaustiva para evitar una nueva paralización o archivo del caso, sin embargo, en los expedientes revisados, una realidad cierta, es que luego de la revocatoria los fiscales asignados, solicitan al juez de control jurisdiccional la ampliación del plazo para las investigaciones, pero transcurrido este plazo nuevamente emiten resolución de rechazo. **Se han identificado expedientes de feminicidio en los cuales cursan hasta tres Resoluciones de Rechazo, que siguieron el mismo procedimiento.**

El porcentaje menor de casos (16.67%) en los que se ratificó la resolución de rechazo refleja que, en algunos casos, el Fiscal Departamental consideró que los fundamentos iniciales eran sólidos y que no existían elementos suficientes para continuar con la investigación.

Al respecto, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Campo Algodonero vs. México*) establecen que las investigaciones deben ser exhaustivas desde su inicio para evitar decisiones arbitrarias o erróneas que vulneren los derechos de las víctimas.

3.8.7. Plazo en que fue presentada la Resolución de imputación formal por parte del Fiscal

Gráfico 20



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El hecho de que más de la mitad de las imputaciones (**53.70%**) se hayan emitido dentro del primer mes es positivo, ya que refleja un cumplimiento, al menos parcial, del principio de celeridad procesal consagrado en el CPP.

Esta prontitud permite iniciar formalmente el proceso penal con un marco jurídico adecuado para avanzar hacia las etapas preparatoria y de juicio oral, además de reducir los riesgos de fuga del imputado o pérdida de pruebas relevantes, favoreciendo una investigación eficaz.

Sin embargo, este porcentaje también puede reflejar una emisión prematura de imputaciones en algunos casos, donde la presión por cumplir plazos puede generar imputaciones basadas en elementos insuficientes, afectando la calidad del proceso penal.

Un importante porcentaje de casos con plazos superiores a los 60 días (27.78%) refleja un problema de retardación de justicia, que puede deberse a deficiencias en la investigación preliminar, falta de recolección oportuna de pruebas y testimonios o retrasos en la realización de peritajes, autopsias o análisis forenses esenciales para sustentar la imputación formal.

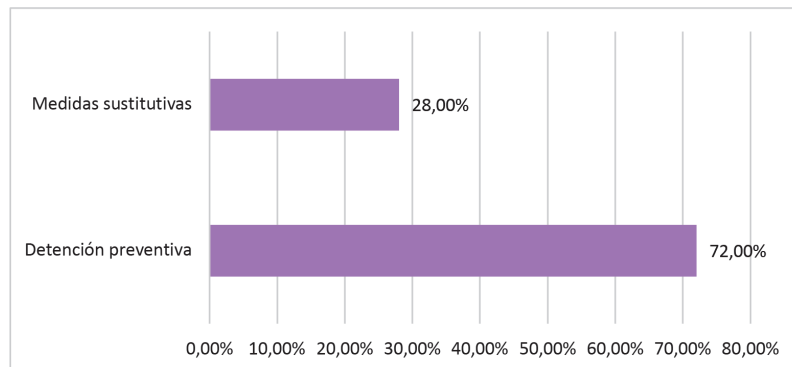
Otro aspecto importante de la revisión de expedientes revela que los fiscales con una alta carga de trabajo, enfrentan dificultades para cumplir con los plazos establecidos, lo que afecta directamente la celeridad de los procesos, sin embargo, estos plazos prolongados pueden generar revictimización al retrasar el acceso a la justicia, a su vez incrementan el riesgo de que los imputados se den a la fuga, especialmente en delitos graves como el feminicidio y su tentativa, perpetuando la impunidad.

El artículo 16 del CPP dispone que “el ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar...” como resguardo a los derechos de las víctimas de un delito.

La Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Campo Algodonero vs. México*) destacan que los Estados deben garantizar investigaciones prontas y efectivas para evitar la impunidad en los casos de violencia de género.

3.8.8. Tipo de medidas cautelares que se aplicaron en el caso

Gráfico 21



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El alto porcentaje de detenciones preventivas (72%) refleja un cumplimiento parcial del principio de protección y prevención frente a los delitos de feminicidio y tentativa, como lo establece la Ley N° 348. La detención preventiva se justifica en estos casos por la gravedad del delito, considerando que el feminicidio es uno de los delitos más graves en el ordenamiento penal boliviano, con penas privativas de libertad severas. La detención preventiva busca garantizar que el proceso penal se lleve a cabo sin riesgos de fuga u obstaculización.

En los casos de tentativas de feminicidio, la libertad del agresor podría poner en peligro la vida de la víctima y de su entorno cercano. La detención preventiva actúa como una medida para garantizar la integridad y seguridad de las personas involucradas.

En casos de feminicidio, la detención preventiva es clave para evitar la evasión del imputado, aunque en materia penal, la detención preventiva es una excepción y no una regla, en la aplicación de medidas cautelares, en violencia de género, es importante que la autoridad judicial al momento de valorar adecuadamente los riesgos procesales que garanticen la presencia del imputado durante el proceso, determine con perspectiva de género, a efectos de prevenir la evasión del procesado.

El porcentaje de medidas sustitutivas (28%) refleja la posibilidad de que, en ciertos casos, los imputados enfrenten el proceso penal en libertad bajo condiciones específicas. Esto puede deberse a que, en algunos casos, la aplicación de medidas sustitutivas puede ser resultado de una subestimación del riesgo que el agresor representa para la víctima,⁸ lo cual contraviene los principios de protección establecidos en la Ley N° 348, al respecto

⁸ La SCP 0189/2020-S1, de 28 de julio, destaca que, en situaciones de violencia contra las mujeres, las autoridades judiciales deben analizar aspectos como:

Existencia de violencia sistemática: Evaluar si ha habido un patrón continuo de agresiones.

Perfil psicológico del agresor: Analizar la conducta del presunto agresor antes y después del delito.

Valoración policial del riesgo: Utilizar herramientas como el Protocolo Policial para la Valoración del Riesgo y Protección Policial de la Violencia contra las Mujeres "Genoveva Ríos", aprobado en 2014, para determinar el nivel de amenaza que el agresor representa para la víctima y su entorno. a sentencia subraya la importancia de aplicar la prueba de proporcionalidad y razonabilidad al decidir sobre medidas cautelares, asegurando que se proteja adecuadamente a la víctima y se prevenga futuros actos de violencia. Este enfoque busca garantizar que las decisiones judiciales consideren la seguridad de la víctima, evitando la revictimización y promoviendo una justicia con perspectiva de género.

la Sentencia Constitucional Plurinacional 0189/2020-S1, enfatiza la necesidad de considerar diversos factores para que las autoridades judiciales determinen medidas cautelares en situaciones de violencia contra las mujeres.

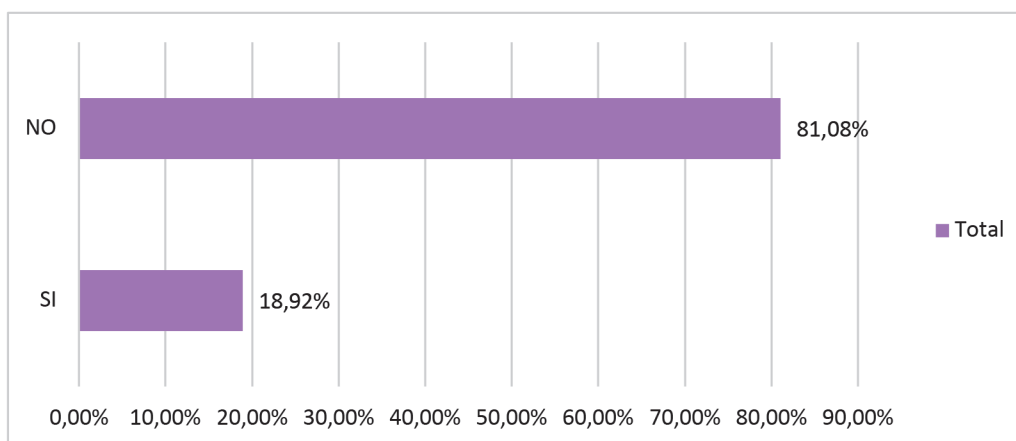
También la falta de pruebas contundentes o la insuficiencia de elementos probatorios en la etapa preliminar pueden influir en la decisión de otorgar medidas sustitutivas, sin embargo, la aplicación de medidas sustitutivas puede aumentar el riesgo de reiteración del delito o de represalias contra la víctima, especialmente en tentativas de feminicidio. Esto refleja una falla en la aplicación de enfoque de género y valoración de riesgo por parte de los operadores de justicia.

Al respecto la Convención de Belém do Pará exige la adopción de medidas inmediatas y eficaces para prevenir actos de violencia y proteger a las mujeres en situación de riesgo.

La jurisprudencia internacional, como el caso *Campo Algodonero vs. México*, señala que las medidas cautelares deben ser aplicadas con debida diligencia para evitar que las mujeres queden expuestas a nuevos actos de violencia.

3.8.9. Aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones de medidas cautelares impuestas a los imputados

Gráfico 22



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El alto porcentaje de casos en los que no se aplicó la perspectiva de género (81.08%) evidencia deficiencias en la administración de justicia que perpetúan la vulnerabilidad de las víctimas y la impunidad. La ausencia de perspectiva de género genera una valoración inadecuada del riesgo que enfrentan las víctimas, especialmente en tentativas de feminicidio. Esto puede traducirse en la aplicación de medidas insuficientes o inapropiadas, dejando a las mujeres en situación de peligro. Las decisiones judiciales que no consideran las dinámicas de violencia de género tienden a reproducir estereotipos de género discriminatorios, minimizando la gravedad de los hechos y priorizando criterios que no garantizan la seguridad de las víctimas. Al respecto en la jurisprudencia, la **SCP 394/2018-S2** señaló que, en casos de violencia de género, al determinar

medidas cautelares, la autoridad judicial debe considerar la situación de vulnerabilidad o desventaja de la víctima con relación al imputado.⁹

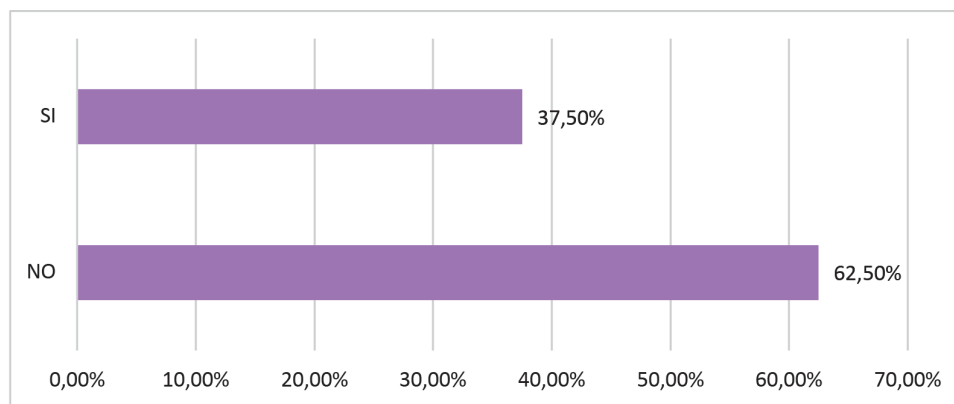
La falta de enfoque de género en las medidas cautelares contribuye a la revictimización, al no responder a las necesidades específicas de protección de las víctimas y sus familias. Esto vulnera derechos fundamentales reconocidos en la Ley N° 348 y en tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará.

Al no aplicar perspectiva de género, las decisiones judiciales fallan en abordar las causas estructurales de la violencia de género, perpetuando la impunidad y debilitando la confianza en el sistema de justicia, en la mayoría de los casos refleja problemas estructurales y culturales en el sistema de justicia, que muestra la influencia de una cultura patriarcal en el sistema judicial, que perpetúa la minimización de la violencia contra las mujeres y la falta de medidas de protección adecuadas.¹⁰

Debemos considerar que la aplicación de la perspectiva de género cuando se determinan las medidas cautelares del denunciado es importante desde dos visiones, la de los fiscales cuando presentan la imputación y la decisión de las autoridades judiciales, para que se haga efectivo los derechos de las mujeres que sufren violencia de género. La Ley 348 establece que en todas las decisiones judiciales debe existir un enfoque diferenciado.

3.8.10. ¿Fue necesario que la autoridad jurisdiccional emita una conminatoria para que el Ministerio Público presente su requerimiento conclusivo al finalizar la etapa preparatoria?

Gráfico 23



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

⁹ En esta línea, la SCP 394/2018-S2, de 3 de agosto, estableció que en los casos de violencia contra las mujeres y/o en razón de género, corresponderá a la autoridad judicial, no solo considerar la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 233 del CPP, sino **la situación de vulnerabilidad o desventaja, en la que se encuentra la víctima o denunciante respecto al imputado**, en función a las características del delito, cuya autoría se atribuye al imputado; así como las circunstancias concurrentes al caso concreto; entre ellas, la conducta exteriorizada por éste, contra la víctima o denunciante, antes y con posterioridad a la comisión del delito, en el caso que pueden ser de muy variada índole, como ejemplos, amenazas de muerte, cuádró sistemático de violencia, etc., para determinar si la misma puso y pone en evidente riesgo de vulneración sus derechos

¹⁰ La jurisprudencia internacional, como el caso *Campo Algodonero vs. México*, resalta que la falta de enfoque de género en las decisiones judiciales constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres y perpetúa la impunidad.

La necesidad de conminatorias para garantizar el cumplimiento procesal en más de un tercio de los casos refleja problemas estructurales que limitan la eficacia del sistema judicial. Este aspecto puede deberse a las fallas en la coordinación interinstitucional, el Ministerio Público como Director Funcional de las investigaciones y otras instituciones encargadas de la investigación: FELCV, IITCUP, IDIF, puede ser insuficiente, generando demoras en la etapa preparatoria.

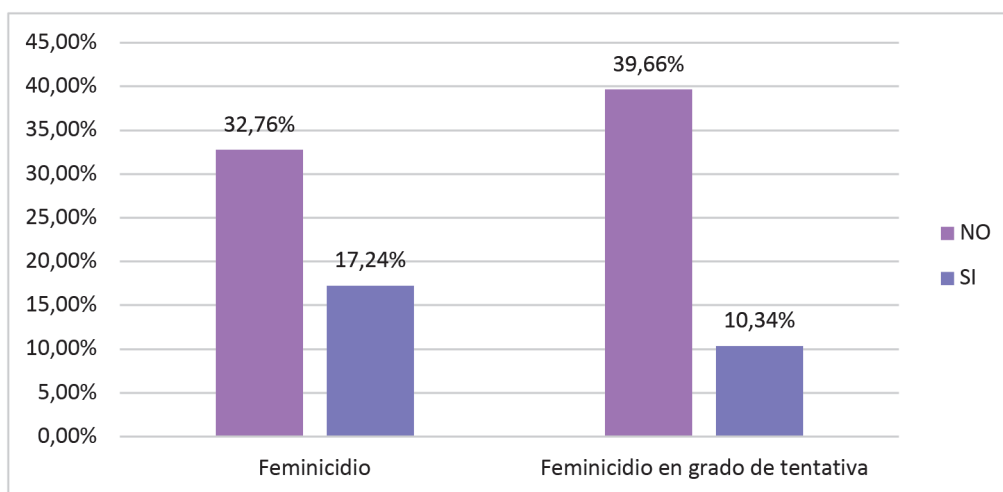
En algunos casos, la falta de medidas proactivas por parte del Ministerio Público refleja una cultura institucional de inercia, donde el cumplimiento de plazos se garantiza solo mediante intervenciones externas, esto se ha evidenciado en los expedientes judiciales donde cursan los requerimientos fiscales incumpliendo plazos procesales.

La Ley N° 348 y el artículo 16 del CPP establecen la obligación de actuar con celeridad y diligencia en todas las etapas del proceso penal, especialmente en delitos de violencia de género.¹¹ La Convención de Belém do Pará exige a los Estados garantizar investigaciones y procesos penales ágiles y efectivos para prevenir la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Campo Algodonero vs. México) subraya que la retardación de justicia constituye una violación a los derechos humanos de las víctimas.¹²

3.8.11. Casos con Resolución de Sobreseimiento

Gráfico 24



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El sobreseimiento en casos de feminicidio (17.24%) indica que, tras la investigación preparatoria, el Ministerio Público determinó que no existían elementos suficientes para

¹¹ El artículo 16 del CPP dispone que los actos procesales deben realizarse sin dilaciones injustificadas, señala expresamente: el ejercicio de la acción penal pública, no se podrá suspender, interrumpir, ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por ley.

¹² La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Campo Algodonero vs. México) subraya que la retardación de justicia constituye una violación a los derechos humanos de las víctimas.

sustentar una acusación formal. Este tipo de resolución tiene implicaciones importantes que es necesario analizar.

Deficiencias en la Investigación: La emisión de sobreseimientos puede reflejar fallas estructurales en la recolección de pruebas clave, como testimonios, peritajes y evidencias forenses. En casos de feminicidio, la falta de pruebas suele estar vinculada a la mala preservación de la escena del crimen o a la falta de seguimiento en las líneas de investigación.

Por otro lado, la resolución de sobreseimiento genera desconfianza e indignación en los familiares de las víctimas, quienes perciben que el sistema judicial no está actuando con debida diligencia.

Lo más resaltante es que la existencia de sobreseimientos en casos de feminicidio perpetúa la impunidad, ya que no se sanciona a los responsables de un delito extremadamente grave.

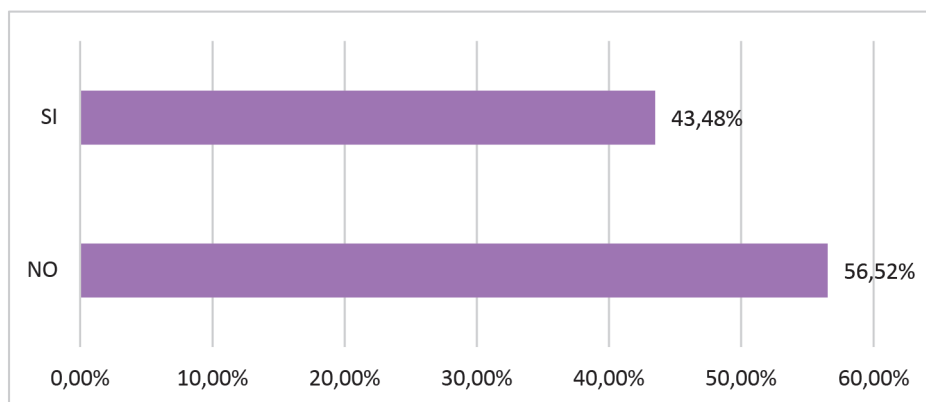
Respecto a los casos de feminicidio en grado de tentativa (10.34%), el porcentaje de sobreseimientos es menor, pero sigue reflejando problemas similares a los casos de feminicidios, pueden estar vinculados a una valoración inadecuada del riesgo y la gravedad del delito. La tentativa de feminicidio no siempre es tratada con el mismo nivel de urgencia que un feminicidio consumado, lo que refleja falta de perspectiva de género en la investigación y resolución de los casos.

En estos casos, la ausencia de pruebas contundentes, como testimonios o evidencia física, puede llevar a resoluciones de sobreseimiento, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente a sus agresores.

Un aspecto importante a destacar que los operadores de justicia carecen, en muchos casos, de formación con enfoque de género, lo que afecta la valoración de pruebas y la interpretación de los hechos, de esta manera se perpetúan la impunidad y generan revictimización emocional para las familias de las víctimas y para las sobrevivientes.

3.8.12. Notificación a la víctima con la Resolución de Sobreseimiento

Gráfico 25



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El hecho de que más de la mitad de las víctimas (56.52%) no hayan sido notificadas refleja una grave omisión procesal que afecta directamente sus derechos. Este incumplimiento vulnera el **derecho a la Información** que tiene la víctima que se contempla en el Art. 45 de la Ley 348, sobre la garantía que debe otorgar el Estado a las mujeres en situación de violencia para ejercer sus derechos.¹³

La falta de notificación impide que las víctimas ejerzan su derecho a impugnar estas decisiones, por lo que no informar a las víctimas sobre el estado de su caso genera angustia, frustración y desconfianza hacia el sistema judicial, exacerbando su sufrimiento emocional.

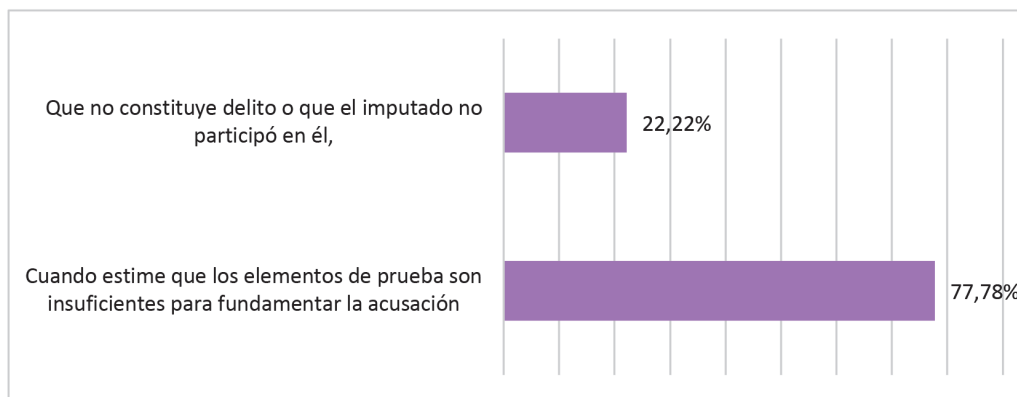
Al no ser notificadas, las víctimas quedan en una situación de desventaja procesal, ya que no pueden evaluar ni cuestionar los fundamentos de la resolución de sobreseimiento. Esto contribuye a la impunidad en casos de feminicidio y tentativa.

La falta de notificación refleja problemas de gestión y seguimiento dentro del sistema judicial, evidenciando una falta de protocolos claros para garantizar que las víctimas sean informadas en tiempo y forma.

Aunque un porcentaje significativo de víctimas sí fue notificado, este dato no asegura necesariamente que las víctimas hayan comprendido el alcance de la resolución o tenido acceso a recursos legales efectivos para impugnarla. Las notificaciones deben ir acompañadas de información clara y accesible sobre los fundamentos de la decisión, además de orientación jurídica para que las víctimas puedan decidir si desean impugnar la resolución.

3.8.13. Fundamento del Sobreseimiento de acuerdo a lo determinado en el Art. 323 Núm. 3 del Código de Procedimiento Penal

Gráfico 26



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

¹³ Ley 348 Art. 45. (GARANTÍAS). Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia:

6. El acceso a información clara, completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso, así como sobre los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente Ley y otras normas concordantes

La mayoría de los sobreseimientos 77.78% se basaron en la insuficiencia de pruebas para sustentar una acusación formal, lo que refleja fallas en la investigación penal en la etapa preparatoria.

Este tipo de resolución evidencia problemas en la recolección temprana de pruebas, como análisis forenses, testimonios o pruebas documentales. También refleja posibles deficiencias en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en casos de violencia de género, donde se requieren enfoques especializados para interpretar patrones de violencia y relación entre víctima y agresor.

Este tipo de resolución evidencia problemas en la recolección temprana de pruebas, como análisis forenses, testimonios o pruebas documentales. También refleja posibles deficiencias en la valoración de los elementos probatorios, particularmente en casos de violencia de género, donde se requieren enfoques especializados para interpretar patrones de violencia y relación entre víctima y agresor.

La insuficiencia de pruebas genera frustración y desconfianza en las víctimas y sus familiares, quienes perciben la decisión como una negación de justicia por lo que tiene un impacto negativo en el acceso a la justicia. Esto perpetúa la impunidad, ya que los agresores no enfrentan el debido proceso judicial, aumentando el riesgo de repetición de la violencia.

El Ministerio Público tiene la obligación de actuar con debida diligencia en la recolección y presentación de pruebas, conforme lo establece la Ley N° 348 y el CPP. Este fundamento refleja que, en muchos casos, no se cumple con esta obligación, afectando el desarrollo del proceso penal.

Un porcentaje menor de los sobreseimientos se fundamentó en que el hecho no constituye delito o en que el imputado no participó en él, esto nos indica errores en la Identificación del delito o del responsable:

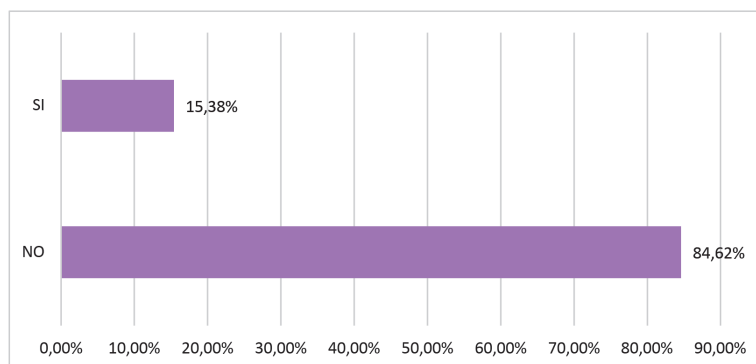
Este tipo de sobreseimiento refleja fallas en las investigaciones iniciales, especialmente en la identificación del autor del delito. Estas deficiencias son comunes en casos donde no se individualiza correctamente al agresor o las pruebas no establecen claramente su participación en los hechos.

Por otro lado, se evidencia la ausencia de un enfoque de género en las investigaciones y decisiones fiscales contribuyendo a que no se comprendan las dinámicas propias de la violencia feminicida, subestimando patrones de agresión y control.

Los sobreseimientos con fundamentos débiles perpetúan la impunidad y generan desconfianza hacia el sistema de justicia, desincentivando a otras víctimas a denunciar.

3.8.14. ¿El fundamento de la Resolución de sobreseimiento fue congruente con los resultados y elementos de prueba acumulados en la investigación del caso?

Gráfico 27



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La falta de congruencia¹⁴ en la mayoría de las resoluciones de sobreseimiento (84.62%) puede atribuirse a que, en muchos casos, al igual que las resoluciones de rechazo, los operadores de justicia no analizan de manera adecuada las pruebas recolectadas, lo que resulta en decisiones que ignoran indicios relevantes o subestiman su valor.

Otro factor importante radica en la insuficiente formación especializada periódica en violencia de género, que afecta la capacidad de los operadores de justicia para interpretar los hechos y las pruebas en su contexto adecuado, sumado a los altos volúmenes de trabajo en el Ministerio Público que lleva a que muchas resoluciones sean emitidas sin un análisis exhaustivo, priorizando el cierre de casos sobre la búsqueda de justicia.

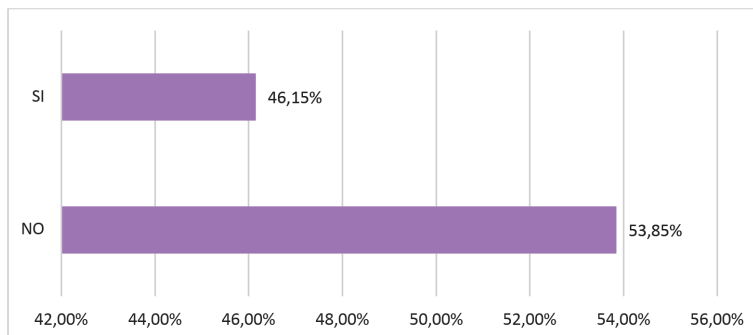
La falta de sanciones para los operadores de justicia que emiten resoluciones incongruentes refuerza una cultura de impunidad, donde las víctimas no reciben justicia y los agresores no son responsabilizados.

La incongruencia en las resoluciones de sobreseimiento constituye una violación a los derechos fundamentales de las víctimas y contraviene los estándares nacionales e internacionales, incluyendo la CEDAW que enfatiza la eliminación de prácticas que perpetúan la impunidad en casos de violencia de género.

¹⁴ **Congruente:** En el ámbito jurídico, la congruencia es un principio que establece que la sentencia debe estar en concordancia con las pretensiones de las partes y con la demanda. Esto significa que el fallo debe estar debidamente relacionado con los problemas debatidos y con las pretensiones de las partes, es decir que una resolución debe ser coherente, lógica con los antecedentes del proceso.

3.8.15. Impugnación a la Resolución de Sobreseimiento

Gráfico 28



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

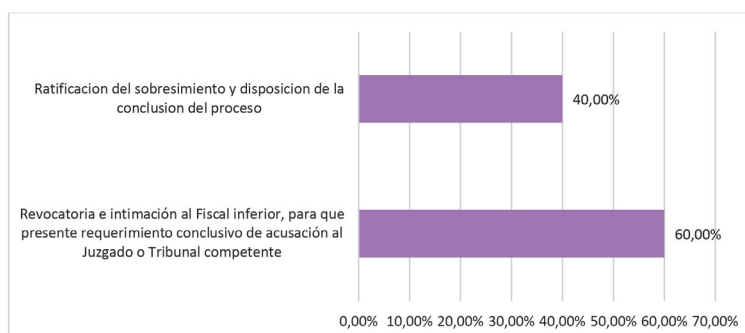
La mayoría de las víctimas o familiares no presentó impugnación a las resoluciones de sobreseimiento (53.85%), lo que evidencia barreras significativas en el acceso a recursos legales efectivos. Una de las razones de esta falta de acción puede incluir el desconocimiento del derecho a Impugnar, este problema refleja una deficiencia institucional en la comunicación y orientación a las víctimas por parte del Ministerio Público y el sistema judicial.

También en muchos casos, las víctimas no cuentan con un asesor legal que les oriente sobre la importancia de la impugnación y les asista en el proceso, debido a la falta de recursos económicos que puede limitar el acceso a una defensa técnica adecuada. El desgaste emocional y físico derivado de la prolongación del proceso puede llevar a las víctimas o sus familiares a desistir de acciones legales adicionales.

La revictimización institucional genera un ambiente hostil que desalienta la participación activa de las víctimas en el proceso judicial, incluso cuando se presentan, las impugnaciones no siempre resultan en la revocatoria de los sobreseimientos, debido a deficiencias en la fundamentación de las resoluciones y en la revisión de las mismas.

3.8.16. Respuesta a la Impugnación de la Resolución de sobreseimiento según el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal

Gráfico 29



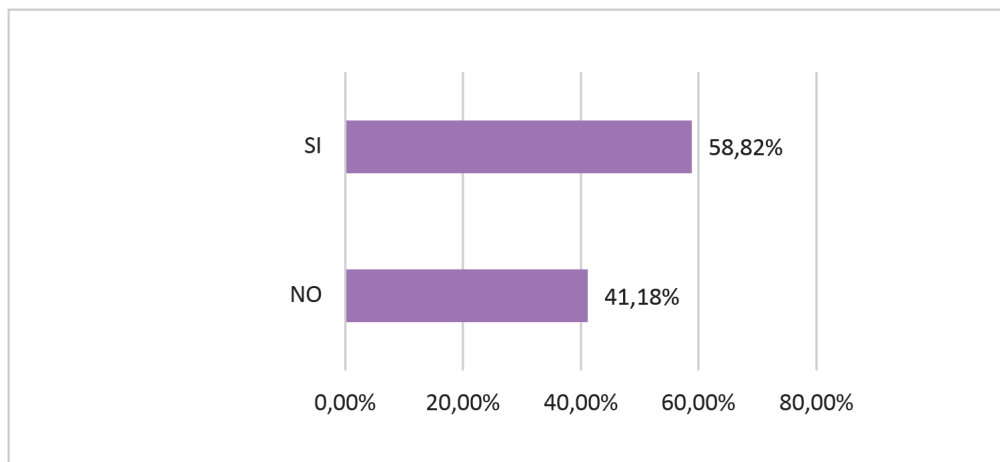
Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El hecho de que la mayoría de las impugnaciones hayan resultado en una revocatoria (60%) refleja que el Fiscal Departamental identificó deficiencias en la fundamentación del sobreseimiento emitido por el fiscal inferior. Esto tiene varias implicaciones importantes:

Las revocatorias señalan que en muchos casos se desestimaron pruebas o no se valoraron adecuadamente los elementos acumulados durante la investigación. La importancia radica que en la determinación de revocatoria conlleva un mandato para que el fiscal inferior presente un requerimiento conclusivo de acusación, lo que permite que el caso avance hacia el juicio oral. Esto contribuye a evitar la impunidad y a garantizar el acceso a la justicia para las víctimas.

3.8.17. Modificación del tipo penal con el que se inició la investigación

Gráfico 30



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La alta proporción de casos con modificación del tipo penal (58.82%) indica que existen deficiencias estructurales en las etapas iniciales de investigación y en la valoración jurídica de los hechos. Estas deficiencias pueden estar relacionadas con:

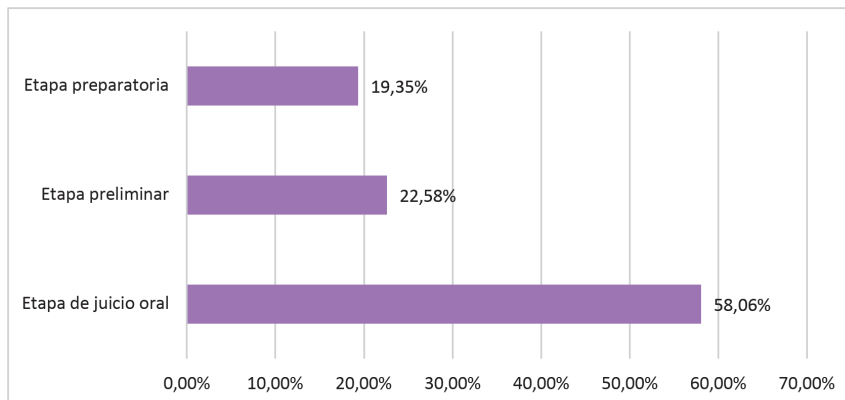
Capacitación insuficiente: Muchos operadores de justicia carecen de formación adecuada en el análisis jurídico de casos de violencia de género, lo que dificulta la identificación correcta del tipo penal desde el inicio.

Falta de herramientas de apoyo: La ausencia de protocolos claros y herramientas tecnológicas limita la capacidad de los fiscales para analizar los hechos de manera integral.

Desconocimiento del enfoque de género: Principalmente la falta de perspectiva de género contribuye a tipificaciones erróneas o a la subestimación de hechos graves, como patrones de violencia previos al feminicidio.

3.8.18. Etapa en la que fue modificado el tipo penal

Gráfico 31



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El alto porcentaje de modificaciones en la etapa de juicio oral (58.06%), revela importantes problemáticas en las fases anteriores del proceso penal. La etapa de juicio oral es la fase final del proceso, donde ya se han presentado pruebas y se desarrolla el debate sobre la responsabilidad penal del acusado. Modificar el tipo penal en este momento tiene implicaciones críticas.

La necesidad de modificar el tipo penal durante el juicio oral refleja deficiencias en la recolección y análisis de pruebas en las etapas preliminar y preparatoria. La falta de perspectiva de género y un análisis superficial de los hechos pueden llevar a una calificación inicial incorrecta, que es lo que se evidencia de la revisión de expedientes, que en la presentación de la acusación fiscal se produce la modificación del tipo penal, por otro tipo penal que tiene una pena menor.

Cambiar el tipo penal en esta etapa genera incertidumbre y posibles dilaciones, ya que las partes deben ajustar sus estrategias legales y probatorias, esto puede afectar la calidad de la defensa y la argumentación fiscal, comprometiendo el acceso a la justicia. Sin embargo, si bien se sustancia el juicio oral con un determinado tipo penal por ejemplo feminicidio en grado de tentativa, en la emisión de la sentencia es modificado el tipo penal por la autoridad judicial que sustancia el proceso.

La modificación del tipo penal en cualquier etapa del proceso evidencia una falta de precisión en la calificación inicial, lo que puede atribuirse a la falta de capacidad para analizar los hechos desde la perspectiva de género y su correcta tipificación, o en algunos casos el resultado de nuevas pruebas que permitan determinar la existencia de otro delito diferente al de la calificación inicial, que en la mayoría de los expedientes revisados se modifica por un tipo penal de menor gravedad.

Esto demuestra la escasa formación de los operadores de justicia en violencia de género y feminicidio, este aspecto ha sido corroborado en las entrevistas realizadas a actores clave de la ruta de atención de violencia.

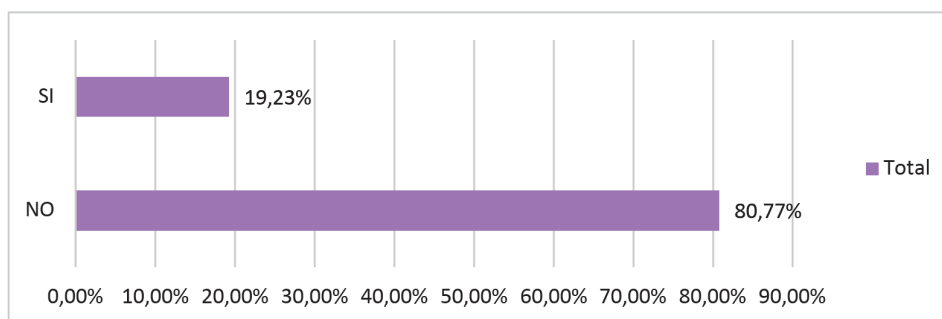
Cambios tardíos en el tipo penal pueden debilitar el caso y facilitar la defensa del imputado, aumentando el riesgo de sentencias más leves o incluso absoluciones, como

se ha evidenciado en varios expedientes donde el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa ha sido modificado por el tipo penal de violencia familiar o doméstica, en el proceso en concreto, se han identificado dos aspectos sui generis:

- Se ha emitido una sentencia absolutoria por el delito de feminicidio en grado de tentativa, que debería aplicarse una sanción de 20 años, en el entendido que el feminicidio no se habría consumado y la tentativa establece una sanción de dos tercios de la pena por el delito consumado.
- En el mismo caso se ha emitido una sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar o doméstica que tiene una sanción de 2 a 4 años, por lo que se puede notar la gravedad de la disminución de la sanción y la falta de perspectiva de género de parte de la autoridad judicial, que minimiza la gravedad de la violencia de género y el riesgo inminente de consumarse el delito de feminicidio, reinterpretando los intentos de feminicidio como actos de violencia en el entorno familiar, sumado a la falta de análisis de los patrones de control y agresión, característico de los contextos de feminicidio.

3.8.19. ¿La modificación del tipo penal durante el proceso fue consistente con los antecedentes fácticos, jurídicos y elementos probatorios existentes en la investigación?

Gráfico 32



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El alto porcentaje de modificaciones inconsistentes (80.77%) refleja deficiencias significativas en el análisis jurídico y probatorio durante el desarrollo de las investigaciones y el proceso penal. Las principales causas e implicaciones son:

Deficiencias en la investigación preliminar y preparatoria: La falta de una recolección exhaustiva y adecuada de pruebas en las primeras etapas del proceso lleva a tipificaciones incorrectas o cambios tardíos que no corresponden a los hechos.

Falta de perspectiva de género: Las decisiones pueden estar influenciadas por estereotipos y sesgos que minimizan la gravedad de los hechos o no consideran las dinámicas de violencia de género, que es lo que más resalta en las resoluciones lo que no permite visibilizar la magnitud de los hechos de violencia de género.

Capacitación insuficiente: Operadores de justicia (fiscales, jueces y policías) carecen de formación adecuada para interpretar los elementos probatorios dentro del marco legal aplicable, especialmente en delitos de violencia contra las mujeres.

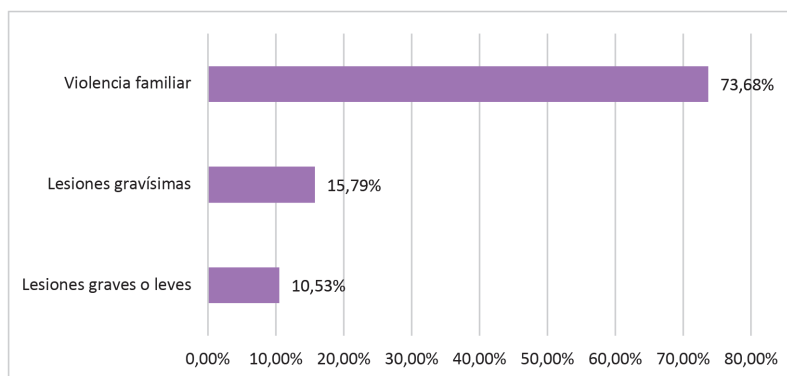
Presión por resoluciones rápidas: Como ya analizamos en las resoluciones de rechazo y sobreseimiento, la sobrecarga de trabajo en el sistema judicial puede llevar a decisiones apresuradas o superficiales, afectando la congruencia de las modificaciones del tipo penal.

Otro de los impactos de las modificaciones inconsistentes se refleja en aquellas modificaciones no fundamentadas adecuadamente que han resultado en la reclasificación a delitos menores, reduciendo la severidad de las sanciones o incluso conduciendo a absoluciones.

Para las víctimas y sus familias, estas inconsistencias representan una falta de compromiso del sistema judicial con el acceso a la justicia, aumentando su dolor emocional y desconfianza.

3.8.20. Modificaciones de feminicidio en grado de tentativa a otros tipos penales de menor gravedad

Gráfico 33



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los datos recopilados nos muestran el predominio de la modificación de los casos de feminicidio en grado de tentativa hacia Violencia Familiar (73,68%), este cambio refleja una tendencia a minimizar la gravedad de los hechos y sus implicancias en términos de violencia de género, reinterpretando los intentos de feminicidio como actos de violencia en el entorno familiar, sumado a la falta de análisis de los patrones de control y agresión, propios de los contextos de feminicidio, contribuye a esta reclasificación. En muchos casos, los operadores de justicia no consideran el contexto de subordinación y poder que define la tentativa de feminicidio, enfocándose únicamente en las lesiones físicas.

Por otra parte, una investigación incompleta o carente de pruebas contundentes puede llevar a una reclasificación hacia delitos menos graves. El cambio del tipo penal hacia la violencia familiar diluye la naturaleza delictiva de la tentativa de feminicidio, reduciendo la penalidad y perpetuando la impunidad.

Para las víctimas, este cambio implica una desvalorización de la violencia sufrida y un mensaje de que el sistema judicial no considera seriamente la magnitud del ataque.

Clasificar un caso de tentativa de feminicidio como lesiones gravísimas (15,79%) muestra un reconocimiento parcial de la severidad del acto, pero no aborda la intencionalidad de causar la muerte, que es el elemento distintivo del feminicidio.

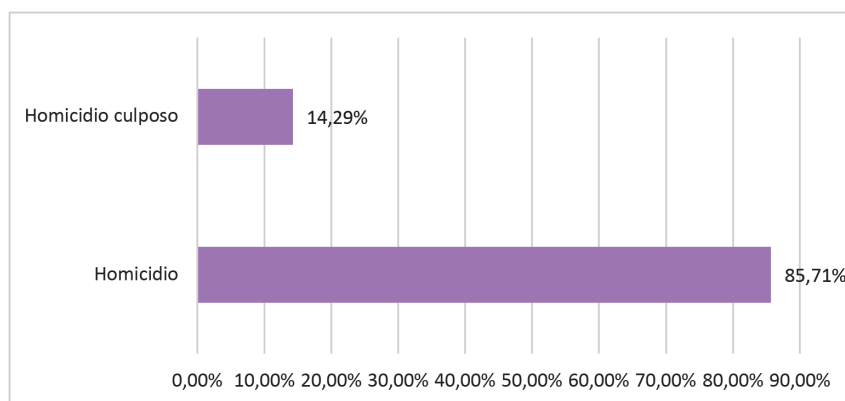
La reclasificación hacia lesiones graves o leves (10,53%), representa una minimización aún mayor de los hechos, ignorando la intención del agresor de causar la muerte y el contexto de violencia de género.

La Convención de Belém do Pará obliga, a los Estados a garantizar sanciones proporcionales y efectivas en casos de violencia contra las mujeres.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Campo Algodonero vs. México*, subraya la importancia de clasificar los delitos de violencia de género con base en la intencionalidad y contexto, evitando decisiones que perpetúen la impunidad, así en *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* señala que las penas deben reflejar la gravedad del delito.¹⁶

3.8.21. Modificaciones de feminicidio a otros tipos penales de menor gravedad

Gráfico 34



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

15 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es un instrumento jurídico internacional adoptado en 1994 que obliga a los Estados parte a implementar medidas eficaces para combatir la violencia contra las mujeres en todas sus formas. Uno de sus principios fundamentales es garantizar que los actos de violencia sean investigados, juzgados y sancionados de manera proporcional y efectiva, asegurando así el acceso a la justicia para las víctimas y la erradicación de la impunidad.

El Art. 7 de la Convención señala que los Estados parte se comprometen a:

- Actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Sancionar los actos de violencia con penas proporcionales a la gravedad del delito

El Art. 4 de la Convención: Reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo el derecho a medidas judiciales que garanticen la protección efectiva de sus derechos.

16 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Corte IDH, 2009):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que las sanciones efectivas son fundamentales para combatir la impunidad en casos de violencia contra las mujeres. El incumplimiento de esta obligación por parte del Estado viola derechos humanos fundamentales. **Caso Fernández Ortega y otros vs. México** (Corte IDH, 2010):

En este caso, la Corte subrayó que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar adecuadamente los actos de violencia sexual, asegurando que las penas reflejen la gravedad del delito y protejan a las víctimas.

Los datos reflejan que, en los procesos de feminicidio, el 85.71% de los casos analizados fueron modificados por el delito de homicidio, mientras que el 14.29% fueron modificados por homicidio culposo. Estos porcentajes revelan un patrón preocupante en la calificación jurídica de los delitos originalmente procesados como feminicidio.

La modificación del tipo penal en los procesos de feminicidio, particularmente hacia delitos como homicidio o homicidio culposo, evidencia una desviación significativa del mandato legal establecido en la Ley N° 348. El feminicidio, definido como el asesinato de una mujer motivado por su condición de género, implica un contexto de discriminación estructural y violencia sistemática que no puede equipararse a las circunstancias generales de un homicidio.

El artículo 252 bis del Código Penal boliviano, incorporado por la Ley 348, tipifica el feminicidio como un delito autónomo y establece una pena de 30 años de prisión sin derecho a indulto, reconociendo la gravedad del crimen y su conexión con la violencia de género. La calificación de estos casos como homicidio o homicidio culposo supone una subvaloración del contexto de género, ignorando elementos clave como la relación previa entre la víctima y el agresor, patrones de violencia previos, y la intencionalidad discriminatoria.

Desde un enfoque de derechos humanos, la modificación del tipo penal constituye una revictimización de las mujeres y sus familias, al no reconocer el carácter sistemático y estructural de la violencia de género. Esto contraviene obligaciones internacionales asumidas por Bolivia, como la Convención Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que exigen a los Estados partes adoptar medidas para investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

La jurisprudencia internacional también refuerza este deber. En casos como González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la obligación estatal de garantizar la investigación diligente y con perspectiva de género en los crímenes contra mujeres.

La modificación del tipo penal contribuye directamente a la impunidad de los delitos de feminicidio, ya que:

Reduce la gravedad del delito: Calificarlo como homicidio implica penas menores y desvincula el acto de su contexto de violencia de género.

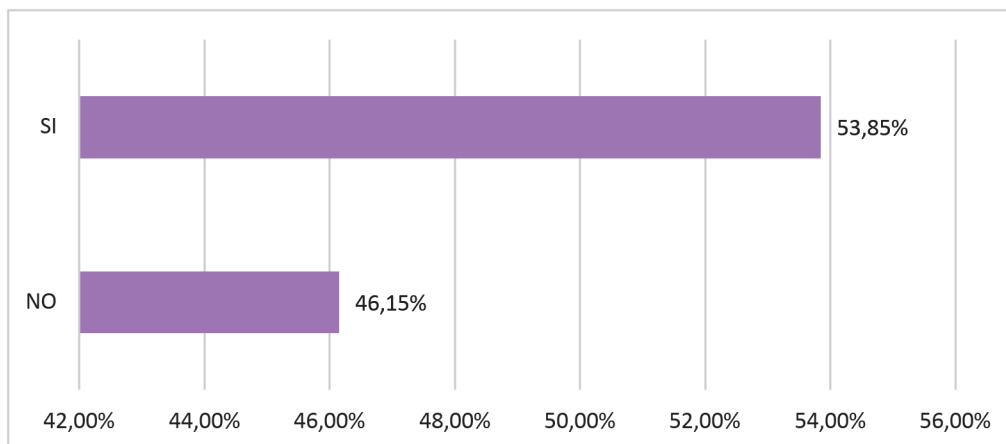
Minimiza la responsabilidad del agresor: La tipificación como homicidio culposo, que implica ausencia de intencionalidad, es especialmente grave, ya que niega el carácter doloso del feminicidio.

Socava la confianza en el sistema judicial: Las víctimas indirectas (familiares de la mujer asesinada) pueden percibir estas decisiones como una falta de justicia y reconocimiento.

3.9. Actuaciones judiciales

3.9.1. Solicitud del imputado de cesación de detención preventiva

Gráfico 35



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los datos reflejan que el 53.85% de los imputados en procesos de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa solicitó la cesación de su detención preventiva, mientras que el 46.15% no lo hizo. Este hallazgo revela una práctica recurrente de los imputados para buscar medidas sustitutivas que les permitan afrontar el proceso penal en libertad.

La cesación de la detención preventiva, regulada en el artículo 239 del CPP, tiene un carácter excepcional y debe ser aplicada únicamente cuando no existan riesgos procesales, tales como peligro de fuga o riesgo de obstaculización de la investigación. Sin embargo, en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, la cesación de esta medida puede tener implicaciones graves debido a la naturaleza delictiva y el riesgo potencial que representan los imputados para las víctimas indirectas o testigos.

La solicitud de cesación de detención preventiva, aunque es un derecho procesal, en este contexto debe ser analizada rigurosamente bajo el principio de debida diligencia. Esto incluye:

- La verificación de riesgos procesales reales.
- La evaluación del impacto en la seguridad de las víctimas indirectas.
- La garantía de continuidad en el proceso penal sin obstaculización.

Desde una perspectiva de género, el uso excesivo o inapropiado de las solicitudes de cesación de detención preventiva puede derivar en:

Revictimización: La libertad del agresor puede generar temor e inseguridad en las víctimas indirectas o familiares, limitando su acceso a la justicia.

Impunidad estructural: La libertad del imputado podría facilitar su huida o la obstaculización del proceso, especialmente en sistemas donde los casos suelen enfrentar retardación y falencias investigativas.

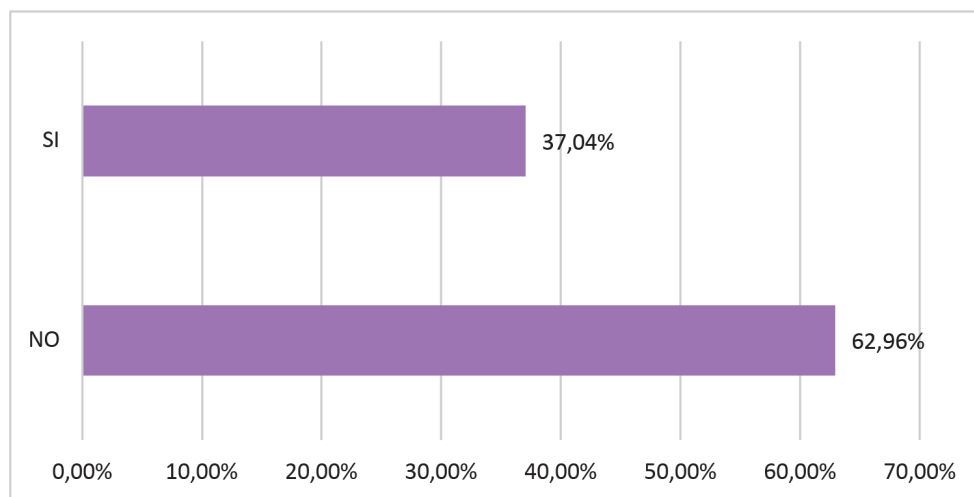
La Convención Belem do Pará y otros tratados internacionales de derechos humanos, como la CEDAW, subrayan la importancia de que los Estados adopten medidas efectivas para garantizar la protección de las mujeres contra la violencia de género, incluyendo el adecuado manejo de los imputados durante los procesos penales.

El alto porcentaje de solicitudes de cesación refleja una práctica común que puede perpetuar la impunidad en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio. Entre los riesgos asociados se encuentran:

- Retardación de justicia: La libertad del imputado puede generar dilaciones en el proceso penal.
- Evasión de responsabilidades: Los imputados en libertad tienen mayor posibilidad de fugarse, especialmente en lugares donde el sistema judicial tiene limitaciones para garantizar el cumplimiento de medidas sustitutivas.
- Amenazas o intimidación a testigos: La libertad del imputado puede ser utilizada para coaccionar a testigos o familiares de las víctimas, comprometiendo el normal desarrollo del proceso penal, porque algunos testigos pueden observar temor o desistir de presentar sus testimonios

3.9.2. Beneficio para el imputado con cesación de detención preventiva

Gráfico 36



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los datos muestran que, en los procesos de feminicidio y tentativa de feminicidio, el 62.96% de los imputados no se benefició con la cesación de detención preventiva, mientras que el 37.04% sí obtuvo este beneficio. Aunque una mayoría no logró el beneficio, el porcentaje significativo de imputados que sí lo obtuvo plantea preocupaciones sobre la aplicación de medidas cautelares en este tipo de delitos.

La detención preventiva, como medida cautelar, está regulada en el artículo 233 del CPP, y su cesación debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos legales estrictos. Sin embargo, el beneficio otorgado al 37.04% de los imputados refleja un margen considerable

en la flexibilización de esta medida, lo cual puede tener graves consecuencias en el contexto de delitos de violencia de género.

En los delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio, la detención preventiva no solo responde a la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el proceso, sino que también es una medida de protección para las víctimas indirectas y los testigos, quienes pueden estar en situación de vulnerabilidad.

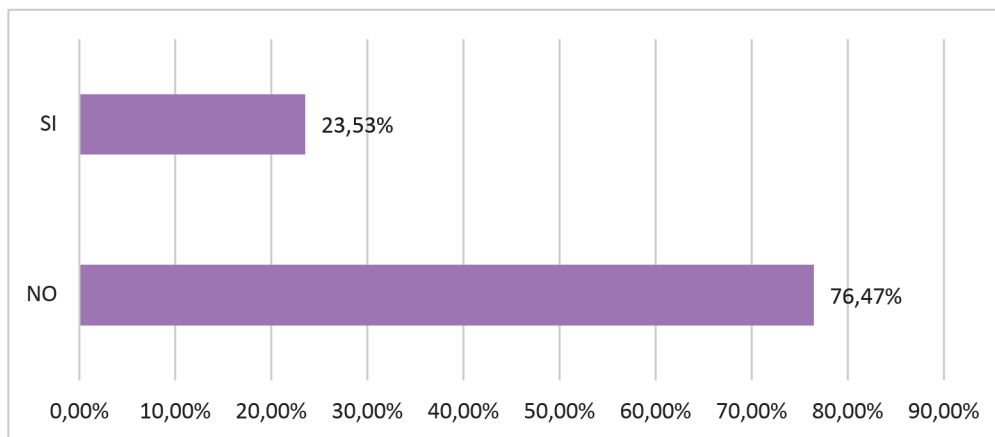
La jurisprudencia internacional, como en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de la CIDH, enfatiza la obligación estatal de garantizar investigaciones diligentes y medidas efectivas para proteger a las mujeres contra la violencia.

Desde un enfoque de derechos humanos, el otorgamiento de cesación de detención preventiva en casos de feminicidio puede ser percibido como una falla en la debida diligencia estatal. La concesión de beneficios a los imputados sin un análisis riguroso puede:

- Exponer a las víctimas indirectas a riesgos adicionales.
- Generar una percepción de impunidad que disuade a otras mujeres de denunciar casos de violencia.
- Impactar negativamente en el desarrollo del proceso penal, incluyendo posibles amenazas a testigos, como se analizó en el anterior gráfico.

3.9.3. Fuga del imputado durante el proceso

Gráfico 37



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El análisis de los datos muestra que, en los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, el 23.53% de los imputados se dio a la fuga, mientras que el 76.47% permaneció disponible durante el proceso penal. Aunque la mayoría de los procesados no se fugó, el porcentaje significativo de evasión (23.53%) evidencia una vulnerabilidad en los mecanismos del sistema judicial para garantizar la comparecencia de los acusados.

La fuga de un imputado representa una infracción directa al principio de eficacia procesal y afecta gravemente el acceso a la justicia de las víctimas indirectas. En el marco del

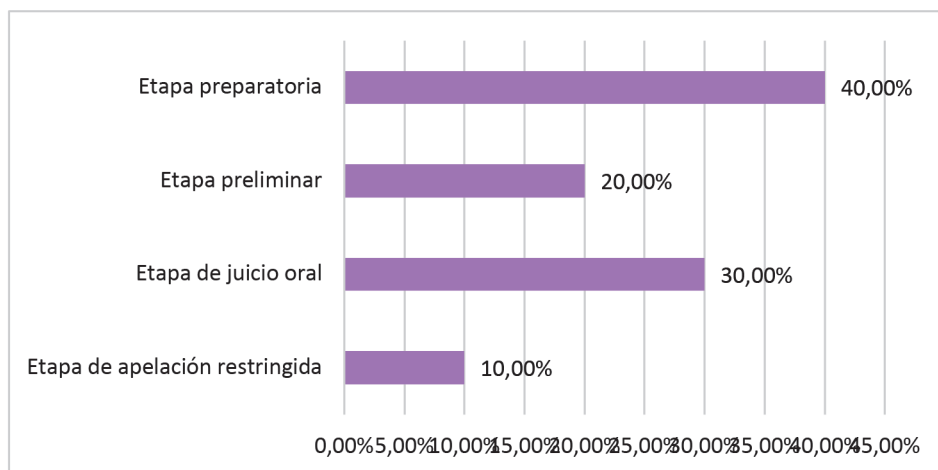
CPP, la detención preventiva y las medidas cautelares están diseñadas para evitar este tipo de situaciones. Sin embargo, los datos reflejan la ineficacia parcial del sistema de control, incluso en delitos tan graves como el feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa, donde el riesgo de fuga debería ser una consideración prioritaria.

Además, la fuga de imputados pone en riesgo la integridad del proceso penal, generando retrasos, costos adicionales y, en muchos casos, la imposibilidad de juzgar a los responsables. Esto se traduce en una revictimización de las familias de las víctimas, y las sobrevivientes, que ven obstaculizado su acceso a la justicia.

Desde un enfoque de derechos humanos, la fuga de los imputados es una manifestación de impunidad estructural, particularmente en delitos de género, donde el Estado tiene la obligación de garantizar procesos efectivos, conforme lo establecen la Convención Belem do Pará, la CEDAW y otros tratados internacionales ratificados por Bolivia, así como la jurisprudencia internacional, por ejemplo, el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de la CIDH.¹⁷

3.9.4. Etapa procesal en la que se produjo la evasión del imputado, acusado o condenado

Gráfico 38



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Los datos muestran que, en los procesos de feminicidio y tentativa de feminicidio, el 40.00% de los procesados, se fugaron en la etapa preparatoria, el 30% en la etapa de juicio oral, el 20% en la etapa preliminar y el 10% en la etapa de apelación restringida.

El hecho de que el imputado se dio a la fuga refleja un problema estructural en el sistema de justicia penal, que visibiliza:

¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, enfatiza la responsabilidad estatal en prevenir, investigar y sancionar delitos graves, incluyendo aquellos relacionados con la violencia de género. La fuga de un imputado representa una falla en la debida diligencia estatal, al no garantizar las condiciones necesarias para la continuidad del proceso penal. Rescatado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp>

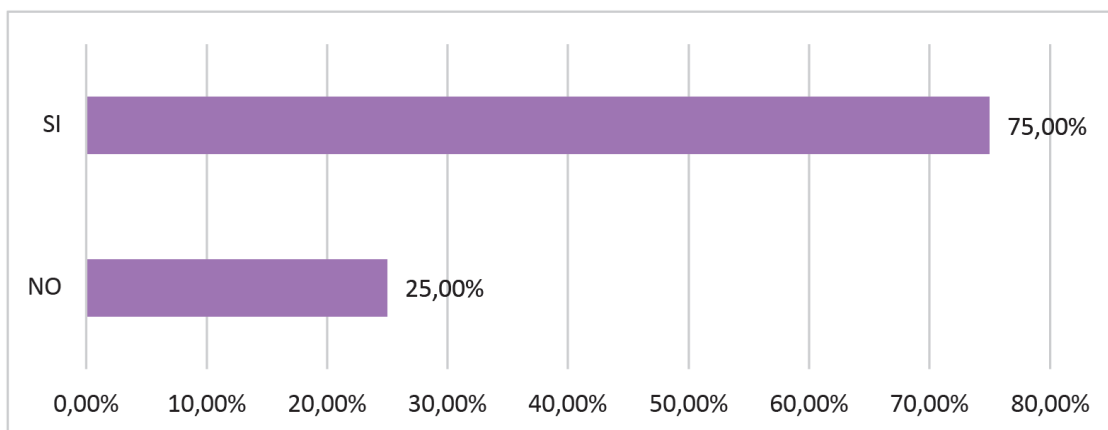
- Falta de medidas cautelares adecuadas: La libertad de imputados en casos de alto riesgo facilita su evasión.
- Debilidad en los mecanismos de supervisión: Los sistemas de control y monitoreo para imputados en libertad condicional son insuficientes.
- Impacto en la confianza pública: La fuga de imputados en delitos tan graves genera desconfianza en el sistema judicial y desincentiva a las víctimas a buscar justicia.

El porcentaje de fuga considerable en la etapa preliminar evidencia que la demora en la falta de medidas cautelares en el proceso origina esta situación, exponiendo a riesgo en particular a las víctimas de feminicidio en grado de tentativa a sufrir una agresión de mayor gravedad o que se consume el delito de feminicidio en su contra, sumado a ello la inactividad de las instancias de policía que no cumplen con el seguimiento al cumplimiento de medidas de protección dispuestas a favor de la víctima y que paralelamente retrasa el desarrollo normal del proceso; no siendo el caso del porcentaje de fuga en la etapa preparatoria que ya cuenta con una imputación y medidas cautelares, al igual que en la etapa de juicio oral que ya se cuenta con una acusación, otorgando la posibilidad de una declaratoria de rebeldía y posterior mandamiento de aprehensión para capturar al imputado.

La fuga de imputados es un indicador alarmante que refleja deficiencias en la implementación de medidas cautelares efectivas y un problema persistente de impunidad en los delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio.

3.9.5. Resolución de declaratoria de rebeldía del imputado/acusado en el proceso a consecuencia de la fuga

Gráfico 39



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La declaratoria de rebeldía está regulada en el artículo 87 del CPP, y es una herramienta jurídica fundamental para enfrentar la incomparecencia de los procesados en un juicio. Este procedimiento tiene como finalidad garantizar la continuidad del proceso penal mediante la activación de medidas coercitivas, como la emisión de órdenes de aprehensión y la interrupción de los plazos de prescripción.

La omisión de esta medida en el 25% de los casos implica un incumplimiento de los principios de debida diligencia y eficacia procesal, que son esenciales en la administración de justicia. En delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio, donde las dinámicas de violencia de género colocan a las víctimas indirectas en una situación de mayor vulnerabilidad, esta omisión es particularmente grave, ya que perpetúa la impunidad y obstaculiza el acceso a la justicia.

Desde un enfoque de derechos humanos, la falta de emisión de resoluciones de rebeldía en un cuarto de los casos de fuga evidencia un déficit en la protección de los derechos de las víctimas indirectas y la sociedad en su conjunto. Este incumplimiento contraviene obligaciones internacionales asumidas por Bolivia, como las establecidas en la Convención Belem do Pará y la CEDAW, que instan a los Estados a garantizar procesos diligentes y efectivos frente a la violencia de género.

La jurisprudencia internacional, como el caso Pueblo indígena Yakye Axa vs. Paraguay de la Corte IDH, ha enfatizado que la inacción judicial constituye una violación a los derechos humanos, especialmente cuando afecta a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres víctimas de violencia de género y sus familias.¹⁸

Pese a que en el 75% de las fugas, los jueces emitieron declaratorias de rebeldía, que se considera un aspecto positivo. La ausencia de declaratoria de rebeldía en el 25% de los casos refleja deficiencias críticas en el sistema judicial, que contribuyen a:

- Obstaculizar la persecución penal: Sin esta medida, se dificulta la localización y captura del imputado, prolongando el proceso y permitiendo la evasión de responsabilidades.
- Revictimización de las víctimas indirectas: Las familias de las víctimas perciben estas omisiones como una falta de justicia, agravando su sufrimiento emocional y psicológico.

18 El caso Pueblo Indígena Yakye Axa vs. Paraguay fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) mediante sentencia del 17 de junio de 2005. En este caso, la Corte enfatizó que la inacción estatal, incluyendo la judicial, constituye una violación a los derechos humanos cuando afecta a grupos en situación de vulnerabilidad. Aunque el caso se centra en los derechos de un pueblo indígena, establece principios aplicables a contextos más amplios, incluyendo la violencia de género.

En el párrafo 63 de la sentencia, la Corte IDH menciona que "los Estados tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos." Esto implica que cualquier omisión, incluyendo la inacción judicial, constituye una vulneración de derechos si se traduce en la denegación de justicia para los afectados.

n el contexto de la inacción judicial, la Corte también establece en los párrafos 161 y 162 que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe ser garantizado de forma efectiva, particularmente en casos donde las personas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. La Corte destaca que la falta de medidas diligentes para garantizar justicia, ya sea por omisión o dilación, genera una situación de desprotección que contradice las obligaciones de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Aunque este caso trata de derechos colectivos de un pueblo indígena, el razonamiento de la Corte es extrapolable a los casos de violencia de género, donde las mujeres y sus familias también constituyen un grupo en situación de especial vulnerabilidad. Al igual que en el caso Yakye Axa, la falta de acción judicial adecuada en los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio puede considerarse una violación de los derechos de acceso a la justicia, protección judicial (artículo 25 de la CADH) y garantías judiciales (artículo 8 de la CADH).

Rescatado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp>

- Desconfianza en el sistema judicial: La omisión de medidas tan básicas puede erosionar la confianza pública en la capacidad del Estado para garantizar justicia en casos de violencia de género.

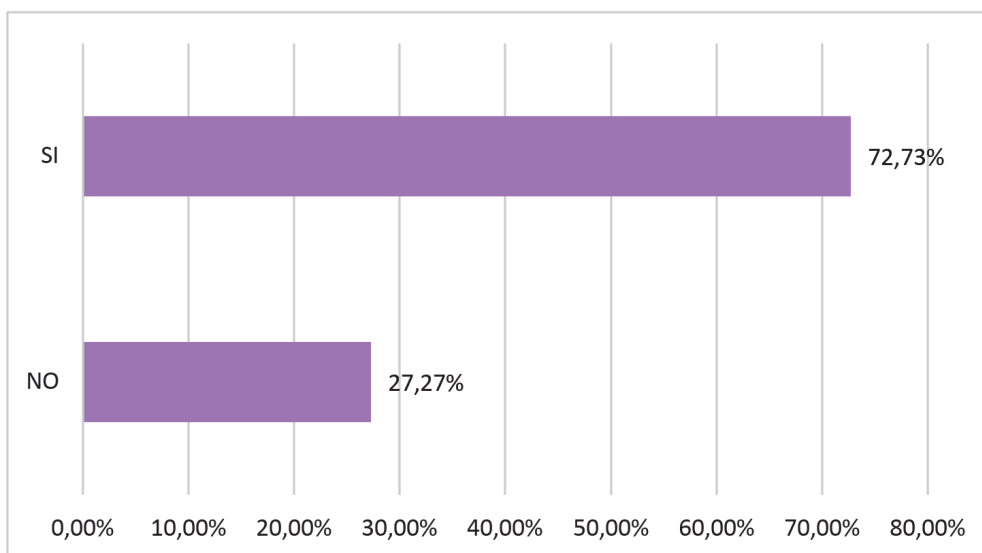
3.9.6. Emisión de mandamiento de aprehensión para el imputado/acusado posterior a la declaratoria de rebeldía

El mandamiento de aprehensión es una medida esencial para garantizar la ejecución efectiva de la declaratoria de rebeldía, regulada en el artículo 89 del CPP. La falta de emisión de esta orden en el 27,27% de los casos refleja una inacción judicial que obstaculiza la continuidad del proceso penal y perpetúa la impunidad de los delitos, como se observa en el gráfico 40.

El mandamiento de aprehensión es el instrumento que habilita la intervención de las fuerzas del orden para ubicar, capturar y someter al imputado a la jurisdicción judicial. La omisión de esta medida posterior a la declaratoria de rebeldía vulnera el principio de debida diligencia y eficacia procesal, especialmente en delitos graves como el feminicidio, donde la impunidad tiene implicaciones sociales, legales y de derechos humanos.

Desde un enfoque de derechos humanos, la falta de emisión del mandamiento de aprehensión representa una revictimización de las familias de las víctimas y un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado boliviano.

Gráfico 40



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

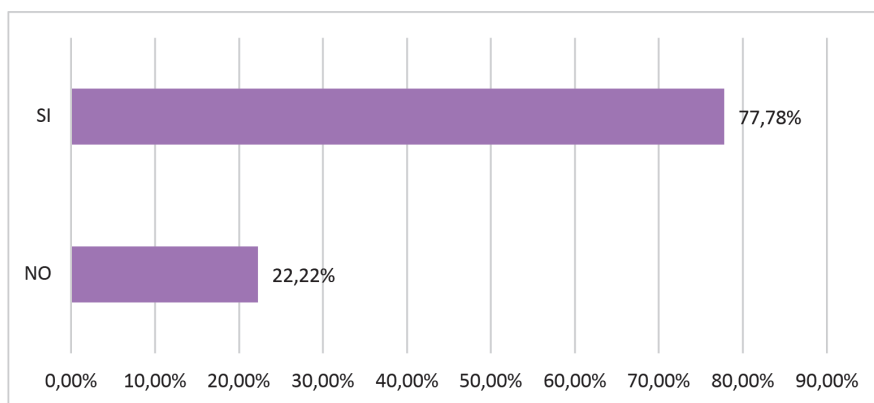
Según la Convención Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado tiene el deber de garantizar justicia pronta y efectiva en casos de violencia de género.

La jurisprudencia internacional, como en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ha establecido que los Estados son responsables no solo de investigar y sancionar los delitos graves, sino también de prevenir la evasión de los responsables.¹⁹

La falta de mandamientos de aprehensión en un cuarto de los casos revela una falla estatal estructural en la protección de los derechos de las mujeres y sus familias, pues sin mandamiento, no hay una orden formal para localizar y capturar al imputado, lo que incrementa el riesgo de evasión prolongada, además interrumpe el avance del proceso, generando retardación de justicia y afectando el acceso efectivo a la justicia de las víctimas indirectas.

3.9.7. La acusación fiscal fundamenta en forma clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado y la existencia del delito

Gráfico 41



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La acusación fiscal, regulada en el artículo 323 del CPP debe estar sustentada en una exposición clara y objetiva de los elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito y demuestren su comisión. En los delitos de feminicidio y feminicidio en grado

¹⁹ El caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1988, es un precedente clave en el ámbito de los derechos humanos. La Corte determinó que los Estados tienen la obligación de garantizar derechos humanos, lo que incluye no solo investigar y sancionar delitos graves, sino también prevenir la evasión de los responsables.

La Corte estableció que los Estados deben:

1. Adoptar medidas efectivas para evitar la fuga de los responsables: Esto incluye asegurar que los procesados estén a disposición de las autoridades judiciales mediante la aplicación de medidas cautelares adecuadas.
2. Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas: Cualquier omisión estatal que permita la evasión del imputado vulnera los derechos de las víctimas y fomenta la impunidad.
3. Cumplir con el deber de debida diligencia: La inacción o dilación estatal, ya sea en la captura o sanción de los responsables, constituye una violación a los derechos humanos.

Este principio se fundamenta en los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que exigen a los Estados garantizar los derechos consagrados en la Convención, incluyendo el acceso a una justicia pronta y efectiva.

de tentativa, esta fundamentación es crucial para garantizar la solidez de la acusación formal y permitir el desarrollo de un juicio con bases jurídicas adecuadas.

El aspecto positivo que nos muestran los datos es que el 77.78% de las acusaciones si han fundamentado de forma clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado y la existencia del delito, sin embargo, el 22.22% de casos sin fundamentación clara y objetiva refleja una deficiencia en el cumplimiento de la debida diligencia procesal, afectando directamente la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria y perpetuando la impunidad. Además, esta omisión vulnera derechos fundamentales de las víctimas indirectas al no garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Desde un enfoque de derechos humanos, la falta de claridad y objetividad en las acusaciones fiscales en más de una quinta parte de los casos constituye una violación al principio de acceso a la justicia y al derecho a la protección judicial, establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Además, los tratados internacionales como la Convención Belem do Pará y la CEDAW exigen que los Estados adopten medidas diligentes para investigar, juzgar y sancionar los delitos de violencia de género.

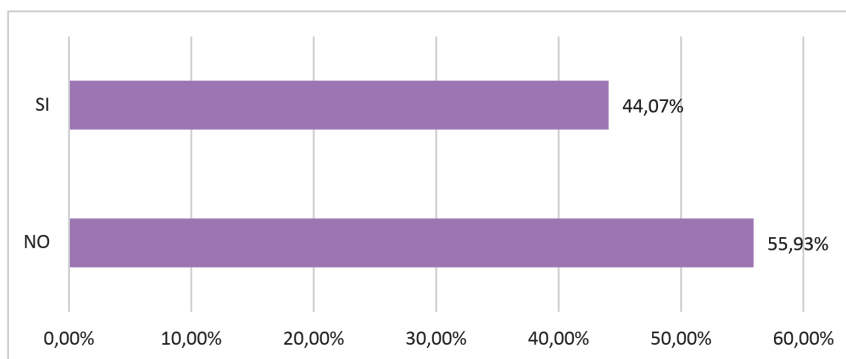
Una acusación fiscal deficiente afecta el cumplimiento de estas obligaciones y refuerza las barreras estructurales que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Las acusaciones fiscales con falta de fundamentación generan múltiples problemas:

- **Riesgo de absolución:** La falta de argumentos claros debilita la posición del Ministerio Público y facilita la defensa de los acusados.
- **Retardación de justicia:** La ausencia de una acusación sólida puede derivar en solicitudes de complementación o corrección, prolongando el proceso penal.
- **Desconfianza en el sistema de justicia:** Las víctimas indirectas y sus familias perciben estas debilidades como una falta de compromiso del Estado en la lucha contra la violencia de género.

3.9.8. ¿El proceso se encuentra con sentencia de primera instancia?

Gráfico 42



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La emisión de una sentencia de primera instancia representa un hito crucial en el proceso penal, ya que materializa el principio de acceso a la justicia y el deber estatal de garantizar el derecho a una protección judicial efectiva. La retardación de justicia, reflejada en la ausencia de sentencia en el 55.93% de los casos revisados, vulnera directamente los derechos de las víctimas indirectas y socava la eficacia del sistema judicial.

Según el artículo 115 de la CPE, El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Sin embargo, los datos muestran que más de la mitad de los procesos de feminicidio y tentativa de feminicidio (55.93%) no han logrado llegar a esta etapa, lo cual implica una infracción del principio de celeridad procesal consagrado en el CPP y la Ley 348.

Desde un enfoque de derechos humanos, la falta de sentencia en más de la mitad de los casos constituye una violación al derecho de acceso a la justicia (Art. 25 de la CADH) y al derecho de las víctimas a una reparación integral, tal como lo establece la Convención de Belem do Pará. La CEDAW por su parte también exige a los Estados actuar con debida diligencia para investigar, sancionar y erradicar la violencia de género, incluyendo la pronta resolución de los procesos judiciales.

Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, destaca que la demora injustificada en la resolución de procesos relacionados con la violencia de género perpetúa la impunidad, profundiza la desigualdad estructural y revictimiza a las familias afectadas.²⁰

El hecho de que el 55.93% de los casos no tenga una sentencia de primera instancia refleja deficiencias estructurales en el sistema de justicia que agravan la problemática de la impunidad, incluyendo **la retardación procesal crónica**.

20 El caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) mediante sentencia del 16 de noviembre de 2009, es un precedente emblemático en materia de derechos humanos y violencia de género. En este caso, la Corte destacó que la demora injustificada en la resolución de procesos relacionados con la violencia de género perpetúa la impunidad, profundiza la desigualdad estructural y revictimiza a las familias afectadas. Esto se encuentra principalmente en los siguientes párrafos de la sentencia:

Párrafo 380: La Corte señaló que “la falta de una respuesta judicial efectiva por parte del Estado perpetúa la impunidad, contribuye a la repetición de los hechos y genera un mensaje de tolerancia frente a la violencia de género”. Este razonamiento subraya la relación directa entre la falta de diligencia judicial y la normalización de la violencia contra las mujeres.

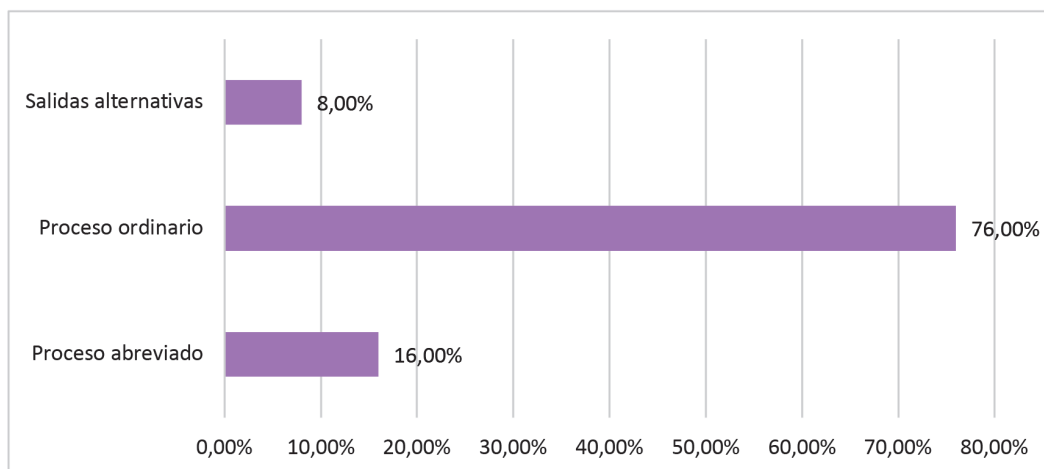
Párrafo 401: La Corte destacó que “la demora injustificada en la investigación y sanción de los responsables afecta no solo el acceso a la justicia, sino también la dignidad y el derecho a la verdad de las víctimas indirectas”. Esta demora no solo obstaculiza la justicia, sino que también profundiza el sufrimiento de las familias, al no proporcionarles una respuesta clara y efectiva sobre los hechos.

Párrafo 450: En el análisis de las obligaciones estatales, la Corte enfatizó que “los Estados deben garantizar que las investigaciones sean conducidas con seriedad, imparcialidad y sin dilaciones indebidas, particularmente en casos de violencia contra las mujeres”. Este estándar está directamente vinculado al principio de debida diligencia.

Párrafo 462: La Corte determinó que las fallas procesales en los casos de violencia de género reflejan “la falta de adaptación de los sistemas de justicia a las necesidades específicas de las mujeres, perpetuando desigualdades estructurales y discriminación de género”. Rescatado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp>

3.9.9. La sentencia se dictamino en proceso ordinario, abreviado o salidas alternativas

Gráfico 43



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

El proceso ordinario es el mecanismo estándar en el sistema penal boliviano para casos graves como el feminicidio, conforme al artículo 340 del CPP, el uso mayoritario de este procedimiento (76,00%) es positivo en tanto asegura un análisis detallado de las pruebas y el cumplimiento de las garantías procesales.

El proceso abreviado, regulado en el artículo 373 del CPP, permite una resolución rápida del caso, pero solo debe ser aplicado cuando se garantiza que el imputado reconoce plenamente los hechos y el Estado asegura la proporcionalidad de la sanción, particularmente en delitos de alta gravedad como el feminicidio.

Las salidas alternativas, incluyendo la suspensión condicional del proceso y la conciliación, son medidas excepcionales que buscan resolver conflictos de menor gravedad sin un juicio penal. Su uso en delitos como tentativa de feminicidio, especialmente cuando el tipo penal se modifica a violencia familiar o doméstica, plantea preocupaciones importantes respecto a la correcta aplicación de la Ley N° 348.

Desde un enfoque de derechos humanos, la aplicación de salidas alternativas en delitos como la tentativa de feminicidio vulnera los principios de debida diligencia y prohibición de discriminación establecidos en tratados internacionales como la Convención de Belem do Pará y la CEDAW. Estos mecanismos suelen ser inapropiados en casos de violencia de género debido a:

- La gravedad del delito: La tentativa de feminicidio constituye una manifestación extrema de violencia contra la mujer, que no puede equipararse a delitos menos graves como violencia familiar.
- El riesgo de revictimización: Las salidas alternativas y la modificación del tipo penal minimizan la gravedad de los hechos, lo que puede generar desconfianza en las víctimas indirectas y desincentivar la denuncia de estos delitos.

- La perpetuación de la impunidad: El uso de figuras menos graves como violencia familiar subestima la dimensión de género en estos delitos, enviando un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres.

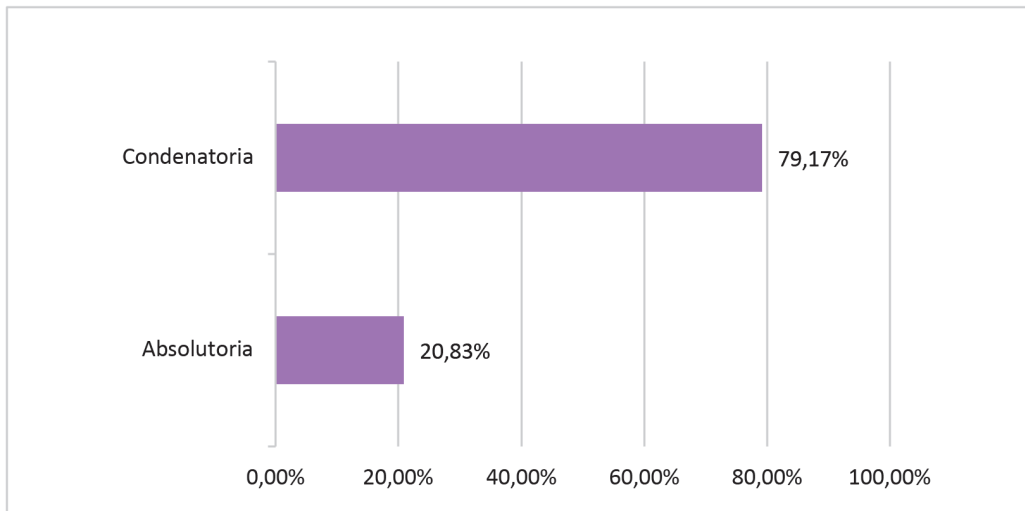
La jurisprudencia internacional, como en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, ha señalado que las medidas estatales deben reflejar el compromiso con la erradicación de la violencia de género, evitando soluciones procesales que perpetúen la discriminación o minimicen la gravedad de los delitos.

El uso de salidas alternativas en el 8.00% de los casos de tentativa de feminicidio es particularmente preocupante, ya que:

- Desvirtúa el carácter delictivo: Al modificar el tipo penal a violencia familiar, se invisibiliza la intencionalidad de género y la gravedad del delito.
- Genera precedentes peligrosos: Permitir que delitos graves sean tratados como conflictos familiares fomenta un sistema judicial que no prioriza la protección de las mujeres.
- Impacta negativamente en las estadísticas oficiales: La reclasificación de estos casos reduce el registro de feminicidios y tentativas, afectando la capacidad del Estado de diseñar políticas públicas adecuadas.

3.9.10. La sentencia de primera instancia fue condenatoria o absolutoria

Gráfico 44



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La Ley N° 348, junto con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, establece un marco normativo robusto para combatir y sancionar el feminicidio y su tentativa. El feminicidio está tipificado en el artículo 252 bis del Código Penal, con una pena de 30 años de prisión sin derecho a indulto. La tentativa de feminicidio, según el artículo 8 del CP, es punible y debe ser sancionada proporcionalmente a la gravedad del delito y a la peligrosidad del autor.

El hecho de que el 20.83% de las sentencias sean absolutorias, con mayor prevalencia en casos de tentativa, precisamente con mayor prevalencia en estos casos relacionado a la modificación del tipo penal a violencia familiar, sugiere posibles deficiencias en:

La recolección y valoración de pruebas: Puede haber insuficiencia en la obtención de evidencias que demuestren la intención y la participación del imputado en el delito de feminicidio en grado de tentativa.

La interpretación jurídica: Podría existir una interpretación restrictiva o errónea de los elementos constitutivos del delito, lo que conduce a la absolución por no acreditarse todos los requisitos legales.

La aplicación de la perspectiva de género: La falta de incorporación de un enfoque de género en la valoración de los hechos y pruebas puede afectar la correcta tipificación y sanción de estos delitos.

Estos aspectos tienen relevancia en las resoluciones de imputación formal, acusaciones y en las sentencias particularmente donde declaran sentencias absolutorias por el delito de feminicidio en grado de tentativa y sentencias condenatorias por el delito de violencia familiar al momento de dictar sentencia, es decir dos sentencias en un solo proceso.

Desde una perspectiva de derechos humanos y con enfoque de género, las absoluciones en casos de tentativa de feminicidio generan serias preocupaciones:

- Revictimización de las víctimas: Las mujeres que sobreviven a intentos de feminicidio pueden sentirse desprotegidas y desalentadas a denunciar futuros actos de violencia, afectando su derecho a una vida libre de violencia y a la protección judicial efectiva, como lo establece el artículo 15 de la Ley N° 348.
- Impunidad: Las absoluciones contribuyen a la impunidad y envían un mensaje de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres, contraviniendo obligaciones internacionales como la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)²¹.

21 El Comité de la CEDAW, en sus recomendaciones generales, aborda la problemática de la impunidad y la falta de sanción efectiva en los casos de violencia de género:

1.Recomendación General N° 19 (1992): Párrafo 9: *Establece que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación y viola sus derechos humanos fundamentales. La falta de acción adecuada por parte de los Estados perpetúa esta discriminación.*

Párrafo 24(b): Insta a los Estados a garantizar que los mecanismos judiciales sean efectivos y que los responsables de actos de violencia contra la mujer sean sancionados adecuadamente.

2.Recomendación General N° 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia:

Párrafo 14: Subraya que la impunidad en los casos de violencia de género “socava la confianza en el sistema judicial y refuerza las normas sociales que toleran la violencia contra las mujeres.”

Párrafo 51(j): Exige que los Estados partes “adopten medidas para combatir la impunidad en casos de violencia de género,” asegurando que los responsables sean llevados ante la justicia y sancionados conforme a la gravedad del delito.

3.Recomendación General N° 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra las mujeres:

Párrafo 24: El Comité recalca que la impunidad en casos de violencia de género envía un mensaje de tolerancia hacia este tipo de violencia y agrava la situación de las víctimas.

- **Desigualdad estructural:** La falta de sanción efectiva en estos casos perpetúa patrones de discriminación y desigualdad de género, al no reconocer la gravedad y el contexto de violencia sistémica contra las mujeres.

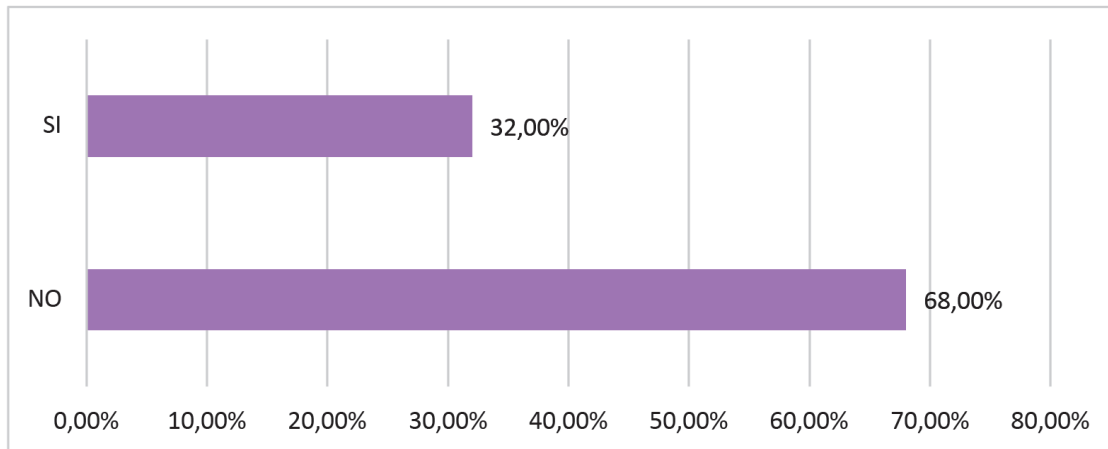
La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, ha enfatizado que la ineficacia en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y perpetúa la impunidad (párrafos 380 y 450 de la sentencia).

Las absoluciones en el 20.83% de los casos, especialmente en tentativas de feminicidio, tienen múltiples implicaciones:

- **Falla en la protección de las víctimas:** Las sobrevivientes quedan expuestas a nuevos ataques, especialmente si el agresor es absuelto y recobra su libertad sin restricciones.
- **Desincentivo a la denuncia:** La percepción de que el sistema judicial no brinda respuestas efectivas puede desalentar a otras mujeres a denunciar actos de violencia, perpetuando el ciclo de violencia y silencio.
- **Debilitamiento del Estado de Derecho:** La impunidad erosiona la confianza en las instituciones y compromete la eficacia de las leyes destinadas a proteger a las mujeres.
- **Sesgos y estereotipos de género:** Prejuicios que afectan la valoración de la credibilidad de las víctimas y minimizan la gravedad de los actos violentos.
- **Errores en la calificación jurídica:** Incorrecta tipificación del delito, considerándolo como lesiones u otros tipos penales menos graves, lo que conlleva a absoluciones.

3.9.11. La sentencia se fundamenta en estándares internacionales de derechos humanos y el protocolo con perspectiva de género

Gráfico 45



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Este resultado es preocupante, ya que evidencia una falta de incorporación de principios y estándares internacionales vinculantes en la fundamentación de las sentencias, especialmente en delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio, donde el enfoque de género y los derechos humanos son esenciales para garantizar justicia integral y no discriminatoria.

El artículo 410 de la CPE otorga jerarquía superior a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Bolivia, lo que incluye la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estos instrumentos establecen obligaciones claras para los Estados, como garantizar el acceso a la justicia con debida diligencia y adoptar perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas.

La Ley N° 348, en su artículo 45 Inc. 2., también exige que las autoridades judiciales actúen bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, reconociendo el carácter estructural y discriminatorio de la violencia contra las mujeres.

La falta de fundamentación en estándares internacionales y en el protocolo con perspectiva de género en el 68.00% de las sentencias refleja una desconexión entre el marco normativo nacional e internacional y su aplicación práctica, lo que puede derivar en decisiones judiciales sesgadas, insuficientes o contrarias a los derechos de las víctimas.

La ausencia de fundamentación en estándares internacionales y enfoque de género perpetúa la discriminación estructural y la revictimización en los procesos judiciales, contraviniendo:

La Convención de Belem do Pará, que en el Art. 7(c): Exige procedimientos legales justos y efectivos con perspectiva de género.

En el Art. 8(b): Obliga a los Estados a modificar prácticas legales que perpetúen la violencia de género.

La CEDAW, en la Recomendación General N° 19 (párrafo 9): Reconoce la violencia contra la mujer como una forma de discriminación.

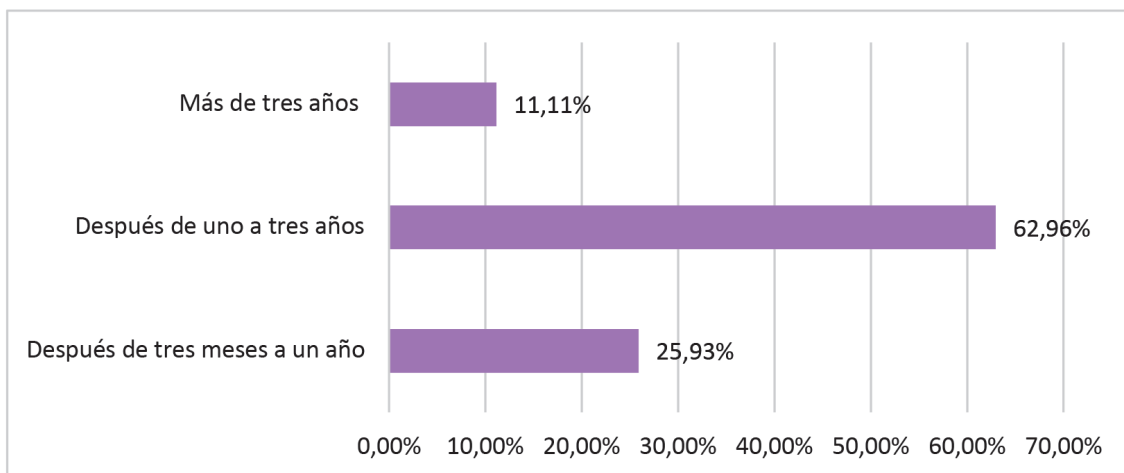
En la Recomendación General N° 33 (párrafo 51(j)): Insta a los Estados a incorporar perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Por lo que el hecho de que el 68.00% de las sentencias no se fundamente en estándares internacionales tiene serias repercusiones:

- Falta de justicia integral: Las decisiones carecen de un análisis que reconozca el contexto estructural de la violencia de género, afectando la reparación integral de las víctimas indirectas.
- Impunidad estructural: La ausencia de enfoque de género limita la efectividad de las sanciones y puede perpetuar la violencia contra las mujeres.
- Desconfianza en el sistema judicial: Las víctimas perciben estas omisiones como una falta de compromiso del Estado con la erradicación de la violencia de género.

3.9.12. Tiempo después de la imputación formal en que se dictaminó sentencia de primera instancia en el proceso

Gráfico 46



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Estos resultados reflejan una tendencia preocupante de retardación de justicia, particularmente en el porcentaje mayoritario de casos que tardaron entre uno y tres años, así como en el 11.11% que superó los tres años. Esta situación afecta la confianza en el sistema judicial y vulnera los derechos de las víctimas indirectas.

El artículo 115 de la CPE establece que toda persona tiene derecho a un acceso a la justicia pronta, oportuna y efectiva. Asimismo, el artículo 130 del CPP consagra el principio de celeridad procesal, cuando señala que “los plazos son improrrogables y perentorios” que exige que los procesos sean resueltos dentro de plazos razonables para evitar la revictimización y la impunidad.

La retardación de justicia, reflejada en que más del 74.07% de los casos (62.96% más 11.11%), tardaron más de un año en resolverse, constituye una infracción a este principio, particularmente en delitos graves como el femicidio y su tentativa, donde las dinámicas de violencia de género exigen una respuesta judicial pronta y contundente, esta demora es incompatible con el deber de debida diligencia del Estado.

Desde un enfoque de derechos humanos, la demora en la resolución de casos de violencia de género vulnera los derechos de las víctimas indirectas a una justicia pronta y efectiva, consagrados en:

La Convención de Belem do Pará, que en su Art. 7(b): Obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, en el Art. 7(f): hace énfasis en garantizar que las mujeres tengan acceso a recursos judiciales efectivos, sin dilaciones indebidas.

La CEDAW, en su Recomendación General N° 33 (párrafo 51(i)), exige que los Estados reduzcan los plazos procesales y adopten medidas para evitar demoras injustificadas, especialmente en casos de violencia contra las mujeres.

La jurisprudencia internacional, como en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, subraya que la falta de celeridad en procesos de violencia de género perpetúa la impunidad y agrava el sufrimiento de las víctimas indirectas, quienes enfrentan desgaste emocional y desconfianza en el sistema judicial.

La prolongación de los procesos tiene graves consecuencias para las víctimas indirectas y el sistema judicial en general:

- Revictimización de las familias: Las demoras generan frustración y ansiedad, prolongando el duelo y el sufrimiento de las familias de las víctimas.
- Impacto en la calidad del proceso penal: La dilación puede llevar a la pérdida de pruebas, la falta de memoria de testigos y la desactualización de los hechos, afectando la solidez del caso.
- Desconfianza en el sistema judicial: La percepción de ineficacia y lentitud desincentiva la denuncia de futuros casos de violencia de género.
- Riesgo de prescripción de delitos conexos: Aunque el feminicidio no prescribe, los delitos conexos o antecedentes de violencia pueden quedar impunes debido a la prolongación de los procesos.

3.9.13. Retardación en el proceso por etapas

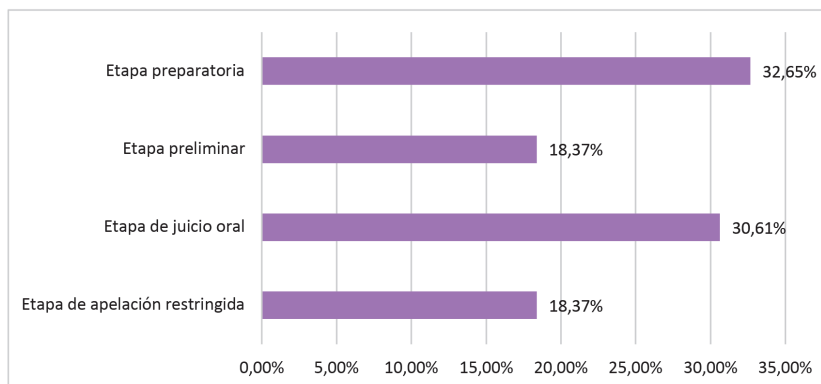
En el gráfico 47, se detallan los resultados de la revisión de expedientes en esta parte indican que las demoras se concentran principalmente en las etapas preparatoria y de juicio oral, aunque la etapa preliminar y la apelación restringida también presentan porcentajes significativos de retrasos.

La retardación de justicia constituye una vulneración al principio de celeridad procesal, consagrado en el artículo 135 del CPP que señala que “*el incumplimiento de los plazos establecidos en el Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente*” y en el artículo 115 de la CPE, que garantiza el acceso a una justicia pronta, oportuna y efectiva. Cada etapa del proceso penal tiene plazos establecidos en el CPP, y su incumplimiento afecta el desarrollo del proceso y el acceso a la justicia de las víctimas indirectas. Estas falencias procedimentales ocasionan grave perjuicio a las partes en el proceso penal:

Etapa preparatoria (32.65%)

- Se evidencia que la demora en esta etapa se debe a investigaciones insuficientes, retrasos en la recolección de pruebas o falta de diligencia por parte del Ministerio Público.
- Según el CPP, esta etapa tiene un plazo de 6 meses (artículo 134), salvo prórroga debidamente fundamentada. Las demoras más allá de este plazo reflejan ineficiencia en la gestión del caso.

Gráfico 47



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Etapa de juicio oral (30.61%)

- Los retrasos en esta etapa afectan directamente la resolución del caso, ya que el juicio oral es el espacio donde se evalúan las pruebas y se emite la sentencia.
- La postergación de audiencias debido a inasistencia de las partes, (rebelía del procesado por fuga), carga procesal o falta de jueces y fiscales es una causa recurrente de retardación.

Etapa preliminar (18.37%)

- Las demoras en esta etapa, que incluye la admisión de denuncias y la formulación de imputación formal, suelen ser resultado de deficiencias en la coordinación entre el Ministerio Público y las instancias de investigación (FELCV).

Etapa de apelación restringida (18.37%)

- Esta etapa, que corresponde al recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, presenta demoras que afectan el cumplimiento del derecho a una revisión efectiva de la sentencia y pueden prolongar el sufrimiento de las víctimas indirectas. Los resultados nos muestran que en esta etapa las respuestas a las apelaciones tardan en promedio un año.

Desde un enfoque de derechos humanos, la retardación en cualquier etapa del proceso penal vulnera el derecho de las víctimas a una justicia pronta y efectiva, consagrado en:

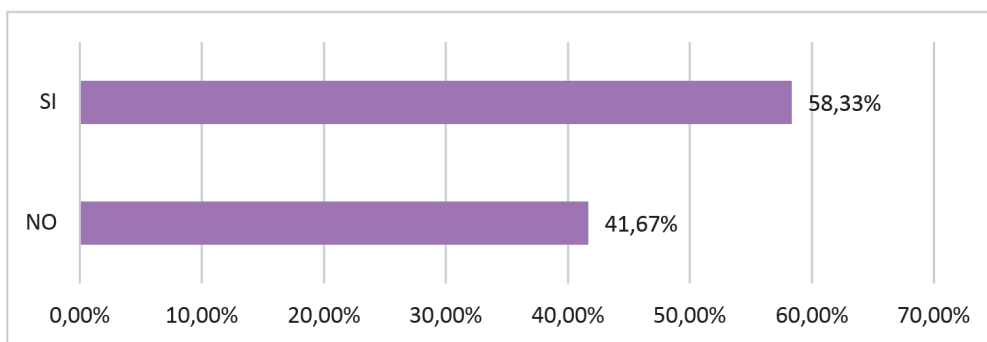
La Convención de Belem do Pará, la CEDAW, en la Recomendación General N° 33 (párrafo 51(i)): Insta a los Estados a reducir los plazos procesales y evitar demoras injustificadas y en la Recomendación General N° 35 (párrafo 24): Señala que la impunidad, exacerbada por retardaciones procesales, perpetúa la violencia de género y afecta la confianza en el sistema judicial.

La jurisprudencia internacional, como en el caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), destaca que la ineficiencia procesal y las demoras contribuyen directamente a la impunidad, perpetúan la desigualdad estructural y afectan la confianza de las víctimas en el sistema judicial.

Las demoras prolongan el sufrimiento de las víctimas indirectas, generando revictimización, incertidumbre y frustración, a su vez puede comprometer la obtención y preservación de pruebas, así como la memoria de los testigos. Por otro lado, prolongan la ausencia de sanción, afectando el cumplimiento del deber del Estado de garantizar justicia, sumado a que las víctimas y la sociedad perciben las demoras como una falta de compromiso en la lucha contra la violencia de género.

3.9.14. Presentación apelación restringida a la sentencia de primera instancia

Gráfico 48



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La apelación restringida es un recurso regulado por el artículo 407 del CPP, que permite a las partes impugnar la sentencia de primera instancia por errores de derecho o hechos que afecten la decisión judicial. Si bien es una herramienta fundamental para garantizar el principio de doble instancia y el derecho a la revisión judicial, el uso frecuente de este recurso también refleja deficiencias en las decisiones de primera instancia, tales como:

- Falta de fundamentación adecuada de las sentencias, si las sentencias no se basan claramente en los elementos probatorios, estándares legales y perspectiva de género, es probable que sean impugnadas.
- Diferencias en la interpretación jurídica, el uso de apelaciones puede surgir de controversias sobre la correcta aplicación de la Ley N° 348, la tipificación del delito (feminicidio o tentativa), o la valoración de las pruebas.
- Tácticas dilatorias, en algunos casos, la apelación puede ser utilizada como estrategia para prolongar el proceso, por lo general de parte del acusado, afectando el acceso a una justicia pronta.

Desde un enfoque de derechos humanos, la apelación restringida debe garantizar el derecho de las partes a un juicio justo y al recurso, conforme a los artículos 8 y 25 de la (CADH). Sin embargo, cuando el uso del recurso contribuye a la retardación procesal, especialmente en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, puede afectar negativamente los derechos de las víctimas indirectas al:

- Prolongar su sufrimiento emocional y psicológico, las demoras adicionales en la resolución del caso generan incertidumbre y desgaste para las familias de las víctimas.

- Perpetuar la revictimización, la repetición de audiencias y procesos puede implicar la exposición constante a los hechos traumáticos.
- Generar un riesgo de impunidad, las demoras pueden afectar la percepción de justicia y desincentivar a otras mujeres a denunciar casos de violencia.

La CEDAW, en su Recomendación General N° 33 (párrafo 51(j)), enfatiza que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales no sean utilizados como herramientas de dilación o impunidad, especialmente en casos de violencia de género.

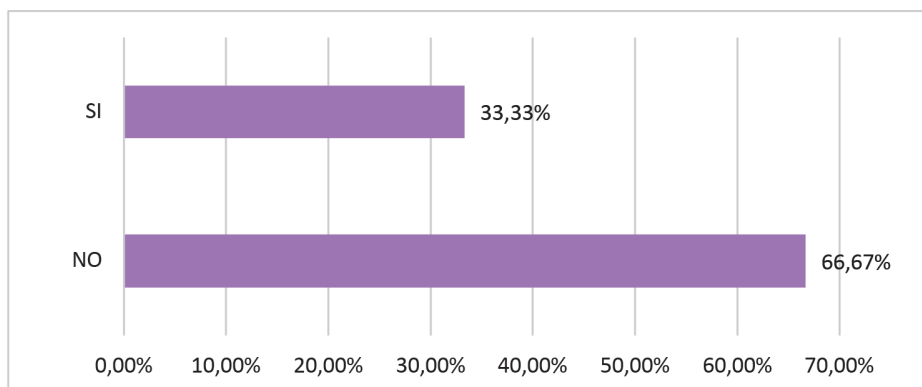
Finalmente, la tramitación de apelaciones restringidas puede prolongar el acceso a una resolución definitiva, afectando a las víctimas indirectas en los casos de feminicidio y a las sobrevivientes de violencia en los casos de feminicidio en grado de tentativa.

3.9.15. Sentencias con ejecutoria

En este acápite los resultados observados en el Gráfico 49 indican que de los casos revisados de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa el 66.67% de las sentencias no se encuentran ejecutoriadas, es decir, no han adquirido firmeza ni están listas para su cumplimiento, mientras el 33.33% de las sentencias sí se encuentran ejecutoriadas, lo que implica que estas decisiones ya no admiten recursos y son definitivas.

Este panorama muestra que una proporción significativa de los casos no ha alcanzado su conclusión definitiva, lo cual retrasa la obtención de justicia y puede generar incertidumbre tanto para las víctimas indirectas como para el sistema judicial. El siguiente cuadro nos muestra estas afirmaciones.

Gráfico 49



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

La ejecutoria de una sentencia representa el final de un proceso judicial, asegurando que la resolución se cumpla y garantizando una respuesta definitiva a las partes involucradas. La falta de ejecutoria en el 66.67% de los casos refleja problemas en etapas posteriores al fallo de primera instancia, como:

- Uso de recursos procesales, el elevado porcentaje de sentencias no ejecutoriadas podría deberse a apelaciones, casaciones o medidas dilatorias utilizadas para alargar el proceso.

- Retardación procesal, la demora en resolver recursos afecta la celeridad del proceso y perpetúa la incertidumbre jurídica.

El Código de Procedimiento Penal establece plazos para la resolución de recursos, pero su incumplimiento contribuye a la retardación de justicia, afectando el acceso efectivo de las víctimas indirectas a la reparación.

Desde un enfoque de derechos humanos, la falta de ejecutoria de las sentencias vulnera:

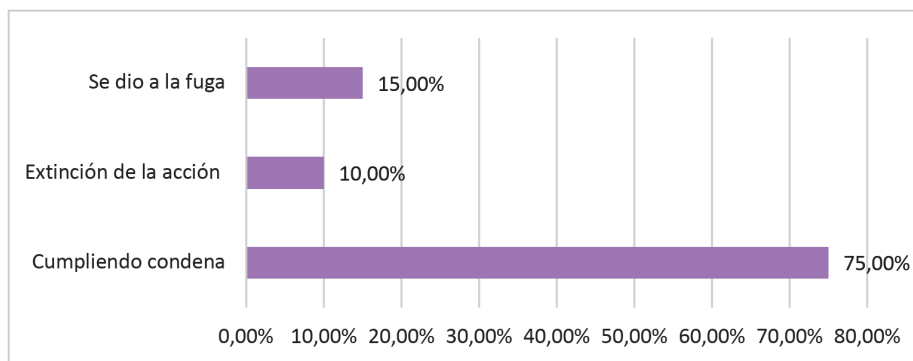
- El derecho a la justicia pronta y efectiva, garantizado en el artículo 115 de la CPE y el artículo 25 de la CADH.
- El derecho de las víctimas a una reparación integral, reconocido en la Convención de Belem do Pará y en la CEDAW, la demora en la ejecutoria afecta el derecho de las víctimas indirectas a obtener justicia y a que se haga efectivo el castigo a los responsables.

La jurisprudencia internacional, como en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, señala que la falta de resolución definitiva en casos de violencia de género perpetúa la impunidad y genera una revictimización prolongada.

Asimismo, la ausencia de ejecutoria prolonga el sufrimiento emocional y la incertidumbre de las familias de las víctimas, pues los responsables de feminicidios o tentativas pueden aprovechar estas demoras para evadir la justicia. Se observa también que las víctimas indirectas y la sociedad perciben la inejecución como una falta de compromiso en la lucha contra la violencia de género.

3.9.16. Cumplimiento de la sentencia

Gráfico 50



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de la revisión de expedientes de cuatro ciudades capitales (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y El Alto).

Este panorama refleja que, aunque una mayoría significativa cumple su condena, el porcentaje de fugitivos (15%) y de casos extinguidos (10%) plantea preocupaciones en cuanto a la efectividad del sistema judicial para garantizar la ejecución de las penas.

En cuanto al cumplimiento de condena (75,00%), es un dato positivo que refleja que una mayoría de los condenados cumple efectivamente las penas impuestas, cumpliendo con los objetivos de la Ley N° 348, que sanciona con firmeza los delitos de feminicidio y tentativa de feminicidio. Sin embargo, el 25% restante evidencia limitaciones en la ejecución de sentencias.

Respecto a la fuga del condenado (15.00%), representa una infracción al principio de eficacia procesal y una falla en los mecanismos de control estatal para garantizar el cumplimiento de las penas. Según el CP y el CPP, corresponde a las autoridades judiciales y penitenciarias implementar medidas para evitar que los condenados evadan la justicia.

La extinción de la acción penal por muerte (10.00%), aunque este dato no necesariamente refleja fallas del sistema judicial, puede tener implicaciones en términos de acceso a la reparación integral para las víctimas indirectas, quienes podrían no ver satisfechos sus derechos a justicia y verdad.

Desde un enfoque de derechos humanos, la fuga de condenados en un 15.00% de los casos vulnera el derecho de las víctimas indirectas a una justicia efectiva y perpetúa la impunidad. Este fenómeno también contraviene:

La Convención de Belem do Pará, que es el Art. 7(b): Exige a los Estados actuar con debida diligencia para sancionar efectivamente la violencia contra las mujeres.

El Comité de la CEDAW, que en la Recomendación General N° 35: enfatiza que los Estados deben asegurar que las medidas adoptadas para sancionar la violencia de género sean eficaces, proporcionales y disuasorias, evitando que los responsables eludan sus penas. Este estándar vincula directamente la eficacia del sistema judicial y penitenciario con la prevención de la impunidad y la garantía de acceso a la justicia para las víctimas, en casos como los de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, el incumplimiento de estas obligaciones perpetúa la violencia estructural contra las mujeres y vulnera los derechos humanos reconocidos internacionalmente.²²

La fuga de condenados también puede generar revictimización emocional y psicológica, especialmente si las víctimas indirectas perciben que el sistema judicial no protege plenamente sus derechos ni garantiza la sanción efectiva de los responsables, refleja también debilidades en el sistema penitenciario y judicial para ejecutar sentencias de manera efectiva. Finalmente, las víctimas y la sociedad perciben estas fugas como una falta de control y compromiso en la lucha contra la violencia de género.

²² Párrafos relevantes de la Recomendación General N° 35

Párrafo 24: El Comité señala que la impunidad por actos de violencia de género es una barrera estructural para la erradicación de la violencia y establece que la impunidad es agravada por:

La falta de debida diligencia en la investigación, enjuiciamiento y sanción.

La ausencia de medidas preventivas para evitar la evasión de los responsables, que perpetúa un ciclo de violencia y refuerza las desigualdades estructurales.

Esto implica que los Estados tienen la obligación de implementar mecanismos efectivos de control sobre los condenados, tanto durante el proceso judicial como en la etapa de cumplimiento de la condena.

Párrafo 26(a): Se insta a los Estados a garantizar que sus marcos normativos y medidas sancionatorias sean efectivas, proporcionando sanciones proporcionales y disuasorias, evitando que los responsables de violencia de género eludan su castigo. Este enfoque se relaciona con la necesidad de prevenir la fuga de los condenados, la falta de cumplimiento de las sentencias, y cualquier situación que pueda debilitar la respuesta estatal ante la violencia contra las mujeres.

Párrafo 44(b):

El Comité subraya la importancia de la responsabilidad del sistema penitenciario y judicial en la implementación de las sentencias. Los Estados deben fortalecer los mecanismos para garantizar que las penas sean cumplidas y evitar la evasión de los responsables, reforzando el mensaje de tolerancia cero frente a la violencia de género.

Rescatado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp>



**RESULTADOS DE LAS
ENTREVISTAS CON
ACTORES CLAVE**



RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS CON ACTORES CLAVE

Se han realizado entrevistas semiestructuradas para obtener información cualitativa, a dos exjueces de Instrucción Penal y Tribunales de Sentencia, dos ex fiscales del Ministerio Público, cinco investigadores de la FELCV y cuatro representantes de instituciones de la sociedad civil: ONGs y Fundaciones, que brindan orientación y patrocinio en casos de feminicidio y violencia contra las mujeres, de las ciudades de La Paz y El Alto.

4.1. ENTREVISTAS A EX FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) Procedimientos de recepción de denuncias e inicio de la investigación

Las dos exautoridades del Ministerio Público, que se ha entrevistado, cumplieron funciones en la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género y Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, con una antigüedad y experiencia entre 9 a 10 años, siendo que el Ministerio Público tienen un rol central en la recepción, investigación y tramitación de denuncias relacionadas con feminicidio y feminicidio en grado de tentativa. Estos procedimientos se rigen por principios de debida diligencia, celeridad y protección de los derechos de las víctimas.

Coincidieron en señalar que, las denuncias por feminicidio generalmente son presentadas por la Policía Boliviana, en particular por la **Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)**, mediante **acción directa** tras la intervención en el lugar de los hechos. En estos casos el Ministerio Público, apertura el caso de oficio, se inicia la recolección de pruebas iniciales: informe policial detallado, levantamiento del cadáver con el respectivo protocolo médico forense, declaraciones de testigos presenciales o indirectos y diligencias de investigación que permita determinar la verdad histórica de los hechos y la individualización del autor o autores del ilícito.

Por la gravedad del delito, el caso se prioriza y las diligencias investigativas son realizadas con celeridad. En los casos de feminicidio en grado de tentativa las denuncias suelen ser realizadas por la víctima, familiares, vecinos o personal de centros de salud, quienes identifican signos evidentes de violencia extrema contra la víctima; en los casos de las víctimas sobrevivientes se solicita certificado médico forense que documenta las lesiones físicas producidas en la humanidad de la misma, a su vez se considera otros antecedentes de violencia previa, para tener certeza el nivel de riesgo que enfrenta la víctima y determinar las medidas de protección para la misma, se recibe la declaración de la víctima en Cámara Gesell asegurando un entorno seguro y libre de revictimización.

En ambos delitos, la recepción de denuncias y las diligencias iniciales tienen como objetivo central garantizar la protección de la víctima y la preservación de las pruebas, por lo que se garantiza la protección inmediata de la víctima, como en los casos de feminicidio en grado de tentativa se activan inmediatamente las medidas de protección

como alejamiento del agresor o ingreso a refugios; la valoración del riesgo para determinar el nivel de amenaza que el agresor representa para la víctima y las diligencias de investigación documentadas minuciosamente para sustentar la investigación.

- b) Causas que determinan las resoluciones de rechazo:** Las exrepresentantes del Ministerio Público, coinciden en que existe un menor índice de rechazos en delitos de feminicidio y en grado de tentativa, pero entre las causas más frecuentes que determinan los rechazos de denuncias de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa mencionadas, se pueden resumir las siguientes:

Insuficiencia de pruebas: La razón más frecuente para las resoluciones de rechazo es la falta de elementos probatorios sólidos que permitan sustentar la imputación formal. Esto se refiere a: la falta de una certificación médica adecuada especialmente en feminicidios en grado de tentativa; ausencia de declaraciones de testigos o pruebas periciales que vinculen directamente al agresor con los hechos. En algunos casos, las pruebas presentadas son desestimadas debido a errores en la cadena de custodia o documentación incompleta.

Imposibilidad de individualizar al autor o autores de los ilícitos: Por lo general se presentan en casos de feminicidio que se inician de oficio, donde las víctimas son encontradas sin vida en vía pública, sin ningún indicio que permita dar con el autor y que no cuentan con familiares que apoyen con la investigación, por lo que, con el informe del investigador, pues el filtro es la Policía, se emite el rechazo; sin embargo, en el plazo de un año se puede reabrir el caso. Casi en todos los casos el Fiscal Departamental revoca la Resolución de rechazo, por lo que se solicita a la autoridad de control jurisdiccional la ampliación del plazo por 60 días más, pero no se logra acumular más pruebas, ni identificar al autor y en algunos casos, nuevamente se emite la Resolución de rechazo.

Fallas en la investigación inicial: En algunos casos se observa falta de diligencia en la recolección de evidencias durante las primeras horas tras el hecho. Las Investigaciones son realizadas sin un enfoque técnico y sin considerar los protocolos establecidos para la violencia de género, por lo general cuando los investigadores no se encuentran para realizar una diligencia urgente o son relativamente nuevos.

Desconfianza y temor de las víctimas sobrevivientes: En tentativas de feminicidio, las víctimas pueden retractarse por miedo, dependencia emocional, económica, o presiones familiares, lo que debilita el caso ante la Fiscalía, porque no se cuenta con el apoyo de la víctima que se niega a proseguir con la denuncia, por lo que a falta de elementos probatorios que sustenten la imputación, se emite la Resolución de Rechazo.

- c) Factores que prevalecen en las resoluciones de rechazo**

Entre los factores que inciden en las resoluciones de rechazo, las exautoridades señalaron las siguientes:

Problemas de coordinación interinstitucional: En algunos casos la falta de comunicación y coordinación efectiva entre la Policía (FELCV) y el Ministerio Público puede generar vacíos en las investigaciones, la burocracia y los formalismos para solicitar apoyo de la Policía retardan las diligencias de investigación.

Impacto de barreras socioculturales: La influencia de entornos comunitarios o familiares que promueven la conciliación entre la víctima y el agresor, se presentan

como un obstáculo para la realización de actuaciones investigativas y continuación de la denuncia, en particular en casos de feminicidio en grado de tentativa.

Limitaciones del marco normativo: El artículo 304 del Código de Procedimiento Penal permite el rechazo de casos si no se encuentran elementos suficientes para sostener la imputación, lo que en casos de violencia de género puede ser aplicado de manera subjetiva o sin perspectiva de género, aplicando directamente lo determinado por la ley.

Falta de capacitación especializada: Las exautoridades del Ministerio Público, señalan que la capacitación en materia de violencia de género y procedimientos de investigación en el marco de la Ley 348 y el procedimiento penal, debería ser constante, en especial en los investigadores que periódicamente van cambiando en las unidades, y los que participan de capacitaciones a veces son cambiados de unidad, lo que influye en forma negativa en la calidad de las investigaciones, que origina que no se agoten todas las líneas investigativas posibles. A su vez en varias ocasiones tuvieron que solventarse ellas mismas la participación en cursos para mejorar sus conocimientos en estas áreas.

d) Causas que determinan las resoluciones de sobreseimiento

Las exautoridades coincidieron en afirmar que, el mayor porcentaje de las denuncias de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, culminada la etapa preparatoria, se llega a presentar la acusación para la apertura de juicio oral, procesamiento y sanción de los autores, que son excepcionales los casos donde se emiten Resoluciones de Sobreseimiento, de los pocos casos que se concluyen con estas resoluciones, entre las causas más comunes sobresalen las siguientes:

Insuficiencia en la conexión causal de las pruebas: Los exfiscales argumentan que cuando no existe un vínculo claro entre los hechos denunciados y el acusado, a pesar de la existencia de algunos elementos probatorios, no se puede sustentar una acusación.

Identificación de falta de intencionalidad de parte del presunto autor: En algunos casos se observa la falta de intencionalidad o el contexto del delito, especialmente en feminicidios en grado de tentativa, lo cual denota que los hechos no se adecuan al tipo penal denunciado.

Ausencia de protocolos de investigación: No existen guías y protocolos especializados para la investigación de feminicidios lo que puede generar una investigación deficiente o errores en la recolección de pruebas, además del incumplimiento de la cadena de custodia de pruebas o informes periciales incompletos que debilitan los fundamentos para presentar una acusación.

Presiones sociales o familiares: Retiro de la denuncia por parte de las víctimas sobrevivientes o familiares, ya sea por miedo, amenazas o dependencia económica del agresor, así como la influencia de entornos que promueven la conciliación o justifican la violencia, debilitando la voluntad de las víctimas de continuar con el proceso.

e) Factores que prevalecen en las resoluciones de sobreseimiento

Retardo de procesamiento y obtención de pruebas periciales: Un factor importante constituyen demoras en la recopilación de pruebas periciales, debido a la gran demanda para la realización de pericias en el IDIF o el ICTUP, lo que debilita el caso y favorece el sobreseimiento.

Deficiencias institucionales: Algunos investigadores y fiscales no siempre comprenden las dinámicas específicas de la violencia de género, lo que impacta en la forma en que interpretan las pruebas y los hechos. Se privilegia la evaluación técnica de las pruebas con la perspectiva de fundamentar una acusación, sobre la realidad de riesgo y contexto que enfrentan las víctimas

El alto volumen de casos limita el tiempo y los recursos asignados para la investigación de feminicidios y feminicidios en grados de tentativa, pese a la buena voluntad de los operadores de justicia.

Barreras legales y normativas: Al igual que en los rechazos se suele aplicar objetivamente el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal como un mecanismo para cerrar casos donde las pruebas son consideradas “insuficientes”.

Insuficiente formación especializada: Este factor se presenta recurrente al igual que en los rechazos de las denuncias, son pocos fiscales e investigadores que cuentan con especialización en materia de violencia de género o procedimientos de investigación en feminicidios.

Por los factores referidos las entrevistadas, señalan que, **es importante que dentro el Ministerio Público a parte de la capacitación técnica, “debe existir una concientización de su trabajo como autoridad fiscal y la importancia de su rol hacia la sociedad, que se cuente con espacios de retroalimentación e intercambio de criterios, sin individualismos, con el fin de coadyuvar a que se cumpla el derecho de las víctimas al acceso a la justicia”.**

4.2. ENTREVISTAS A DOS EXJUECES DE INSTRUCCIÓN PENAL Y TRIBUNALES DE SENTENCIA

Las exautoridades del Poder Judicial, señalaron que cuentan con una experiencia de más de 10 años como administradores de justicia en materia penal, y que por razones de salud renunciaron a sus cargos, entre los aspectos relevantes de las entrevistas se señalan las siguientes:

- a) **Procedimientos generales en procesos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa:** Para la determinación de medidas cautelares en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, las autoridades judiciales se centran en garantizar la seguridad y protección de la víctima, prevenir nuevos actos de violencia. Señalan que es importante considerar los antecedentes de violencia previa, informes policiales y la existencia de denuncias anteriores por parte de la víctima, que les permita evaluar el riesgo de agravamiento de la violencia, sin embargo, es el Ministerio Público y la Policía quienes conocen primero el caso y son responsables de la valoración del riesgo inicial y determinación de medidas de protección, que luego son ratificadas por la autoridad judicial.

Otro aspecto que es tomado en cuenta para la determinación es el comportamiento del agresor durante el proceso, también la gravedad de las lesiones, por lo general se determina la detención preventiva, o la detención domiciliaria, como medida sustitutiva en este último caso “se debe considerar determinar la salida laboral si tienen hijos en común porque el progenitor debe proveer de sus necesidades a sus hijos” señaló textualmente una de las autoridades.

- b) Percepciones de las Resoluciones de rechazo y sobreseimiento:** Coinciden las exautoridades judiciales que en el ejercicio de sus funciones está la responsabilidad de actuar como garantistas de los derechos de las víctimas y los presuntos autores, a su vez deben verificar que los requerimientos fiscales de rechazo o sobreseimiento presentados por el Ministerio Público cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y estén respaldadas por una fundamentación adecuada. No se debe aceptar resoluciones que no consideren la gravedad del delito o que muestren deficiencias en la investigación.

Por lo general, **cuando se remiten a conocimiento de la autoridad judicial las resoluciones de rechazo**, esta autoridad siempre solicita las notificaciones correspondientes a las partes para que las víctimas puedan ejercer su derecho a la objeción o impugnación que corresponda según procedimiento, ante ello en algunos casos el Ministerio Público, señala que no existen familiares que se apersonaron, porque se apertura de oficio la denuncia, en este caso se notifica a SLIM, quienes en la mayoría de casos de feminicidio presentan la objeción al rechazo, en respuesta el Fiscal Departamental revoca la Resolución y los fiscales a cargo solicitan ampliación de plazo para la investigación, sin embargo en muchos casos se quedan hasta esa actuación y se archivan obrados por el tiempo de inacción procesal, o en otros casos las autoridades judiciales conminan al Ministerio Público para presentar un requerimiento conclusivo de la etapa preliminar.

En las **resoluciones de sobreseimiento algunas no llegan a conocimiento de las autoridades judiciales**, pues al ser notificadas las víctimas, presentan impugnación, si el Fiscal Departamental revoca la Resolución, en este caso el Fiscal a cargo presenta directamente la acusación y se remite ante el Tribunal de Sentencia para la radicatoria y la apertura de juicio oral; estas **resoluciones de sobreseimiento revocadas evidencian que muchas decisiones iniciales carecen de una fundamentación adecuada, lo que afecta la confianza en el sistema judicial**. En los casos que el Fiscal superior ratifica la Resolución, inmediatamente ponen en conocimiento de la autoridad judicial, para la conclusión del proceso, la cesación de medidas cautelares impuestas al imputado y la cancelación de antecedentes penales, según lo determinado en el CPP.

Un factor importante a considerar es la recarga de trabajo en el Ministerio Público que puede derivar en que muchas resoluciones sean emitidas sin un análisis exhaustivo, “priorizando el cierre de casos por encima de la búsqueda de justicia”, en palabras de una las exautoridades judiciales.

- c) Declaratorias de rebeldía:** En este tema los entrevistados aseguran que se emiten declaratorias de rebeldía cuando los procesados no se presentan a las actuaciones procesales, sin justificación alguna, o se dan a la fuga, pero si bien en algunos casos se demora, es debido al desconocimiento de la autoridad judicial de la fuga del imputado, por lo que es importante que el Ministerio Público o la víctima, pongan conocimiento del juez estos extremos.

Respecto a la emisión de mandamientos de aprehensión posterior a la declaratoria de rebeldía, señalan que la respuesta judicial es inmediata para prevenir la evasión de los imputados, sin embargo, coinciden en que es imprescindible adoptar medidas inmediatas para garantizar que esta herramienta sea aplicada de manera uniforme y con perspectiva de género en todos los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.

En cuanto a las fugas de los imputados, señalan que la falta de medios técnicos para garantizar el monitoreo de los procesados con medidas sustitutivas, pueden ocasionar las evasiones.

Con relación a **las modificaciones del tipo penal**, señalan que las modificaciones por lo general se presentan al momento que el Ministerio Público presenta la acusación formal, para la apertura del juicio oral, que puede ocurrir para corregir una calificación inadecuada, desde el lado positivo, puede considerarse una medida proactiva que fortalece el caso; por el lado negativo cambiar el tipo penal en esta etapa puede provocar retrasos o reconfiguración de las estrategias legales, afectando la celeridad del proceso.

Finalmente, las autoridades judiciales señalan que **tienen la responsabilidad de aplicar un enfoque de género y derechos humanos en cada etapa del proceso**, en casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, aseguran que sus decisiones son proporcionales a la gravedad del delito y las necesidades de protección de las mujeres, sin embargo, ambas exautoridades indicaron que no conocen el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, coinciden en afirmar que debería volverse al sistema anterior donde existían Juzgados especializados para conocer casos en materia de violencia de género, porque puede ocurrir que no se valore correctamente los riesgos asociados a los casos de violencia de género, por lo que **recomiendan la capacitación continua de fiscales y jueces en perspectiva de género, debida diligencia y normativas internacionales de derechos humanos**.

4.3. ENTREVISTAS A SERVIDORES/AS PÚBLICOS DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA (FELCV)

- a) **Actuaciones iniciales de investigación:** En casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, señalan los investigadores que por lo general toman conocimiento por acción directa, por lo que coordinan con personal de la División de Homicidios, en casos de feminicidios, para el levantamiento del cadáver de la víctima, para asegurar la escena del crimen protegen el lugar de los hechos, para evitar la contaminación o alteraciones, hasta que llegue el personal especializado de Laboratorio criminalístico encargado del levantamiento de indicios, para documentar detalladamente el entorno mediante fotografías, vídeos y notas descriptivas, asimismo, ese personal se encarga de recolectar pruebas materiales como armas, prendas de vestir, objetos personales de la víctima y elementos biológicos (sangre, cabellos, etc.).

Paralelamente Informan inmediatamente al fiscal asignado para coordinar las diligencias investigativas y garantizar que el levantamiento del cadáver se realice conforme a los protocolos establecidos y con la presencia del médico forense. Asimismo, identifican y toman declaraciones iniciales de testigos presenciales o indirectos, como familiares, vecinos o personas cercanas al lugar de los hechos, también se encargan de verificar antecedentes de violencia entre la víctima y el presunto agresor, incluyendo denuncias previas, medidas de protección incumplidas o episodios de violencia reciente.

En casos de feminicidio en grado de tentativa, toman conocimiento de la denuncia mediante familiares, centros de salud o la víctima, por lo general se prioriza la salud de la víctima y se coordina con los familiares o con los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), para la asistencia legal y psicológica para las víctimas y sus familias.

b) Investigaciones respecto a las Resoluciones de rechazo y sobreseimiento:

Los entrevistados señalan que las actuaciones de investigación se caracterizan por el trato preferencial y la celeridad, especialmente en casos de feminicidio, las diligencias deben realizarse en 24 horas a requerimiento del Fiscal asignado. Sin embargo, en los casos en que las víctimas de feminicidio son encontradas en vía pública, no se cuenta con elementos que permitan dar con el autor, por lo que los fiscales asignados después de unos meses, solicitan informes preliminares del investigador asignado, para emitir resolución de rechazo. En otros casos se modifica el tipo penal inicial de feminicidio por homicidio, por lo que el caso de feminicidio es rechazado y se abre otro caso por homicidio, en esos casos es potestad del Ministerio Público las modificaciones, los investigadores encuadran sus actuaciones solamente a la investigación.

Todas las actuaciones de investigación se realizan en el marco de la Ley 348 y los procedimientos determinados en el Protocolo de la FELCV, sin embargo, en algunos casos no se cuenta con los recursos logísticos y económicos, para diligencias necesarias, coordinan directamente con el ITCUP para las pericias, que demoran en la respuesta por la carga laboral que tienen y no llegan a ingresar en la etapa preparatoria, por lo que “al parecer los Fiscales emiten Resoluciones de sobreseimiento por falta de pruebas”, la labor de los investigadores concluye en esa etapa y en los casos que llegan a juicio son llamados para ratificar sus informes técnicos de investigación.

c) Modificaciones de los tipos penales: Los entrevistados en su experiencia de investigación de estos casos, señalaron que algunas denuncias que ingresaron como feminicidio, como se refirió líneas arriba, fueron modificadas por los delitos de homicidio; casos de feminicidio en grado de tentativa por lo general se modifican por el delito de violencia familiar o doméstica.

d) Capacitación en materia de violencia de género y procedimientos de investigación en feminicidios: Los investigadores coinciden en señalar que participan de capacitaciones en materia de violencia de género, que son impartidas por organizaciones no gubernamentales, pero demandan que sean en forma periódica, porque algunos funcionarios son removidos de sus cargos participaron de capacitaciones en procedimientos de investigación en casos de feminicidios que coinciden en que es una necesidad prioritaria, para mejorar sus conocimiento y diligencias de investigación.

4.4. ENTREVISTAS A REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Se ha realizado cuatro entrevistas a representantes de organizaciones no gubernamentales y fundaciones, que trabajan en la orientación y patrocinio, de víctimas de violencia en razón de género, o a familiares de víctimas de feminicidio y en grado de tentativa, de las ciudades de La Paz y El Alto. Entre las principales percepciones que tienen respecto a los procesos penales de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa se puede resaltar las siguientes:

a) Situaciones que identifican en los procedimientos iniciales en la denuncia ante instancias de recepción de denuncias: Las y los representantes señalan que en su experiencia de patrocinio y acompañamiento a las víctimas en su procesos, en algunas ocasiones las y los servidores públicos del Ministerio Público y la FELCV, son muy insensibles porque incurren en muchas conductas revictimizantes,

constantemente cuestionan los hechos denunciados, tratan de desalentar la denuncia, indicando que “será un proceso largo y que puede ser rechazado”, a decir de las víctimas o familiares a veces cuestionan el hecho denunciado y no brindan información sobre los procedimientos a seguir, situaciones que originan que muchas veces abandonen sus procesos, sumado a la presión que ejercen los mismos familiares o la situación económica que no les permite cubrir los gastos del proceso. Sin embargo, cuando las víctimas directas o indirectas son acompañadas por representantes de otras instituciones el trato es diferente, ante cualquier reclamo se muestran dispuestos a realizar cualquier diligencia, “los procedimientos son manipulados por las autoridades fiscales y judiciales”, aseveran textualmente.

Estas fallas también repercuten en la atención e investigación de casos, la escasa formación especializada en materia de violencia de género y la aplicación de la debida diligencia y los estándares internacionales en esta materia.

b) Factores que inciden en las resoluciones de rechazo y sobreseimiento: En su experiencia consultados sobre las causas más comunes de rechazos, aunque señalan que el 99% de los casos que apoyan siempre llegan a sentencia ejecutoriada, coinciden en aseverar que por lo general en rechazos, se trata de casos en que las víctimas de feminicidios no cuentan con familiares, por lo que nadie se ocupa de seguir con el proceso, si bien el Ministerio Público apertura el caso de oficio, es solo por cumplir con las formalidades, porque después de un tiempo emite resoluciones de rechazo, porque no se llega a encontrar al autor o autores, y consideran que es “sinónimo de impunidad”.

En procesos de feminicidio en grado de tentativa, por los costos económicos de las pruebas periciales y la demora en su realización por el IDIF o IITCUP, no se logran conseguir hasta finalizar la etapa preparatoria, **o también los fiscales no aplican la perspectiva de género, se limitan a cumplir plazos y revisar la parte técnica**, por lo que emiten Resoluciones de Sobreseimiento, sin considerar las “**dinámicas de la violencia de género y los riesgos inminentes para las víctimas**”.

En un caso concreto de feminicidio en grado de tentativa que patrocinaron, pese a existir pruebas, el Ministerio Público emitió la Resolución de sobreseimiento, por lo que se presentó la impugnación y personalmente tuvieron que pedir audiencia con el Fiscal de Distrito, de esta forma se revocó el sobreseimiento y el Fiscal presentó la acusación, pero lamentablemente, después del juicio se emitió sentencia absolutoria por el feminicidio y sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar o doméstica, **se presume que hubo corrupción**, “porque el poder político influye en la otorgación de prerrogativas a favor de los imputados”, incluso en muchos casos “ni se notifican a las víctimas vulnerando su derecho a objetar el rechazo o impugnar el sobreseimiento”, “hacen aparecer notificaciones con edictos para cumplir con el procedimiento y lo archivan el caso”, señalaron en la entrevista, “el costo social más el costo económico no está considerado por los operadores de justicia”

c) Modificaciones de los tipos penales en los casos de feminicidio o feminicidio en grado de tentativa: En este tema señalan que en su experiencia conocieron casos en los que se modificaron los tipos penales de feminicidio a homicidio, los casos de feminicidio en grado de tentativa, se modifican por lo general a violencia familiar o doméstica.

Las y los entrevistados coinciden en afirmar que la “ausencia de un enfoque de género al momento de valorar los hechos puede llevar a subestimar la gravedad de los mismos”, lo que resulta en que no se adecúe correctamente los hechos a un tipo penal, como clasificar un feminicidio como homicidio u otro delito.

Afirman a su vez que, la falta de institucionalidad puede ser causa de estas fallas en la correcta adecuación del tipo penal, por lo que se requiere trabajar y definir ciertos criterios para el personal que cumple funciones en el Ministerio Público, además los “prejuicios de género abundan en estos servicios”.

Lo mismo repercute en instancias judiciales, cuando debido a estas modificaciones del tipo penal puede generar dilaciones en el proceso, especialmente si se requiere ajustes en la estrategia de investigación o nuevas actuaciones procesales, lo más grave conlleva a la minimización de los delitos que disminuye la importancia de la violencia perpetrada en contra de las víctimas, pues las modificaciones son por un delito de menor gravedad, lo que refleja una falta de debida diligencia en el análisis jurídico y probatorio durante el proceso penal, lo que afecta negativamente la credibilidad del sistema de justicia y perpetúa la impunidad

d) Aplicación de medidas de protección a las víctimas directas e indirectas:

Los entrevistados señalan, que, en los casos de feminicidio, en todos los que acompañaron no se dispusieron medidas de protección a favor de los familiares de las víctimas, esta falta de protección genera inseguridad y desprotección porque son víctimas de amenazas de parte de la familia del imputado, o en algunos casos son presionados para entregar la guarda de los hijos o hijas de las fallecidas a la familia paterna.

En los casos de feminicidio en grado de tentativa, por lo general los fiscales a cargo del caso disponen medidas de protección que son ratificadas por el Juez, sin embargo, algunas no son proporcionales a la gravedad de la violencia, lo que genera miedo en la víctima, que pueden ser víctimas de una violencia más grave o de feminicidio, opinan que en este tema no se analiza la magnitud del riesgo en que se encuentra la víctima.

Finalmente, aseguran que la “falta de acceso a la justicia destruye vidas”, por lo que se es recomendable procesos de evaluación y monitoreo constante de los operadores de justicia, mecanismos de rendición de cuentas en el Ministerio Público y el sistema judicial para garantizar que las decisiones se ajusten al marco normativo y de derechos humanos.



CONCLUSIONES



CONCLUSIONES

Los resultados analizados evidencian que el sistema de justicia en Bolivia enfrenta desafíos significativos en la investigación, procesamiento, y sanción de los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.

Las altas tasas de rechazo, sobreseimiento, retardación procesal y sentencias no ejecutoriadas perpetúan la impunidad y afectan la confianza de las víctimas en el sistema judicial. Es urgente implementar medidas estructurales e integrales que fortalezcan las capacidades del sistema judicial y garanticen un acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento con las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género. Estos aspectos identificados se pueden resumir en los siguientes párrafos:

Prevalencia de la Impunidad

- Un porcentaje significativo de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio no llega a una resolución definitiva. Tanto las resoluciones de rechazo (21.62% en feminicidios y 5.41% en tentativas) como de sobreseimiento (17.24% en feminicidios y 10.34% en tentativas) muestran un patrón preocupante de falta de debida diligencia, que perpetúa la impunidad.
- En los casos de rechazo se evidencia una prevalencia de la imposibilidad de identificación del autor, que es una de las razones principales del rechazo. Este problema señala una deficiencia en las investigaciones iniciales, en la recopilación de pruebas forenses, testimonios y otros indicios que podrían vincular al autor o autores del hecho, donde un factor común de las víctimas es que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, en situación de calle y desconociéndose sus familiares, por lo que no se aplica la debida diligencia en la investigación.
- La falta de recursos y capacitación especializada con enfoque de género en los operadores de justicia debilita el trabajo de investigación, sumado a la presión por plazos procesales que lleva a que muchos casos sean rechazados sin agotar todas las líneas investigativas posibles, estos aspectos son una evidencia que revela una realidad lacerante.
- El 66.67% de las sentencias no ejecutoriadas refleja problemas estructurales en la gestión judicial, afectando el acceso a justicia efectiva para las víctimas indirectas.

Retardación de Justicia

- Las demoras son evidentes en todas las etapas del proceso, con mayor concentración en la etapa preparatoria (32.65%) y el juicio oral (30.61%), lo que afecta el cumplimiento del principio de celeridad procesal consagrado en la legislación boliviana y en estándares internacionales.
- Los tiempos prolongados para dictar sentencia, donde el 62.96% de los casos tardaron entre 1 y 3 años, revelan un sistema judicial que no prioriza adecuadamente los casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.

Deficiencias en la Fundamentación Jurídica

- El 68.00% de las sentencias no se fundamentan en estándares internacionales ni en protocolos con perspectiva de género, lo que limita su capacidad de reconocer la gravedad estructural de la violencia de género.
- La emisión de resoluciones de rechazo y sobreseimiento sin una adecuada fundamentación técnica y jurídica evidencia una falta de comprensión del contexto de género de estos delitos.

Ejecución de Condenas

- Si bien el 75.00% de los condenados cumple su sentencia, el 15.00% que se fugó evidencia debilidades graves en los mecanismos de control y supervisión penitenciarios, lo que compromete la eficacia del sistema de justicia.

Uso de Recursos Procesales

- El 58.33% de apelaciones restringidas refleja un alto nivel de cuestionamiento a las sentencias de primera instancia, que puede ser indicativo de fallas en la fundamentación de las decisiones o de tácticas dilatorias que prolongan la conclusión de los casos.

I. RECOMENDACIONES

Al Ministerio Público y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia

- Fortalecer la capacidad de los fiscales y policías en técnicas de investigación con enfoque de género para mejorar la calidad de las pruebas y reducir el uso de resoluciones de rechazo y sobreseimiento.
- Implementar protocolos especializados para la investigación y tramitación de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.
- Para el monitoreo, crear un sistema de seguimiento estadístico para identificar patrones de actuación en resoluciones de rechazo, sobreseimiento y retardación de justicia.
- Atención a las víctimas indirectas en casos de feminicidios con medidas de protección.
- Brindar asistencia integral a las familias de las víctimas, y las víctimas sobrevivientes, mediante la coordinación interinstitucional con instancias que brinden apoyo psicológico, social y legal, para garantizar su acceso efectivo a la justicia.
- Crear espacios de diálogo entre las instituciones de justicia y las víctimas indirectas para asegurar una comunicación clara y transparente sobre el estado de los procesos.

A los Juzgados de Instrucción Penal, Tribunales de Sentencia y Salas Penales

- Establecer plazos estrictos y mecanismos de supervisión para evitar la retardación procesal en todas las etapas del proceso penal.

- Priorizar la resolución de casos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa mediante un sistema de gestión de casos que enfoque recursos específicos en estos delitos.
- Garantizar que todas las sentencias estén alineadas a los estándares internacionales de derechos humanos y perspectiva de género, mediante la capacitación continua de jueces y fiscales.
- Crear un mecanismo de revisión de calidad para sentencias y resoluciones en casos de violencia de género.
- Para el seguimiento de condenas, implementar sistemas más rigurosos de control penitenciario, como dispositivos de monitoreo electrónico, para prevenir fugas de condenados.
- Auditar y supervisar los procesos de ejecución de sentencias para garantizar su cumplimiento efectivo.

A los Juzgados de Instrucción Penal, Tribunales de Sentencia, Salas Penales y al Ministerio Público.

- Establecer mecanismos de rendición de cuentas públicas en los delitos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa para garantizar que las decisiones se ajusten al marco normativo y de derechos humanos.



BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política del Estado de 25 de enero de 2009
- Código Penal de 10 de marzo de 1997, Ley N° 1768
- Código de Procedimiento Penal de 25 de mayo de 1999, Ley N°1970
- Ley Integral para Garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, Ley N°348
- Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres de 3 de mayo de 2019
- Sentencia Constitucional 0725/2018-S2 de 31 octubre de 2018, sobre disponer medidas de protección a favor de las víctimas

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención “Belem do Pará”
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW
- Comité de la CEDAW Recomendación General N° 19 (1992): sobre la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación
- Comité de la CEDAW Recomendación General N° 33 (2015): sobre la reducción de plazos procesales y evitar demoras injustificadas
- Comité de la CEDAW Recomendación General N° 35 (2017): sobre la impunidad exacerbada por retardaciones procesales
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, fundamento 169
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) Párrafos 172 a 177
- Caso Pueblo Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005): Párrafo 63: sobre la garantía de los estados del acceso efectivo a la justicia a grupos vulnerables.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Corte IDH, 2010):

TEXTOS

- Amor, P. J., Echeburúa, E., Corral, P., Zubizarreta, I. y Sarasúa, B. (2002) “Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica de la mujer en función de las circunstancias del maltrato”. Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud.
- Bayá Mónica, (2013), “Acceso a la Justicia para mujeres en situación de violencia” Comunidad de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia
- Comunidad de Derechos Humanos, (2017) “Guía para la calificación de hechos de violencia en el marco de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia para personal de la FELCV” La Paz Bolivia
- Choque, Aldana Marlene, (2023) “Sobreviviendo a la Violencia Feminicida” Instituto de investigaciones Sociológicas “Mauricio Lefebvre” Coordinadora de la Mujer
- KarlA. Slaikeu. (1984) Intervención en Crisis, Manual para Práctica e Investigación, Editorial El Manual Moderno, S.A. de C.V, México D.F.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo”. Ginebra, 2006.
- Sarasua, B. y Zubizarreta, I. (2000). Violencia en la pareja. Málaga. Aljibe.

MANUALES, PROTOCOLOS, GUÍAS E INFORMES

- Alianza Libres Sin Violencia (2016). Informe sobre el cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención a mujeres en situación de violencia. Datos comparativos 2015 – 2016, La Paz, Bolivia.
- Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Violencia contra las Mujeres (Protocolo de Minnesota), (2016) ACNUDH, Ginebra Suiza
- Protocolo interinstitucional para la atención y protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia”. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, (2020). La Paz-Bolivia
- Red de Mujeres Afrolatino americanas, Afrocaribeñas y de la Diáspora, “Guía de Atención a la Violencia Basada en Género con Enfoque Interseccional”, 1ª. Edición, 2022.
- Informe de ONU Mujeres: “Eliminación de la violencia contra las mujeres en la administración de justicia” (2018) Nueva York, USA

PÁGINAS WEB

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/demandas.asp>


<https://www.unwomen.org/es>


<https://www.comunidad.org.bo/>




SEPMUD
**Servicio Plurinacional de la Mujer
y de la Despatriarcalización**
-Ana María Romero-


Dirección: Av. 20 de Octubre
Piso 4, Edificio Ex Conavi N° 2230
Teléfono: 73008332 - (591-2) 2154184
La Paz – Bolivia

 contacto@sepmud.gob.bo

 <https://sepmud.gob.bo/>

 SepmudBo


 Sepmudbo


 @Sepmudbo





Dirección: Calle Méndez Arcos N° 831,
Edificio Delta, Piso 6, zona Sopocachi
Telf. Fax.: (591-2) 2911733
La Paz – Bolivia

 E-mail: info@comunidad.org.bo

 www.comunidad.org.bo

 @ComunidadDerechosHumanosBolivia

 @Comunidad_DDHH

 @comunidad_ddhh

“2025 Bicentenario de Bolivia”